



Universidad de la República
Facultad de Derecho
Licenciatura en Relaciones Laborales

Tesis Final

“Precariedad de los Contratos Laborales en el S.O.D.R.E”

Tutor: Dr. Leonardo Slinger
Fecha de entrega: Montevideo, 12 de Agosto de 2014.

Andrea Rivero Sacco
C.I. 2.536.895-0



INDICE

<i>CAPÍTULO 1- INTRODUCCIÓN</i>	<i>1</i>
<i>CAPÍTULO 2 -METODOLOGÍA</i>	<i>2</i>
<i>CAPÍTULO 3 - MARCO TEÓRICO</i>	<i>3</i>
Capítulo 3.1 El trabajo y los Principios Generales	3
Capítulo 3.2 Contrato de Trabajo	4
Capítulo 3.3 Funcionario Público	6
Capítulo 3.4 Ingreso a la Función Pública	9
Capítulo 3.5 Modalidades contractuales	10
Capítulo 3.6 Precariedad Laboral	22
Capítulo 3.7 El organismo, S.O.D.R.E	24
Capítulo 3.8 El Artista	29
<i>CAPÍTULO 4 - ANÁLISIS DEL TRABAJO DE CAMPO</i>	<i>31</i>
<i>CAPÍTULO 5 - CONCLUSIONES</i>	<i>40</i>
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	<i>43</i>
<i>ANEXOS</i>	<i>45</i>

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

La elección del tema surge del interés, al estudiar, en el año 2012 con un grupo de compañeros del Módulo de Enlace el Contrato Temporal de Derecho Público en el MTOP.

Nuestro trabajo no contaba con antecedentes, lo que hizo a la investigación por demás interesante.

En ese momento observé realidades distintas a las que imagine, las vivencias e inquietudes de los trabajadores, derivaron en un cambio importante en la visión que tenía al respecto.

Hoy tengo la posibilidad de estudiar e investigar otro tema, en la misma situación respecto a la falta de antecedentes, me planteo trabajar el Contrato de Provisorio en el S.O.D.R.E, el cual constituye la transformación del contrato antes citado.

Luego de mi reunión con el Dr. Slinger, tutor de esta monografía de grado, coordino una entrevista, con el Dr. Seré, Asesor del Consejo Directivo de dicho organismo; la cual preparo con diferentes preguntas que van surgiendo a medida que voy trabajando en esta modalidad contractual.

Durante la entrevista, las preguntas quedaron de lado, originándose una charla muy interesante y amena, intercambiamos ideas, saberes y pareceres. Cabe destacar que en el organismo, a lo largo del tiempo se han utilizado una variedad importante de contratos de trabajo.

A partir de la entrevista con el Dr. Seré se transforma mi interés nuevamente y así como también, el objetivo de este trabajo.

El mismo describirá las diferentes formas contractuales que a lo largo del tiempo han sido o podrían ser utilizadas en el S.O.D.R.E, organismo que actualmente sólo utiliza tres de estas formas, las cuales analizaré en el capítulo 3.5: Modalidades contractuales, verificando si las mismas generan precariedad laboral.

CAPÍTULO 2

METODOLOGÍA:

Para la elaboración de este trabajo de investigación, utilizaré la siguiente metodología:

Basándome en un diseño de carácter cualitativo, realizaré una conceptualización de cada uno de los contratos de trabajo que se utilizan en el S.O.D.R.E, y estableceré un análisis respecto a la precariedad laboral de los mismos.

Para enriquecer y reforzar la investigación cualitativa, utilizaré como técnica en la entrevista semi- dirigida basada en un guion, a través cuestionario formulado en los objetivos del trabajo, al Asesor del Directorio del S.O.D.R.E y a una trabajadora contratada actualmente mediante un contrato de Provisorio, ambos a lo largo de estos años, han tenido diferentes modalidades contractuales.

Los actores involucrados, serán quienes me brinden datos sobre la realidad, fundamentales para analizar y concluir este trabajo.

Paralelamente me apoyaré en investigación documental: la normativa vigente, modelos de contratos, entre otros.

CAPÍTULO 3

MARCO TEÓRICO

Según el Informe y Memoria Anual de la Gestión del Gobierno Nacional 2013, entre los meses de agosto y setiembre de 2013, se aprobó por parte del Poder Ejecutivo la reestructura organizativa de diferentes incisos de Presidencia, entre ellos el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) dentro del cual está comprendido el S.O.D.R.E¹.

Esta reestructura deberá cumplir un cometido, este trabajo tiene como objeto verificar si el resultado de la misma, mediante los diferentes conceptos articulados entre sí conjuntamente con el estudio bibliográfico, entrevistas y el análisis posterior, deriva en la ausencia del trabajo precario o no, en el organismo a estudiar (S.O.D.R.E) y si la misma es el comienzo de una reestructura que se necesitaba en el organismo, desde hace tiempo atrás.

Empezaré entonces a definiendo conceptos básicos que hacen al tema de estudio.

Capítulo 3.1

El trabajo y los Principios Generales

Abordaré la definición de “trabajo” desde dos autores, Pla Rodríguez desde el Derecho Laboral y Pablo Guerra desde el punto de vista sociológico.

Tenemos entonces la definición de Trabajo como: “Todo comportamiento humano encaminado a producir algo” (Pla Rodríguez, 1976, p. 88).

“Podríamos considerar como trabajo a aquella actividad propiamente humana que hace uso de nuestra facultades tanto físicas como morales e intelectuales, conducentes a obtener un bien o servicio necesario para la satisfacción propia y a veces ajena de algún tipo de necesidad” (Guerra: 2001, p.36).

Cabe señalar que, dentro del Derecho del Trabajo el primer rango jerárquico, lo tienen los Principios Generales del Trabajo, Pla Rodríguez señala los siguientes:

¹ http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2014/noticias/NO_M385/Informe.pdf

Principio Protector, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes (por considerarse la más débil), el trabajador.

Principio de Irrenunciabilidad, establece la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el Derecho Laboral en beneficio del trabajador.

Principio de Continuidad, expresa la tendencia actual del Derecho del Trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación laboral, garantía de estabilidad laboral.

Principio de Primacía de la Realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surja de documentos o acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos.

Principio de Razonabilidad, consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón.

Principio de Buena Fe, es algo que admitimos como supuesto en todo ordenamiento jurídico.

Capítulo 3.2

Contrato de Trabajo

A partir de acá, trabajaré con el concepto de Contrato de trabajo, del cual derivaré en las diferentes modalidades.

Según Plá Rodríguez el contrato de trabajo, es “aquel por el cual una persona se obliga a prestar una actividad en provecho y bajo la dirección de otra y ésta a retribuirle” (Pla Rodríguez: 1976, p.7).

Las atipicidades del contrato de trabajo son desviaciones que se observan respecto de los elementos típicos: “ciertamente –expresa el autor- algunas desviaciones existen desde siempre en el derecho del trabajo, pero su diversidad e intensidad configuran un fenómeno novedoso, que ha conducido a crear una nueva tipología: la de los contratos de trabajo atípicos” (Barbagelata: 1985, p. 185 y 186).

Antes de clasificar las atipicidades, es importante distinguir cuáles son los elementos típicos del contrato de trabajo, estos deberán estar incluidos, para que la figura contractual, sea tal y se pueda aplicar el Derecho Laboral.

Los elementos típicos:

a. Actividad personal (Intuito personae), el contratado no podrá ser sustituido por otra persona en su actividad laboral.

b. Subordinación (Técnica, Jurídica y Económica)

Los indicios de subordinación, son los siguientes:

- Forma de remuneración (licencia, aguinaldo, salario vacacional y ajuste de la misma (oportunidad y porcentaje del grupo de actividad)
- Otorgamiento de útiles y herramientas de trabajo
- Ejercicio del poder disciplinario
- Lugar donde se cumple la tarea (taller, oficina, etc.)
- Cumplimiento de la actividad
- Contrato de servicios escrito

c. Onerosidad, el contrato de trabajo supone que el trabajador se desprende del fruto del mismo, a cambio de un beneficio, el salario (dinero, especies)

d. Durabilidad, es la voluntad de las partes de mantener la relación laboral.

e. Ajeneidad, el empleador, será el único responsable del riesgo de los bienes producidos o de los servicios prestados.

Los elementos atípicos:

a. Desviaciones relativas al tiempo de trabajo que se identifican con los contratos a tiempo parcial, en los que la jornada es notoriamente inferior a la jornada de tiempo completo;

b. Desviaciones relativas a la estabilidad del vínculo, que ven la proliferación de los contratos por tiempo determinado;

c. Aumento de nuevas modalidades de trabajo a domicilio relacionadas con el desarrollo de nuevas tecnologías (por ejemplo el teletrabajo);

d. Relacionamiento simultáneo del trabajador con varios empleadores (contratación a través de empresas suministradoras de trabajadores temporarios, subcontratación de la prestación de servicios o de mano de obra.

Por otra parte, para definir específicamente el contrato de trabajo temporal, Plá Rodríguez, afirma que: “Los contratos de duración determinada son aquellos cuya duración se establece en el momento de celebrarse el contrato”.

El plazo puede ser:

- a. Cierto (determinado tiempo o fecha de terminación), o
- b. Incierto (hasta que concluya una obra o mientras esté ausente un titular a quien sule) o
- c. Sometido a condición (hasta que se designe nuevo titular por concurso o mientras el trabajador no se reciba).

Capítulo 3.3

Funcionario Público

La continuación del informe se basa en la conceptualización desde el punto de vista del Derecho Público, tengamos en cuenta que en dependencias del S.O.D.R.E, se contrata utilizando tanto el Derecho Público como el Privado.

La noción adoptada por la Doctrina Nacional en relación al concepto de Funcionario Público es la siguiente:

Se considera funcionario público a “todo individuo que ejerce funciones públicas en una entidad estatal, incorporado mediante la designación u otro procedimiento legal” (Sayagués Laso: 1974, p. 255).

Desde el Derecho Positivo y la Jurisprudencia Nacional la definición de funcionario público, no la encontramos en la Constitución de la República, pero si en el Código Civil en su artículo N° 175 dice: “a los efectos de este Código, se reputan funcionarios públicos, a todos los que ejercen o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter administrativo, legislativo, o judicial en el Estado, en el Municipio o en cualquier Ente Público”.

A su vez el artículo N° 2 del TOFUP: “considérese funcionario público a toda persona que nombrada por autoridad pública competente, participa en el

funcionamiento de un servicio público permanente mediante el desempeño remunerado, que acuerda derecho a jubilación².

A los efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Funcionarios Públicos, se consideran tales a las personas que:

Hayan sido designadas por autoridad competente

Estén incorporadas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Locales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cumplan una actividad permanente o temporaria; continua o discontinua;

- A) Presten la actividad en forma personal;
- B) Reciban por ella una remuneración que sea atendida con cargo a rubros presupuestales o extra presupuestales.

A su vez las exclusiones a la calidad de tal, lo encontramos también en el TOFUP, en su artículo N°3:

No son funcionarios públicos:

- a) los becarios;
- b) los pasantes;
- c) las personas vinculadas a la Administración Pública, mediante contratos de arrendamiento de obra;
- d) las personas vinculadas a la Administración Pública, mediante contratos de arrendamiento de servicios;
- e) el personal eventual contratado por el Instituto Nacional de Estadística para las tareas de relevamiento y procesamiento de las distintas encuestas que realiza;
- f) los artistas, docentes, técnicos en radio, espectáculos, periodistas en radio y televisión contratados en régimen de Cachet por el Ministerio de Educación y Cultura y el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (S.O.D.R.E);
- g) el personal contratado al amparo de lo dispuesto por el artículo 410 de la Ley N° 16.170 modificado por el artículo 355 de la Ley N° 17.556 de 21 de febrero de 2001;

² <http://www.onsc.gub.uy/onsc1/images/stories/Publicaciones/Tofup/Tofup2010.pdf>

- h) quienes contratan con la Comisiones de Apoyo para desempeñar actividades en los establecimientos asistenciales dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;
- i) personal contratado en régimen de Cachet por el Ministerio de Turismo y Deporte;
- j) personal contratado a término de conformidad con el Capítulo IV de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002;
- k) los voluntarios sociales;
- l) los asistentes de los Ministros;
- m) los contratados con financiamiento internacional (arrendamiento de obra y servicios);
- n) los adscriptos del Presidente de la República;
- o) los contratados por el Patronato del Psicópata.

En referencia a los vínculos contractuales, bajo las modalidades de contrato a término, arrendamiento de servicio, alta especialización y prioridad, eventuales del Instituto Nacional de Estadística (INE) los cuales se extinguían entre el 1°/03/2011 y el 31/03/2011, el artículo N° 55 de la Ley de Presupuesto N° 18.719 estableció su transformación a la calidad de Contrato Temporal de Derecho Público.

A modo de ejemplo y antecedente, uno de estos contratos mencionados anteriormente lo vemos reflejado en el artículo N° 32 de la ley N° 17.556 el cual definía la calidad del contratado como: “El contratado no adquiere la calidad de funcionario público, ni los beneficios que tal calidad conlleva. Su contrato será a término, revocable por parte del organismo contratante cuando lo estime conveniente y renovable, siempre que subsistan las necesidades del servicio que lo motivaron y el rendimiento haya sido satisfactorio a criterio de la autoridad correspondiente”.

Otro antecedente, que está directamente relacionado al acceso a cargos presupuestales, se expone en el artículo N° 56, de la Ley N° 15.809, de la Ley de Presupuesto Nacional, de Recursos y Gastos, del período 1985-1989, el cual expresaba lo siguiente: “Declárase que el ejercicio de la función pública en tareas permanentes deberá efectuarse en cargos presupuestales y bajo el

sistema de la carrera administrativa, de acuerdo con las normas constitucionales y estatutarias vigentes”.

Capítulo 3.4

El ingreso a la Función Pública

La Ley de Presupuesto Nacional N° 18.179 en su artículo 127 de 27.12.2010, concede a la ONSC, la creación de un sistema de ingreso al Estado, por este medio se crea el Portal Uruguay Concurso³, a su vez se enumeran los puntos a coordinar para el logro del cumplimiento del objetivo.

Artículo 127: "Incorpóranse al artículo 4º de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985, con las modificaciones introducidas por los artículos 22 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, 38 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, y 17 y 18 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, los siguientes literales:

"O) Instrumentar y administrar un Sistema de Reclutamiento y Selección de los Recursos Humanos en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, de aplicación gradual, lo que se reglamentará dentro del término de ciento veinte días desde la aprobación de la presente norma.

P) Diseñar, definir y regular políticas de administración de recursos humanos, relativas tanto al análisis y evaluación ocupacional, determinación de competencias, definición del sistema retributivo y de vínculos con el Estado, así como toda otra cuestión relacionada con la gestión humana.

Toda decisión en las materias indicadas en el inciso precedente, en el ámbito de los Incisos de la Administración Central, deberá contar con el pronunciamiento expreso, previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el procedimiento que indique el Poder Ejecutivo en la reglamentación".

Por decreto 56/011 se reglamenta el artículo 127, anteriormente expuesto, se le asigna a la ONSC, el rol en materia de diseño, definición y regulación de políticas de administración de Recursos Humanos, a través del Portal Uruguay

³<https://www.uruguayconcurso.gub.uy/Portal/servlet/com.si.retsel.inicio>

Concursa. La ejecución respecto a reclutamiento, selección de personal y la instrumentación y administración al respecto.

En el decreto estipula cada una de las facultades que tendrá dicho organismo al respecto.

Capítulo 3.5

Modalidades contractuales⁴

Los contratos que rigen en y para el Estado Uruguayo son los siguientes:

- A. Laboral
- B. Becas y Pasantes
- C. Cachet
- D. Temporal de Derecho Público
- E. Provisorio
- F. Fideicomiso
- G. Empresa Unipersonal
- H. Arrendamiento de Obra

A. Contrato Laboral

Se encuentra previsto en la Ley N° 18719 de Presupuesto Nacional 2010 - 2014, en el artículo 54 de esta manera, " los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán contratar servicios personales bajo la modalidad del "contrato laboral", el que se registrará por las normas del derecho privado del trabajo.

Dicha modalidad se documentará mediante la suscripción de un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas. Sólo podrá ser utilizado por razones de necesidad, expresamente justificadas y en ningún caso para la prestación de tareas permanentes.

El plazo o condición deberá ser previsto de antemano y no podrá superar los doce meses.

⁴ Los contratos que se expondrán están previstos en la Ley de Presupuesto Nacional 2010 - 2014, Sección II, De los Funcionarios, a cada uno le corresponde un Decreto reglamentario, ellos son los que van a dar forma al trabajo.

El vínculo se extinguirá por agotamiento del plazo o cumplimiento de la condición.

Las contrataciones se realizarán mediante concurso o sorteo en el caso de funciones no calificadas, a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan contrato vigente ya sea eventual o zafral, continuarán en funciones hasta el cumplimiento del plazo contractual establecidos en los respectivos contratos o en las correspondientes resoluciones de designación.

Derogase las siguientes disposiciones: artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, con las modificaciones introducidas por el artículo 4° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008; literal m) del artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 incorporado por el artículo 191 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y artículo 62 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981".

A su vez el decreto 53/011 reglamenta dicho contrato laboral, en él se expresan las condiciones establecidas para los mismos con personas físicas, será plausible en caso de necesidad y justificadas por ONSC, advirtiendo que de ninguna manera será para la prestación de tareas permanentes, no otorga la calidad de funcionario público ni la permanencia.

Establece que la ONSC fijara salario y categoría laboral acorde a Consejos de Salario de rama de actividad, se ocupara del Reclutamiento y Selección por medio de Concurso, previa necesidad planteada por la Administración Central de los respectivos perfiles y números de trabajadores para la prestación de tareas, en el primer y tercer trimestre de cada año civil.

El plazo no será mayor a los 12 meses, el que incluirá licencia reglamentaria, otorga la facultad a la Administración a cesar la relación contractual en forma unilateral. Los contratos deberán inscribirse en el Registro de Vínculos del Estado (RVE), corresponderán a dichos contratos prestaciones de BPS y BSE.

Estará a cargo de la Contaduría General de la Nación (CGN), la reasignación correspondiente a efectos de la financiación.

B. Contrato becas y pasantes

El Contrato de becarios y pasantes, se define en el artículo 51 de la antes nombrada ley y reglamentado en el Decreto 54/011, de la siguiente manera:

Es **becario**, según el Artículo 51, "... quien, siendo estudiante, sea contratado por una entidad Estatal, con el fin de realizar un aprendizaje laboral, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas de apoyo."

El contratado no podrá superar las treinta horas semanales de labor y tendrá una remuneración de 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones); en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo. Si se trata de una mujer embarazada o con un hijo menor a cuatro años, la remuneración será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) por treinta horas semanales.

Es **pasante** quien, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de que desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida.

El contratado tendrá una remuneración de 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por un régimen horario de cuarenta horas semanales de labor. En caso de pactarse un régimen inferior, la remuneración será proporcional al mismo.

La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley será de dieciocho (18) meses incluida la licencia anual, y en ningún caso podrá ser prorrogable. Si se genera una prórroga la misma será nula y constituirá falta grave para el jerarca que la disponga.

Los contratados bajo el régimen de beca o pasantía que se establece en el presente artículo tendrán derecho al Fondo Nacional de Salud, sin que ello implique costo presupuestal.

Los créditos asignados para tales contrataciones no pueden aumentarse por medio de trasposiciones ni refuerzos. No obstante, dichos créditos podrán reasignarse a los efectos de financiar otras modalidades contractuales.

La selección se realizará mediante concurso a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los Recursos Humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), a cuyo efecto se dictará la reglamentación correspondiente.

Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta veinte días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, a licencia médica debidamente comprobada, a licencia maternal y a licencia anual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.458, de 2 de enero de 2009.

Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.

Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la ONSC.

La ONSC deberá mantener un registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía.

El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratada bajo la misma modalidad en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales).

La unidad ejecutora contratante, previa a la suscripción del contrato, deberá consultar a la ONSC si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades.

Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días.

Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente régimen el establecido en los artículos 10 a 13 de la Ley N° 16.873, de 3 de octubre de 1997, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 18.531, de 14 de agosto de 2009, salvo en lo que refiere a la extensión máxima de los contratos de beca.

Los becarios y pasantes que sean contratados, no podrán desempeñar tareas permanentes.

Autorízase a las unidades ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional a contrataren calidad de becarios o pasantes, de acuerdo con la definición anterior, a estudiantes y Egresados, cuando se cuente con crédito presupuestal en el Objeto 057 "Becas de Trabajo y Pasantías y otras Retribuciones".

Deróganse los siguientes artículos: 620 a 627 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y literales A) y B) del artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

El decreto a su vez enseña lo siguiente:

Art. 1° Es becario quién, siendo estudiante, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas exclusivamente de apoyo, no permanentes ni sustantivas.

En todos los casos el jerarca justificará ante la ONSC en forma fehaciente la calificación de dichas tareas.

Art.2° Es pasante, quién, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de que se desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida. Las tareas a desempeñar no podrán ser de carácter permanente ni sustantivas.

Estipulándose, además, la cantidad de horas semanales que el becario o pasante podrá realizar, la remuneración, la extensión máxima de contrato, los beneficios por ejemplo licencia por estudio y licencia ordinaria, Fondo Nacional de Salud (FONASA), imposibilitando a su vez a los trabajadores, a ser contratados mediante la misma modalidad en la dependencia donde se desempeña o en otras dependencias estatales, de forma paralela.

Así mismo, los referidos contratos serán inscriptos en el RVE y la inscripción de funcionarios en el SGH, para que pueda hacerse efectivo el cobro de haberes.

La Administración podrá en cualquier momento revocarlos.

C. Contrato de Cachet

El siguiente contrato a definir es el de Cachet, el cual se transforma en contrato Artístico, por artículo 52 de dicha ley, y el decreto reglamentario 52/011.

Artículo 52 Ley N° 18719, Los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional que por razón de sus cometidos deban contratar artistas, lo harán bajo la modalidad del "contrato artístico", siempre y cuando los contratados presten efectivamente servicios de esa naturaleza. Se suscribirá un contrato que documentará las condiciones y objeto de la prestación, pudiendo la Administración disponer por resolución fundada, en cualquier momento, su rescisión.

Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público.

Respecto de los Contratos de Cachet vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, aquéllos que se ajusten a la definición del presente artículo pasarán a revistar bajo dicha modalidad; los restantes, pasarán por única vez a la modalidad de Contrato Temporal de Derecho Público.

Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones de créditos correspondientes, a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo, sin que ello represente costo presupuestal ni de caja.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el asesoramiento previo de la ONSC.

Deróganse el artículo 319 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 234 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005; y el artículo 218 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

En el decreto reglamentario al artículo 52 de la ley el artículo N° 1 define al artista de la siguiente manera:

Art. 1° Los incisos 02 al 1 del Presupuesto Nacional que por razón de sus cometidos deban contratar artistas, solo podrán hacerlo bajo la modalidad de "contrato artístico".

Se considera artista a los efectos del presente reglamento, toda persona que cree, interprete o ejecute, en cualquier forma una obra artística.

Continuando con el contenido del decreto, marca las pautas a cumplir al respecto de dicho contrato. Entre ellas, deberá realizarse un informe detallado de la evaluación respecto a la precisión de la actividad a realizar y su plazo por

parte del Jefe de la Unidad Ejecutora y dirigido al Jefe del Inciso, previo aprobación y control de méritos de ONSC.

La contratación será de carácter transitorio, pudiéndose rescindir dicho contrato en cualquier momento de la relación. Se estipulan derechos y obligaciones de las partes, la actividad a realizar, plazo, lugar y remuneración. De igual manera que el anterior dichos contratos deberán ser inscriptos en el RVE y en S.G.H.

El artículo 5º, reglamenta a los contratos que, siendo de Cachet al amparo de la Ley N° 17.296 Art. 319 21.02.2001 y la Ley N° 18.172 en su Art. 218 del 31.08.2007, se ajusten a esta modalidad de contrato de Cachet a Artístico, y que estén vigentes al 1.01.2011, a que mantengan el plazo y la remuneración líquida y los aportes correspondientes a la Seguridad Social, estos contratos contarán con un plazo de 60 días para hacerse efectivos y a su vez los comprendidos por los mismos artículos de las mismas leyes y no se ajusten a esta modalidad contractual, lo harán por única vez a la modalidad Contrato Temporal de Derecho Público.

D. Contrato Temporal de Derecho Público

La definición de Contrato Temporal de Derecho Público se expresa en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 18.719 de la siguiente manera:

Artículo 53- "Se considera contrato temporal de derecho público aquel que se celebre para la prestación de servicios de carácter personal, a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus funcionarios presupuestados, por un término no superior a los tres años, y una prórroga por única vez por hasta el mismo plazo.

El contratado cesará indefectiblemente una vez finalizado el período para el cual se le contrató, operándose la baja automática de la planilla de liquidación de haberes.

Las contrataciones se realizarán mediante concurso a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, suscribiéndose un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas.

El Poder Ejecutivo fijará la escala máxima de retribuciones a aplicar.

La modalidad contractual referida no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición en un plazo de noventa días.

Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo".

Artículo 55- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, las personas contratadas al amparo de los regímenes previstos en los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, con las modificaciones introducidas por los artículos 18 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 48 y 49 de la Ley N° 18.046, de 21 de diciembre de 2006; literal B) del artículo 3° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 539 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, artículo 63 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974 y artículo 362 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, cuyo plazo de vencimiento es al 31 de marzo de 2011, o que continúen vigentes a la misma fecha, podrán ser contratados por única vez bajo la modalidad del Contrato Temporal de Derecho Público, previa conformidad del jerarca y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, debiendo cesar indefectiblemente cuando se haya completado el proceso de reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo o cuando finalice el plazo contractual, en caso de que no se hubieren completado las referidas reestructuras.

La Contaduría General de la Nación reasignará las partidas presupuestales que correspondan.

Deróganse las siguientes normas:- Artículo 539 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

- Artículo 22 del Decreto Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974.

- Artículo 127 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

- Artículo 63 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

- Literal B) del artículo 3° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Incisos primero y segundo del artículo 362 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

A partir de la vigencia de la presente ley en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional no será de aplicación el régimen previsto en los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y por los artículos 48 y 49 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

En el decreto reglamentario 55/011 regulador de la norma, autoriza a contratar mediante esta modalidad, indicando a su vez que los derechos y obligaciones se regirán por las normas incluidas en el contrato. Expone el plazo y la posibilidad de ser cesado antes de la finalización del período o por causa de reestructuras organizativas de puestos de trabajo, no otorga derechos ni expectativas para acceder al cargo presupuestal.

El reclutamiento y selección estarán a cargo de la ONSC, por medio de concurso y autoriza la transición a este régimen como lo expone la ley a diferentes tipos de contratos laborales, expone los requisitos para ello.

Menciona además las escalas máximas de retribuciones nominales por 40 horas semanales, estableciendo además tareas, forma, remuneración, plazo y lugar donde se desarrollaran las tareas correspondiendo lo anteriormente dicho al Director de la Unidad Ejecutora.

Los contratos se inscribirán en el SGH y en el RVE, y la CGN realizara las reasignaciones a efectos de la financiación de los mismos.

E. Contrato de Provisorio

Llegamos entonces a la definición del Contrato de Provisorio y sus dos formas de aplicación, su utilización en forma directa y el formato utilizado para la transformación de modalidad contractual, para aquellos trabajadores contratados mediante la figura Temporal de Derecho Público. La normativa a la cual deberán ajustarse y los pasos a seguir, para su contratación definitiva como Funcionario Público.

El TOFUP (Capítulo II Designación, Sección I Régimen General Incisos 02 al 15 en su Art. 22) describe a quienes sean contratados mediante el contrato de Provisorio de la siguiente manera: “Los que ingresen a la Administración Pública, serán designados provisionalmente, pudiendo ser separados por

decreto fundado, dentro del plazo de seis meses por la autoridad que los nombró. Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere “ipso jure”, derecho al empleo, quedando amparado por el estatuto legal que rige su función.”

La contratación por el sistema de Provisorio se concibe en el marco de la reestructura de la Administración Central que comenzó en 2013 al amparo de lo dispuesto en la Ley de Rendición de Cuentas de 2011 N°18.966 votada en noviembre de 2012, la que expresa:

Artículo 3° “Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar en cargos presupuestales de la misma serie, denominación, escalafón y grado al que se hubieran asimilado, aquellos contratos de función pública permanente, cuya provisión se realizara al amparo del régimen del artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, una vez cumplida la instancia prevista en el Inciso octavo de dicha norma, previa propuesta del jerarca del Inciso con informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil”.

Entre enero y febrero del corriente año, debió hacerse efectiva esta transformación de la modalidad de contratación, ya que deberá cumplirse con el plazo establecido en el Artículo 229 de la Constitución de la República, el que refiere a la imposibilidad de ingreso de funcionarios públicos en año electoral.

Dos son los decretos que complementan a la Ley N° 18.719 en su Art. 50, en ellos se especifican pautas a seguir para el Contrato de Provisorio:

1. Decreto N° 358/01, refiere al ingreso a la función pública
2. Decreto N° 373/013, reglamenta las condiciones de contratación para quienes estén contratados bajo la Ley N° 18.996 en su Art. 5.

F. Fideicomiso

Otra de las modalidades utilizadas en el S.O.D.R.E para la contratación de trabajadores en las diferentes áreas es el fideicomiso.

Es un procedimiento definido en la Ley N° 17.703 Art. 1° de la siguiente manera: "... es un negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para

que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al fideicomitente o la trasmita al beneficiario".

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios.

El artículo 2° a su vez, expresa que es un contrato innominado, escrito bajo pena de nulidad, entre vivos o testamento, cualquiera sea su objeto, el que requerirá de escritura pública y título hábil para la transferencia de la propiedad o titularidad de los derechos de los derechos reales o personales que constituyen el objeto.

G. Empresa Unipersonal

El S.O.D.R.E también ha utilizado la figura Empresa Unipersonal para la contratación de personal. En cuanto a su conceptualización, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), lo define de la siguiente manera: Mediante una Empresa Unipersonal, una persona natural o jurídica podrá destinar sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Ésta no posee personería jurídica y el titular de la empresa responde personal e ilimitadamente por las obligaciones de la misma.

Esta forma de construir un emprendimiento empresarial es muy ajustado y adecuado a emprendimientos de menor envergadura donde no es necesaria la constitución de una personería jurídica, otorgando ventajas en la rapidez con la que se constituye, bajo costo para su inscripción en organismos públicos y no tiene vencimientos que delimite su actividad, no existe obligación de constituir un capital mínimo en su inicio, es posible acceder a una carga tributaria menor cumpliendo determinadas reglamentaciones⁵ (Ej. Monotributo, IVA mínimo).

⁵http://www.mef.gub.uy/unasep_unipersonales.php#definicion_empresa_unipersonal

H. Arrendamiento de obra

El arrendamiento de obra es otra de las modalidades utilizada para la contratación de trabajadores en el organismo, definido en el artículo 47 Ley N° 18.719 Presupuesto Nacional ejercicio 2010 – 2014, como: "... es el contrato que celebra la Administración con una persona física o jurídica, por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

En el ámbito de la Administración Central dichos contratos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el MEF y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la ONSC y de la CGN.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, debiendo contar con el informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y de la ONSC.

La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el triple del límite de la contratación directa se efectuará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los Recursos Humanos de la ONSC mediante el procedimiento de concurso.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes de enseñanza pública superior, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.

B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Deróganse los siguientes artículos: 497 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley

N°16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 357 de la Ley N°16.226, de 29 de octubre de 1991; 15 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y 3° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Capítulo 3.6

Precariedad Laboral

Expuesto lo referente al Derecho Laboral y sus formas contractuales, comienzo la exposición al tema que es título del trabajo, la precariedad laboral.

A partir de aquí, dedicaré mi atención a la problemática a trabajar, dentro del organismo antes señalado y la precariedad de sus contratos laborales, para ello me centraré en la precariedad laboral; un tema que no ha sido aún, lo suficientemente profundizado, por los estudiosos de las diferentes materias que integran el mundo del trabajo.

Comienzo con la definición de Actrav, Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre trabajo precario en sentido general, pues considero que es el referente de mayor importancia a nivel mundial, y dice lo siguiente:

“El trabajo precario es un medio utilizado por los empleadores para trasladar los riesgos y las responsabilidades a los trabajadores. Es el trabajo que se realiza en la economía formal e informal y que se caracteriza por niveles variables y grados de particularidades objetivas (situación legal) y subjetivas (sensación) de incertidumbre e inseguridad⁶” (Actrav: 2012, p.32).

Y en referencia específica acerca de los contratos temporales la misma organización de actividades de los trabajadores expreso lo siguiente: “los trabajadores con contratos temporales de diversa duración, ya sean producto de la contratación directa o a través de una agencia, se pueden beneficiar con el trabajo a corto plazo, pero tienen la incertidumbre de si el contrato se prolongará.

Los contratos temporales suelen ofrecer un salario más bajo y no siempre confieren los mismos beneficios, ya que estos a menudo se incrementan con el tiempo y están directamente vinculados con la duración y la situación de la relación de trabajo. Como resultado, el trabajador se encuentra atrapado en

⁶http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---actrav/documents/meetingdocument/wcms_179789.pdf

una situación que no le permite planificar a futuro y no cuenta con la seguridad de determinadas formas de protección social”.

Analizando la problemática desde la visión sociológica y partiendo del trabajo del sociólogo Pablo A. Guerra en sus estudios referidos a la materia, nos encontramos con las siguientes características, relevantes a la Precariedad Laboral:

“Para que un empleo se considere precario debe cumplir alguna de las siguientes características:

1-Contrato de trabajo: es empleo precario cualquiera que no tenga un contrato de trabajo indefinido, sustituyéndolo por la ausencia de contrato o existencia de contratos definidos.

Es la perspectiva de la “inestabilidad”, una de las dimensiones más importantes del término.

2-Seguridad social y legislación laboral preventiva: es precario cualquier empleo que no presente un respaldo de leyes sociales de cobertura, como la salud laboral y la previsión social. Su ausencia desentraña la segunda dimensión de la precarización: “la inestabilidad”.

Hay otros dos elementos que si bien no conforman la raíz etimológica del término, socialmente son considerados parte de la precarización: se trata del factor ingresos y del factor condiciones de trabajo.

La primer variable me acerca a la dimensión de “insuficiencia”, la cual unida a las otras dos dimensiones, construyen la identificación del empleo precario; junto a las condiciones en que se realiza el trabajo, las cuales de ser consideradas “malas” (sinónimo de “mal empleo”), también conforma la cuarta pata del objeto de nuestro objeto de estudio. ” (Guerra: 2001, p.247).

Por último, citaré un trabajo sobre precariedad laboral del Asesor Económico, Ronald Janssen, en base a un estudio que realizó el Fondo Monetario Internacional, acerca de los contratos temporales, refleja que: “En primer lugar, los contratos temporales conllevan un elevado descuento salarial , incluso cuando se subsanan factores como la educación y la tenencia de contratos

permanentes, los trabajadores temporales reciben sistemáticamente salarios más bajos que los trabajadores con contratos indefinidos.”(Janssen: 2010, p.128, 129)

Capítulo 3.7

El organismo, S.O.D.R.E

En cuanto a la entidad a estudiar, organismo perteneciente a la Administración Central, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura (MEC), S.O.D.R.E, haré una exposición de la Misión, Visión y algunos de los lineamientos estratégicos y objetivos del MEC, para éstos últimos, únicamente los que serán de utilidad al momento de analizar el trabajo.

Misión:

El MEC es el responsable de la coordinación de la educación nacional, de la promoción del desarrollo cultural del país y de la preservación del patrimonio artístico, histórico y cultural de la nación, así como de la innovación, la ciencia y la tecnología y de la promoción y fortalecimiento de la vigencia de los derechos humanos...

Visión:

Un Ministerio integrado internamente, articulado con el resto del Estado a nivel nacional, departamental y local, y con la sociedad nacional, generando sinergias entre todos sus componentes y con los de los otros sistemas interactuantes. Una gestión eficaz, eficiente y participativa, donde las estructuras se flexibilizan en función de las fortalezas y oportunidades para el desarrollo de sus múltiples áreas de trabajo, para cumplir su misión en todo el territorio nacional y en relación dinámica con la región y el mundo.

Entre los **objetivos estratégicos y los lineamientos** me interesa resaltar:

- Aumentar el nivel de uso y disfrute de los bienes y servicios culturales por parte de los ciudadanos, en todo el territorio nacional, especialmente para aquellos que por sus desventajas, territoriales, económicas, educativas o de capacidad personal acceden menos.
- Conformar y preservar el mayor acervo bibliográfico, artístico, histórico, natural y antropológico posible, y mejorar el acceso al mismo por parte de la población.

- Lograr a través de la radio y la televisión oficial, la comunicación, información e interacción con la sociedad, a fin de impulsar el desarrollo cultural, social, informativo y de entretenimiento de la población en su conjunto.
- Promover un nuevo modelo de gestión integrada, participativa, transparente, eficiente y de calidad en el uso de los recursos públicos, propendiendo al desarrollo de los funcionarios, a la articulación con los interlocutores públicos y privados y la incorporación de la tecnología y herramientas de gestión en el beneficio de los ciudadanos.
- Desarrollar la reestructura orgánico-funcional del Inciso sobre un diseño matricial en base a seis áreas de actividad sustantivas y a las sirven de apoyo a aquéllas, como la informática, la gestión de RRHH y la cooperación internacional.
- Mejorar de forma continua de la gestión del Inciso, incluyendo una política de motivación, integración y capacitación de los funcionarios, la reingeniería de procesos y el uso eficiente de los recursos materiales y financieros.
- Incorporar nuevas tecnologías tendientes a custodiar y preservar los bienes que integran el acervo cultural nacional.

Según lo expresa la memoria anual del MEC se han obtenido varios logros orientados con los lineamientos de la institución, me interesa exponer únicamente los que corresponden al trabajo planteado.

Producto de la aprobación de la Rendición de Cuentas en 2013, se han desarrollado varios cambios en la estructura del Estado, entre ellos la creación de la Unidad Ejecutora Dirección de Educación, cambios necesarios para capacitar a los funcionarios optimizando sus capacidades e incorporando las que se necesiten para el correcto desempeño de sus funciones.

También ha sido implantado el Programa Proceso, como método incentivo de los funcionarios del MEC, para la culminación de sus estudios secundarios y la incorporación al programa de Primer Experiencia Laboral (Mides), además de la creación de vacantes para el ingreso por el régimen de Provisorio.

El MEC alcanza a la totalidad de su personal con la obligación de acumulación de horas.

En 2013, en el proceso de regularización de las relaciones contractuales de los trabajadores del Estado, en el MEC se realizaron varios llamados públicos y abiertos para diversas áreas del organismo, que posibilitaran el ingreso de trabajadores permanentes con capacidades específicas para el desarrollo de tareas.

Un aspecto importante es fortalecer el proceso de desarrollo cultural, consecuencia de ello son las acciones previstas para 2013 que priorizaron actividades que atienden la vinculación entre cultura, trabajo y economía⁷.

Respecto a lo que refiere al organismo, el Auditorio Nacional del S.O.D.R.E Dra. Adela Reta es un espacio que conjuga diferentes formas de cultura, enlazando las artes escénicas. Es un centro de exhibición y producción de espectáculos de música, ballet, ópera, entre otros.

En los comienzos, y haciendo un breve pasaje en el tiempo, el Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica (S.O.D.R.E), adquiere el Teatro Urquiza, para transformarlo en su Estudio Auditorio.

El 18 de setiembre de 1971 un incendio destruyó la sala principal y parte de los archivos, entre ellos los cinematográficos. Desde ese momento los cuerpos estables se trasladaron a la sala José Brunett (actual sala Nelly Goitiño).

Con la llegada de la democracia en 1985, la Dra. Adela Reta, Ministra de Cultura, impulsa el proyecto de reconstrucción. En 1989 se inician las obras con avances parciales. El 21 de noviembre de 2009 se reinaugura cambiando el nombre de Estudio Auditorio a Auditorio Nacional Dra. Adela Reta.

Cuenta con dos salas, Eduardo Fabini y Hugo Balzo, las que reciben distintos espectáculos, un anfiteatro, áreas para exposiciones y amplias áreas de circulación. Las salas de ensayos, modernas e iluminadas naturalmente, están destinadas a cada cuerpo artístico, además de camarines y locales complementarios para los artistas.

La construcción contiene un importante sector de talleres ubicados en tres niveles de doble altura, para la producción, realización de los montajes escénicos, así como la confección de vestuario y la caracterización de los intérpretes.

⁷http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2014/noticias/NO_M385/Informe-dos.pdf

La Orquesta Sinfónica (Ossodre), es el primer cuerpo estable, es una formación variable que participa de espectáculos de coro, ballet y ópera a su repertorio clásico. Se funda en 1931. En 2009 la Sala Eduardo Fabini, se convierte en su sede permanente, realizando en conjunto espectáculos con el Ballet Nacional.

En el año 2015 el Ballet Nacional del S.O.D.R.E. cumple sus 80 años de trayectoria, es hoy la compañía de danza profesional con mayor proyección nacional e internacional⁸.

Según un informe de la memoria anual, el S.O.D.R.E en el año 2013 se posicionó como el quinto organismo público con mejor imagen de la ciudadanía, detrás de ANTEL, UTE, BROU y ANCAP.

Esto se debe a la incorporación de gestores culturales profesionales, quienes trabajar para lograr el objetivo y a su vez desarrollar para el Auditorio una estrategia de funcionamiento y gestión que equilibre los cambios necesarios y las inversiones con la herramienta del fideicomiso administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND), de acuerdo a un plan de gestión consensuado oportunamente con el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Consejo Directivo del S.O.D.R.E.

El Auditorio hoy, se enfoca a ofrecer servicios excelentes, desarrollar un modelo económico equilibrado y sostenible, contando con la asignación presupuestal de Estado e ingresos por venta de localidades, arrendamientos, sponsors y la suma de aportes de otras organizaciones públicas, privadas y de cooperación internacional.

Respecto al modelo de gestión, el fin es hacer del auditorio, un centro cultural de referencia internacional, para ello hay estrategias que cumplir, adoptaré las que refieren a mi trabajo de estudio:

- Involucrar e inspirar a nuestros trabajadores, formar equipos de trabajo verdaderamente éticos, eficientes, comprometidos con la función pública y con el hecho artístico.
- Hemos de ser referencia como servicio público ético y eficiente. Voluntad, sistemas y corazón.

⁸http://www.auditorio.com.uy/index_1.html

- Crear plataformas de crecimiento innovador dignas de nuestro medio.
- Modelo económico equilibrado

Los desafíos de este modelo de gestión son alcanzar y asegurar:

- La eficacia (para cumplir con los objetivos culturales),
- La eficiencia (para hacerlo con el menor gasto de recursos) y
- La sostenibilidad económica (como medida del control del déficit, del equilibrio entre gastos e ingresos, de alcanzar las metas de ingresos con equilibrio con la misión del instituto).

Por primera vez en Uruguay, se recuperan talleres y oficios, mediante la realización completa de escenografía, vestuario y tocados, recuperando oficios, brindando trabajo y desarrollo al talento nacional.

Ejemplo de ello son: El Lago de los Cisnes, la producción del Ballet Nacional del S.O.D.R.E mejor vendida en su historia presentó escenografía y telones realizados en los talleres del Auditorio y la ópera Hansel y Gretel se produjo totalmente en el Auditorio.

A modo de información el Auditorio cuenta con 400 trabajadores en los que se incluyen, músicos, bailarines, técnicos, equipo de gestión, personal de atención al público, limpieza y seguridad.

Se están realizando en los talleres, telones, vestuarios, utilería y escenografías con nivel internacional.

Esto es muy importante, pues se recuperan oficios, se crea nuevos empleos y se favorece el desarrollo del talento nacional y de las artes⁹.

Capítulo 3.8

El Artista

Realizada la presentación del Ministerio de Educación y Cultura y del S.O.D.R.E es imprescindible realizar una conceptualización del artista, la misma la encontramos en la Ley N° 18.384, Estatuto del Artista y oficios conexos del 31.10.2008 en el artículo 1° de dicha ley se define..." Se entiende

⁹file:///C:/Users/Owner/Downloads/MemoriaAuditorio2013.pdf

por artista, interprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior que implique un proceso creativo."

El contenido de la ley, además enumera los distintos beneficios y requisitos a tener en cuenta para adherirse a dicha ley, entre ellas la manera de desarrollar de la actividad que será posible dentro y fuera de relación de dependencia, de forma individual o asociada, amparadas todas por la legislación laboral y estarán amparadas por la seguridad social. Se creará un Registro Nacional de Artistas y actividades conexas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en el cual deberán inscribirse quienes integren la definición como artistas o en su defecto quienes realicen oficios conexos, así como los contratos de los mismos.

A su vez crea una Comisión Certificadora, integrada por un representante del MTSS, un representante del Banco de Previsión Social (BPS), un representante del MEC, y dos representantes de las organizaciones gremiales, la que se encargara del asesoramiento sobre todo en lo que refiere a esta ley.

Estipula plazo del contrato, el trabajo artístico de menores, la inclusión respecto a la seguridad social y también en lo que refiere a registro en la historia laboral, cómputo de servicios, los que enumera.

El decreto 266/09 reglamenta la Ley N° 18.384, agrega al artículo 1° de la ley y en cuanto a oficios conexos la enumeración de actividades derivadas de las referidas, tales como las de técnicos de diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y sonido, sin perjuicio de otros oficios que el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión Certificadora.

En el artículo 2° adiciona a relación de dependencia y fuera de la misma, de manera asociada sea en cooperativas de artistas y oficios conexos o bajo otras formas jurídicas societarias.

En el artículo 3° amplia los aspectos administrativos del Registro Nacional de Artistas y Actividades conexas, dándole competencia nacional y sede en Montevideo, y aclara que se organiza en forma centralizada.

Respecto a la obligación de inscripción en el registro, el artículo 4 del decreto aclara que se realizará de forma individual a solicitud de la parte interesada, sin costo y solamente los contratos que se desarrollen en relación de dependencia, habilita al MEC y al BPS, a acceder a dicha información.

El artículo 5° convoca a los representantes gremiales a la postulación de 2 delegados titulares pero suma 2 delgados suplentes uno para cada uno a la plantilla.

El artículo 6 enumera las competencias de dicha Comisión Certificadora y el artículo 7, indica que se podrán interponer las resoluciones tomadas por la Comisión Certificadora, mediante los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, y conforme a la normativa vigente.

El último artículo refiere a las prestaciones de actividad que sirve el BPS.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DEL TRABAJO

Comenzando el análisis del trabajo planteado, es importante destacar que el Estado uruguayo a través del Portal Uruguay Concurso¹⁰, ha implementado una nueva modalidad unificando los procedimientos para el ingreso de trabajadores a la función pública.

Como excepción, encontramos contratos que se realizan entre organismos públicos y trabajadores amparados en el Derecho Laboral Privado, estas formas son utilizadas por el organismo, se destacan a manera de ejemplo: el Fideicomiso, Arrendamiento de Obra, Empresas Unipersonales, este tipo de contratos, están excluidos de toda posibilidad de ingreso a la función pública.

De esta forma, mediante la página web antes referida, se realiza la gestión para el ingreso al Estado. El postulante completará su Curriculum vitae e ingresará la información solicitada, la misma tendrá carácter de declaración jurada y estará sujeta a penalidades de la ley (Art. 239 Código Penal).

La Administración que tenga necesidad de cubrir un puesto de trabajo, será la que dispondrá de las bases para el concurso y ONSC será la encargada de ejecutar lo referente al reclutamiento y selección de personal.

Cabe enfatizar que dicho portal, cuenta con lineamientos estandarizados y metodologías que se deberán cumplir a la hora de realizar los llamados a concurso y que además el mismo decreto (56/011), reglamenta el procedimiento a seguir respecto a la estructura, forma en que se realizará el Reclutamiento y Selección, se listan los puntajes para cada factor evaluado, unificado para todos los procesos, y exponiendo el puntaje mínimo requerido para poder continuar con el proceso del concurso.

Es oportuno antes de empezar el análisis detallado de los distintos tipos de contratos que integran el Estado uruguayo, subrayar que no todos los contratos señalados en el marco teórico de este trabajo, están siendo utilizados actualmente en dependencias del organismo estudiado, pero si lo han sido atrás en el tiempo.

¹⁰ <https://www.uruguayconcurso.gub.uy/Portal/servlet/com.si.recsel.inicio>

El contrato de Cachet ha desaparecido, en su lugar, encontramos el contrato Artístico, éste y el Contrato Temporal de Derecho Público se han transformado, en su lugar se halla el contrato de Provisorio.

Actualmente, no están siendo utilizados, el contrato de Becarios y Pasantes ni el de Arrendamiento de obra.

Las formas utilizadas hoy por el organismo estudiado, son el Contrato Laboral, el contrato de Provisorio y el Fideicomiso.

De acuerdo a la línea de trabajo utilizada en el marco teórico de este trabajo, comienzo el análisis con el Contrato Laboral.

Este constituye una modalidad por el cual se contratan servicios personales, y rige para ellos el Derecho Laboral Privado. Se estipula por decreto (53/011), que la misma no será utilizada como prestación para tareas permanentes ni para adquirir la condición de funcionario público, tampoco la condición de permanencia.

El salario y la categoría laboral estarán previstos de acuerdo al resultante de los Consejos de Salarios correspondiente a la rama de actividad a la que pertenezca.

Los beneficios serán los mismos que los trabajadores privados, BPS Y BSE.

El plazo se extinguirá por agotamiento o cumplimiento de la condición y el ingreso será por concurso según lo estipula el artículo 54 de la Ley de Presupuesto Nacional Ejercicio 2010 -2014.

El artículo 195 de la ley N° 18.834 Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2010, estipula los plazos para esta forma contractual, expresa que el plazo inicial no podrá exceder los 24 meses y si bien expone que al vencimiento del mismo se extingue la relación contractual, también brinda la posibilidad de que la Administración renueve la relación laboral.

Respecto contrato de Becas y Pasantes, en ambos tipos de contratos, si bien son contratos a término, se estipulan los plazos, se notifica que los mismos no habrán de excederse, tampoco existe posibilidad de renovación de dicha relación.

Se establece que la relación laboral podrá ser revocada, siempre que existan razones fundadas.

Se estipula por decreto el valor del salario tanto para becarios y pasantes; a su vez, en caso de que el contratado/a tenga familia o la mujer esté en estado de gravidez, se establece en el mismo decreto un salario mayor.

Los contratados por esta modalidad cuentan con Seguridad Social, Fonasa, Licencias: médica, anual, por estudio, por maternidad o paternidad, adopción, matrimonial, por duelo y también perciben el sueldo anual complementario. Dichos contratos estarán ingresados a la RVE y SGH.

Si bien la remuneración para ambas modalidades no está a la par de las otras o no se basa en Consejos de Salarios, se puede decir que estas modalidades no conllevan precariedad laboral; debido a que en la definición dada para estas dos formas contractuales (en el caso de los becarios, es de "ayuda" y en el caso de los pasantes como "primera experiencia laboral"), puesto que se desea insertar al mundo del trabajo a personas que están estudiando, que merecen tener una primera experiencia en el campo laboral, en otras palabras ambas figuras constituyen un mecanismo de inclusión social.

Contrato de Cachet, fue una modalidad contractual de larga data para el "contratado", el mismo cumple con todos los requisitos de un contrato precario, lo principal a destacar, es la ausencia de seguridad social, trabajadores contratados por muchísimos años sin efectuar aportes, porque así lo estipulaba este modelo de contrato.

El resultado de esta ausencia, es quedar excluido del sistema de salud y en consecuencia, la pérdida del derecho a jubilación. El trabajador luego de haber dedicado su vida al trabajo deberá ajustarse posiblemente a "la solidaridad" de una eventual pensión a la vejez. Muchas veces el contratado mediante este contrato de Cachet pasa mucho tiempo sin trabajar, pues esta modalidad es utilizada generalmente para actores, bailarines, músicos, y el pasar de los años hace que éstos vayan quedando fuera del espectáculo.

Visto esto, sin dudas el contrato de Cachet, es precario.

El contrato de Cachet, se transforma en contrato Artístico desapareciendo como forma contractual, entonces del total de los contratados por Cachet de este organismo, algunos pasan a contrato Artístico y otros a contrato Temporal de Derecho Público.

El contrato Artístico, no deja de ser precario, pero tiene mejoras sustanciales con respecto al Contrato Cachet, en él se estipula actividad a realizar, plazo, lugar y remuneración, contará con los beneficios de los aportes a la seguridad social, se podrá rescindir en cualquier momento de la relación y no otorga la calidad de funcionario público.

Los Contratos de Cachet que no se transformen en contratos Artísticos pasaran a tomar la figura del contrato Temporal de Derecho Público.

De acuerdo a lo conversado con el Dr. Seré en la entrevista, relaciono la necesidad del cambio de esta modalidad contractual, Cachet a Artístico como primera opción a la creación de la Ley 18.834 Estatuto del Artista y Oficios Conexos, Octubre de 2008, en la que se define y reconoce al artista como un trabajador, reclamo que los mismos artistas realizan luego de reconocer su calidad de tales y evidenciar la falta de derechos laborales que habían tenido a lo largo de tan larga data. El decreto 266/09 es el que regula la ley anterior.

Antes de continuar con la exposición de los diferentes contratos y la precariedad laboral, hago un paréntesis para compartir parte del trabajo que han realizado los artistas conjuntamente para defender sus derechos e intereses.

Creo oportuno, hacer esta breve exposición aquí, pues estimo que el cambio en la mentalidad y el avance de las formas contractuales respecto a los artistas quienes son la base para que el S.O.D.R.E, pueda continuar siendo principal difusor de cultura de nuestro país.

El cambio, asumo, nace a partir de la Ley del Artista, de la lucha que han debido realizar a lo largo de la historia para lograr el reconocimiento de sus derechos, la igualdad de trato respecto al común de los trabajadores del país y el mantenimiento de sus fuentes de trabajo.

El cambio de contrato de Cachet a Artístico y a Contrato Temporal de Derecho Público, ha sido un paso muy importante, pero no han sido solamente estas formas contractuales que se han utilizado y se utilizan hoy, más adelante, me referiré a las otras modalidades.

En setiembre del año 1929, se crea AGADU, Asociación General de Autores del Uruguay, institución civil que se ocupa de la defensa y protección de los derechos de autor de sus asociados. Está compuesta por autores y

compositores de música, entendiéndose como autores, también a los teatrales, literarios y científicos, traductores y adaptadores y compositores de música de todos los géneros.

Luego en febrero de 1941, se funda el SUA, Sociedad Uruguaya de Actores, en la búsqueda del trabajo conjunto de sus integrantes en la defensa de estos trabajadores, que mantengan la defensa de los logros realizados en cuanto a conquistas laborales y con pilares como los de solidaridad y ayuda mutua. SUA promueve las "Cooperativas de Actores".

A partir de la Ley N° 18.374, el 18 de abril de 2009, se firma el Acta Fundacional de la Cooperativa de Trabajo Artístico, "VALORARTE", la que se regirá por la ley N° 18.407 (Sistema Cooperativo).

Ser socio de la Cooperativa de SUA, le permite al trabajador ser administrado por la cooperativa. Será la Administración de la cooperativa, quien emita la factura a los contratantes, realice su seguimiento, cobre, liquide todos los haberes emanados de la contratación, vierta al BPS y a la DGI los tributos que corresponda, realice la liquidación y pago al socio, liberando así al asociado de dar cumplimiento a las exigencias de índole formal.

Para gozar de los beneficios que prevé la Ley del Artista, se deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Artistas y Oficios Conexos, el sindicato gestiona dicho registro para los socios cooperativistas.

AUDEM, es la Asociación Uruguaya de Músicos es una institución Gremial y Cultural, institución civil sin fines de lucro, fundada el 1º de abril de 1938. Abarca la administración de lo relacionado con la actividad laboral del músico, el incentivo al perfeccionamiento técnico, el relacionamiento nacional e internacional con organizaciones gremiales y la difusión de las actividades artísticas musicales de nuestro país.

AUDEM ha trabajado por la defensa del derecho al trabajo y a la cultura, difundiendo y promoviendo las actividades musicales del país e incidiendo directa e indirectamente tanto en el mercado como en las autoridades en favor de la creación de fuentes de trabajo.

COOPAUDEM, es la cooperativa de trabajo de los socios de AUDEM, fue creada en Julio del 2009, tiene como objeto la promoción, la práctica de la cultura artística, promocionar un ámbito de gestión para cada instancia laboral,

en la que sus integrantes se desempeñen mediante su esfuerzo personal y directo a efectos de posibilitar el ejercicio de la actividad de los artistas.

Retomando el tema la forma contractual a exponer, hablaremos del Contrato Temporal de Derecho Público, la definición dada por la Ley N° 18.719 Art. 53, nos recuerda que esta modalidad contractual fue creada a “efectos de atender necesidades” que no pueden ser cubiertas por funcionarios presupuestados y tendrán como término de la relación laboral los 3 años prorrogable 3 años más, aclara además que no se generan derechos ni expectativas para acceder a la presupuestación. Este es el primer indicio de que el contrato temporal de derecho público es precario, “... a efectos de atender necesidades...”.

Muchos de los trabajadores contratados realizan actividades para el Estado desde hace tiempo, mediante diferentes modalidades contractuales, a lo largo de su vida laboral han tenido menores beneficios y han visto limitados sus derechos, frente a los trabajadores presupuestados.

Los contratos temporales de Derecho Público, son contratos de duración determinada, podrán renovarse o no, lo que otorga a los trabajadores bajo esta modalidad, inestabilidad en cuanto a su fuente laboral, la remuneración es menor, con cierto tope estipulado según las tareas que cumplen - el salario generalmente no satisface las expectativas de los trabajadores-, quienes deben complementarlo con otras opciones de trabajo, en caso de tener una familia a cargo. Tampoco tiene derecho a la carrera administrativa, esto suma más precariedad a dicha forma contractual.

La nueva forma de contratación utilizada por parte del Estado, es el Provisorio.

Existen dos posibilidades para su utilización: una en forma directa, por medio de concurso, en el que se establecen las bases y requisitos para el ingreso a la función pública, por intermedio del Portal Uruguay Concursa, quien establecerá las condiciones laborales, salarios, derechos y beneficios, el plazo pero no asegura el ingreso como funcionario público, puede ser cesado en su cargo pero a su vez y según se expone en el Tofup, "...Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere “ipso jure”, derecho al empleo, quedando amparado por el estatuto legal que rige su función.” Esto es, pasados los 6

meses de contratación, el derecho está presente, y el contrato se transformaría automáticamente en la presupuestación del trabajador como empleado público.

Por otra parte, la transformación de los contratos temporales de Derecho Público en contratos de Provisorio, está estipulada en la Ley N° 18.996, de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2011, donde se autoriza la contratación por un período de 18 meses, previa evaluación satisfactoria (70%), para de esta forma será incorporado posteriormente al cargo presupuestado del escalafón respectivo.

El decreto 358/011, estipula el sueldo y las compensaciones para el cargo que el trabajador va a ocupar por esos 18 meses, sumado a los derechos laborales tales como licencias reglamentarias, por estudio, paternidad, entre otras, seguridad social, Fonasa, aguinaldo, u otro.

El trabajador no podrá realizar carrera administrativa, a su vez son amovibles, el ingreso mediante Provisorio está destinado a los cargos ubicados en el último nivel del escalafón respectivo o los que no han podido ser cubiertos por el régimen de ascenso.

El decreto 373/013, habla de 15 meses de contratación por la modalidad Provisorio, establece la evaluación la cual deberá ser satisfactoria en un 70% y la solicitud, previa evaluación de los informes a Gestión Humana, con los antecedentes del trabajador, para que el tribunal pueda valorar.

Por lo planteado anteriormente, estos contratos generan precariedad laboral.

Otro procedimiento muy utilizado en este momento para contratar, es a través del Fideicomiso en el S.O.D.R.E.

El nombre técnico utilizado es Fondo de Desarrollo Artístico y Cultural del S.O.D.R.E.

Por este medio, se contrata a un trabajador que se registrará por el Derecho Privado, trabajará físicamente en un organismo público, bajo órdenes de un Consejo Directivo; el pago de sus haberes, estará a cargo del Estado, con fondos públicos.

El dinero que el S.O.D.R.E vierte en el fideicomiso, está intervenido por el Tribunal de Cuentas de la República y por la Auditoría Interna de la Nación;

todas las dependencias del Estado son controladas por dichos organismos, pues manejan dineros públicos.

El fiduciario del fideicomiso es la Cooperación Nacional para el Desarrollo, a través de una Sociedad Anónima, que se llama Conafín Afisa.

El fideicomitente es el MEC, siendo el S.O.D.R.E el fideicomitente delegado del MEC.

Todos estos contratos que se desarrollan a través del fideicomiso son a término, una de las soluciones que otorga esta modalidad, es la posibilidad de contratación de trabajadores a pesar de ser año electoral.

El fideicomiso es la opción viable para contratar - a modo de ejemplo-, maquilladoras, bailarinas, técnicos iluminadores, vestuaristas y todo el personal que participa en una obra.

Utilizando otro tipo de contratos sería imposible la concreción de un espectáculo, en tiempos razonables, el fideicomiso, posibilita la contratación inmediata por el tiempo que sea necesario sea éste, una semana, 2 semanas, 1 mes.

La empresa unipersonal es utilizada por el Estado como forma contractual, por intermedio de la misma, se contratan generalmente profesionales los cuales facturan al Estado, previo acuerdo del pago por el cumplimiento de sus funciones, es un contrato atípico de trabajo, debería a su vez demostrarse que no es trabajo subordinado para que pueda utilizarse esta modalidad, como contrato laboral. Entiendo que no es un contrato precario de trabajo.

El arrendamiento de obra, es una modalidad utilizada como contrato laboral por el Estado Uruguayo, se define en la ley N° 16.127 art.37 y la Ley N° 18.719 de Presupuesto Nacional en el artículo 47, es la que autoriza a contratar por medio de esta modalidad.

Es una obligación de resultado, en un plazo determinado, contra el pago de un precio en dinero. No se estipula en el Tofup, como forma contractual, no pertenece a la función pública, pero ha podido utilizarse para la contratación de trabajadores. Se destaca la ausencia de la subordinación como característica del contrato de trabajo.

Si bien esta modalidad no es un contrato laboral típico, dicha forma "contractual" la ha utilizado en el Estado, asumo que no es un contrato precario ya que el pago por la prestación será acordado por ambas partes y, si bien es un trabajo temporal, el plazo estará definido por el tiempo que insumirá el trabajo u obra finalizada.

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES

Las conclusiones a extraer de este estudio, se basan en los contratos que al momento el S.O.D.R.E mantiene vigentes, ellos son Contrato Laboral, Provisorio y Fideicomiso y si los mismos son contratos precarios o no.

El tema de la precariedad para los trabajadores contratados surge en primer lugar del contrato de trabajo a tiempo determinado, haciéndolo un contrato de trabajo atípico, en el cual se cumple el mismo horario, en el mismo lugar físico, se realizan las mismas tareas, entonces las obligaciones y responsabilidades son las mismas que un trabajador presupuestado o de carrera. Sin embargo, los beneficios no son los mismos, no existe la posibilidad de adherirse, a la carrera administrativa, cobro de compensaciones extras, capacitación, garantías de alquiler, acceso a préstamos; obviamente con la importancia que conllevan, la diferencia salarial y la inestabilidad laboral.

La duración de estos contratos afecta a los trabajadores psicológicamente, en cuanto a la estabilidad laboral y sus proyecciones futuras. Los planes se van dejando a un lado pues el tema de la incertidumbre está presente todo momento; hablamos de proyecciones de compras a largo plazo, en caso de quienes tienen hijos la inestabilidad que sienten es aún mayor, pues la calidad de vida y el bienestar que necesitan otorgarles, muchas veces se contradice con la posibilidad de la pérdida de la fuente laboral, estar pendientes de la inseguridad laboral que les aqueja, hace que los trabajadores no estén felices y armónicos.

La idea de reinserción laboral a determinada edad, si es que de estos contratos no resulta la presupuestación, ocupa su atención.

Respecto al contrato laboral, entiendo que no es un contrato precario, ya que las condiciones previstas están fuera de la definición antes expuesta. Si bien este tipo de contrato cuenta con un plazo determinado, éste podrá extenderse o no, dependerá de que el trabajo que se está efectuando sea finalizado en tiempo.

En cuanto a la remuneración, seguridad social y condiciones de trabajo, el contrato laboral al ser privado, se rige por los consejos de salarios del sector a

que corresponda, cuenta con los beneficios y derechos del derecho laboral y sus aportes a la seguridad social sin dudas se hacen efectivos.

Cada renovación individual sucesiva no podrá ser por un plazo mayor a los 24 meses, por lo que estaría dando lugar al principio de continuidad, principio que transforma un contrato de tiempo determinado en un contrato de tiempo indeterminado, al cual corresponden todos los beneficios del derecho laboral.

En el caso de los contratos de Provisorio, estos trabajadores, carecen de carrera administrativa, son amovibles, su ingreso está previsto para el escalafón más bajo, o para cargos que no se han podido cubrir desde la Administración, los salarios son menores a los de los trabajadores presupuestados y el contrato es de duración determinada.

Si bien esta modalidad contractual acerca al trabajador a la presupuestación, no deja de ser un contrato precario y la inseguridad respecto a esta posibilidad de presupuestación va a estar presente hasta el momento de la nueva evaluación.

Esta modalidad contractual, es única en cuanto a que necesita de dos evaluaciones: la primera para el ingreso a la función pública, como contratado y la segunda para hacer efectivo el cargo como presupuestado. En el caso de los cuerpos estables es viable y hasta importante que exista esta doble evaluación, ya que el tiempo marca un antes y después en la vida de un bailarín, un músico, etc. No así para el sector administrativo ya que la evaluación inicial que le permitió ingresar a la función pública y la evaluación diaria de la persona por sus superiores y por el trabajo que realiza, creo que es suficiente para considerar la presupuestación.

En el fideicomiso, el fideicomitente instruye al fiduciario de que todos los contratos que celebre el fiduciario sean a término, estamos en el campo del derecho privado.

Al ser un contrato a término con posibilidades de renovación, tantas veces como sea necesario, se adquieren los derechos y beneficios correspondientes al derecho laboral, por lo que corresponde indemnización por despido, para estos casos.

Los salarios por medio de esta modalidad son diferentes, no son insuficientes, se abonan de acuerdo a la negociación previa.

El fideicomiso es la forma más ágil de contratar artistas, bailarines, músicos y al equipo que trabajará en torno a la puesta en escena de un espectáculo, se contratarán por el tiempo determinado, específico para que la tarea se cumpla, se abonarán los haberes en tiempo y forma; quienes estén amparados bajo este procedimiento, contarán con la cobertura de la seguridad social así como los mismos derechos y beneficios de los trabajadores de la actividad privada.

El ejemplo de un cantante o un músico que sólo brinde una función, es la muestra de que el fideicomiso es la solución, no amerita utilizar un contrato laboral por el breve tiempo de contratación.

Estimo que el fideicomiso no es un contrato que genere precariedad laboral.

En cuanto a si estas nuevas modalidades contractuales, son el comienzo de una reestructura necesaria para el Estado Uruguayo, efectivamente así lo creo. La forma es unificando las diferentes formas contractuales, concediendo iguales derechos y obligaciones a los trabajadores, renovando la plantilla con trabajadores capacitados y eliminando la precariedad laboral, se cumplirá el objetivo de un Estado que brinde servicios eficientes y eficaces, que otorgue satisfacción al cliente, la población uruguaya toda.

BIBLIOGRAFÍA:

- Auditorio Nacional del SODRE Dra. Adela Reta
http://www.auditorio.com.uy/index_1.html
- Auditorio Nacional del SODRE Dra. Adela Reta, Memoria Anual 2013
<file:///C:/Users/Owner/Downloads/MemoriaAuditorio2013.pdf>
- Barbagelata, H. H. (1995). "Derecho del Trabajo". Tomo I, Volumen II. Segunda edición. Montevideo: FCU. P. 185 y 186.
- Guerra, P. (2001). "Sociología del Trabajo". Montevideo: FCU. p.36 Y 247
- Janssen R. (2010) "A Trabajo Precario, recuperación precaria". P. 128, 129. Bruselas. Disponible en: http://www.global-labour-university.org/fileadmin/GLU_Column/ES_papers/no_32_Janssen_ES.pdf
- MEF
http://www.mef.gub.uy/unasep_unipersonales.php#definicion_empresa_unipersonal
- OIT ACTRAV (2012) Del Trabajo precario al trabajo decente. P.32. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---actrav/documents/meetingdocument/wcms_179789.pdf
- ONSC- Presidencia de la República, Dpto. de Comunicación y Publicaciones (2010) TOFUP. Montevideo: Mastergraf. P. 1,2. http://www.onsc.gub.uy/onsc1/images/stories/Publicaciones/Tofup/Tofup_2010.pdf
- ONSC - Presidencia de la República Revista "Transformación, Estado y Democracia", N° 51 3-12
<http://www.onsc.gub.uy/onsc1/images/stories/Publicaciones/RevistaONSC/r51/51-12.pdf>
- ONSC- Presidencia de la República
<http://www.onsc.gub.uy/onsc1/images/stories/InstructivoPasajeRegimenProvisoriato.pdf>
- Pla Rodríguez, A. (1976). "Curso de Derecho Laboral". Tomo I Volumen I. Montevideo: Idea S.R.L. p. 7 y 88.

- Presidencia de la República. Informe y memoria anual de la gestión de Gobierno Nacional 2013. Tomo 1 2014, p. 245
http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2014/noticias/NO_M385/Informe.pdf
- Presidencia de la República. Memoria anual 2013 Ministerio de Educación y Cultura
http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2014/noticias/NO_M385/Informe-dos.pdf p.101
- Sayagues Laso, E. (1974) “Tratado de Derecho Administrativo”. Tomo I. Montevideo. P. 255.

ANEXO I

PREGUNTAS DE ENTREVISTAS:

La plantilla del S.O.D.R.E se por integrada por.....funcionarios públicos y.....contratados en la modalidad de Provisorio?

Existen otros contratos que continúan vigentes?

Cómo surgieron los contratos de Provisorio en el S.O.D.R.E?

Cuales funciones cumplen los trabajadores contratados en este contrato?

Considera que los contratos de Provisorio en el S.O.D.R.E responden a un fin específico y coyuntural?

¿Considera adecuada esta forma de vínculo laboral?

Existen diferencias entre un funcionario presupuestado y un trabajador con contrato de Provisorio en el S.O.D.R.E?

- ¿Cuáles?
- Si es si, entonces existiría para usted la precariedad laboral?
- Si es si, entonces, cree usted que las condiciones de trabajo se vinculan a la forma en que ha sido contratado el trabajador?

Cómo ve usted la posición de evaluar nuevamente a los trabajadores contratados en Provisorio, dado que ya han sido evaluados cumpliendo funciones como contratados temporales y han concursado para ello?

Considera que estos contratos de Provisorio en el S.O.D.R.E afectan la estabilidad del trabajador? (si su respuesta es sí... ¿cómo?)

Cuál es su postura como... (Director) frente a contratación temporal en el S.O.D.R.E? Cree que es necesaria? Sí por qué, no por qué?

Por primera vez en Uruguay, recuperación de talleres y oficios, realización completa de escenografía, vestuario y tocados, recuperando oficios, dando trabajo y desarrollo al talento nacional. El Lago de los Cisnes, la producción del BNS mejor vendida en su historia presentó escenografía y telones realizados en los talleres del Auditorio y la ópera Hansel y Gretel se produjo totalmente en el Auditorio. Qué tipo de contrato tienen estos trabajadores?

ANEXO II

ENTREVISTAS:

El Dr. Seré ocupa el cargo de Asesor del Consejo Directivo del S.O.D.R.E, es contratado por Fideicomiso.

Cecilia Baptista ocupa el cargo Administrativa Escalafón C, GRADO I, Adm. VI, en Secretaría del S.O.D.R.E. y es estudiante de la Licenciatura en Relaciones Laborales, actualmente contratada mediante contrato de Provisorio.

Seré (S): estoy buscando una resolución del MEC, nos dio toda la información para realizar la reestructura escalonaría, aah para.

Ella está haciendo RRLL, presentación de Cecilia. Yo lo que quería es que como ella está viviendo la situación te, que te explicara... todo surge de la Ley de Presupuesto art. 50, ella fue, tú fuiste Temporal de Derecho Público?

Cecilia (C): sí. Después se hizo un llamado y entre por ese llamado a Provisorio, yo entré por ese llamado, pero hay gente en el S.O.D.R.E que era temporal de derecho público art. 53 y paso a Provisorio, tú que querías saber?

Andrea (A): pero tu entonces no hiciste el traslado, concursaste. Lo que hicimos en la monografía anterior del módulo de enlace, en equipo, fue Contrato Temporal de Derecho Público en el MTOP, mi idea era continuarla, por la transformación de esa gente, que estaba en contrato temporal a y hacerlo con Provisorio, el tema es que, le comenté Dr. Slinger, que hacer algo que integra tantos políticos en este momento era como algo imposible y Dr. Slinger fue quien me sugirió el S.O.D.R.E, a la vez, a medida que voy leyendo y armando las cosas veo que si la continúo como la estoy haciendo se me va a ir muy larga y no es la idea, el tope es 50 carillas, entonces...estábamos analizando la precariedad que tienen esos contratos laborales, los de Temporales de Derecho Público, o sea que esa parte creo que la voy a dejar de lado y voy a hacer solo Provisorio, porque si no se me va a hacer enorme.

S: bien, la temporalidad tú la podes ver como un síntoma de precariedad, la podes ver como es, un indicio de precariedad, lo que pasa es que también es cierto que acá nosotros teníamos, viste que acá mucha gente viene del Cachet, viste que el Cachet era una prestación sin contraprestación, o sea no había

aportes a la seguridad social, etc. etc. cuando se empieza a estudiar la ley de presupuesto, me acuerdo que me hacen una consulta por un tema de contrato Artístico y yo dije es la oportunidad de eliminar el Cachet, porque el Cachet, a lo que llevaba es que las personas que tenían 1, 2, 3, 5 años, 6, 10, 20 años en un régimen de Cachet en el cual el artista no siempre... si es un bailarín 35 años generalmente, los actores, bueno tienen que encontrar personajes, que ya es más difícil, los pianistas, de acuerdo al instrumento que toquen, no que yo decía, vos viniste (a Cecilia) vos arrancaste..

C: lo que pasa que acá arrancamos con contrataciones precarias, primero fuimos pasantes, después nos desvinculamos o sea seguimos acá pero nos desvinculamos de la contratación, seguimos acá con contratación privada, hicimos unipersonal, después de la unipersonal, volvimos a ...fue cuando salió el tema del temporal de derecho público, volvimos a temporal de derecho público

S: se facturaban servicios

C: te acordás que el derecho público era 3 con opción a 3, nosotros éramos un caso excepcional porque no veníamos del artículo 53, veníamos como de privado, no teníamos registro acá.

S: venían de arrendamiento de servicios.

C: ahí está, del arrendamiento de servicios pasamos a Temporal de Derecho Público.

S: que era una mejora con respecto a lo otro.

C: ahí está, y nos hicieron un 1 año con opción a otro, en vez de 3, porque decía hasta 3 la prórroga era con opción al mismo periodo de este.

S: pero acá, no me preguntes porque,

C: fue porque veníamos de la otra modalidad privada.

S: en vez de hacerlo por tres se hizo por 1, no?

C: ahí nos mató en el tema, ahí hay otra tanda que siguieron porque ellos eran por el tema del artículo 53, de la ley...por concurso, no eran Cachet, por 3 con opción a 3, no llegaron a eso porque después...

A: y en el medio por Artístico? Cachet, Artístico?

C: no eran Cachet, muchos eran Cachet y pasaron a temporal, muchos eran administrativos, tipo Victoria, claro, pero no llegaron a hacer todos los años, porque después quedó sin efecto este y salió el Provisorio, si claro.

S: pero vos en el Provisorio...

C: y hay diferencias acá, unos compañeros les hicieron Provisorio se los hicieron de marzo, por 6 meses, los que venían de Temporal de Derecho Público y a nosotros por 15, recién el año que viene, nos empiezan a presupuestar, previo a eso tenés

A. y C: tenés la prueba de evaluación.

S: 18 meses es el Provisorio.

C: 15.

S: 15 meses, y tenés evaluación.

C: yo hice una por plataforma Eva, pero después va a haber una con un tribunal que designa cada Unidad, acá se designó por ejemplo, para tomar administrativos, se designaron administrativos, para músicos, músicos, bueno todo así.

A: todos digamos músicos, bailarines, todos entran dentro de contrato de Provisorio?

C: no entro lo de los músicos? si...si esta Daniel, Marian, el tribunal ya se armó, hasta, con un representante.

A: entonces todo lo que está dentro de Artístico pasó a Provisorio.

S:claaaro, porque sabes lo que pasa?

A:...Se unifico eso...

S: acá nosotros esteee, yo te voy a contar, en el año 70.

C: lo que pasa es que el S.O.D.R.E es muy complejo, es muy difícil entrar acá, de llegar acá, es muy complejo, hay contrataciones...

S: sabes de donde nace todo? nace de ...el artista recién ahora es visto como un trabajado...claro, o sea es un trabajador que, trabajador que trabaja como artista, o sea esa laborización de trabajo artístico, generalmente...Leonardo te debe haber mandado porque yo se la historia de muchas cosas...en el año 68, yo era secretario general de un sindicato, que era de los trabajadores del Jockey Club, los jockeys no, eran considerados artistas del espectáculo, no tenían limitación horaria, no tenían...porque eran artistas, como un artista va a tener un salario mínimo, a quien se le ocurre, no? porque en aquellos años los artistas y los propios artistas, no se consideraban trabajadores, hay una vieja sentencia que esta publicada en el tomo 32 de la jurisprudencia uruguaya, que se llama de los tapicistas ...eran unas personas hacían tapices en punta del

este, se llama sentencia de los tapicistas, esta publicada en la justicia uruguaya, con una nota de jurisprudencia de Héctor Hugo Barbagelata, mira, yo vos tenés una galería de arte, y yo soy un turista y ella, es una que tiene una galería de arte, voy y le digo, mira quiero un cuadro, una cosa alegre, vengo de vacaciones, no quiero algo triste, muerto, que es lo que quiere...? una vaca en el campo, una niña, unas flores ...bueno, entonces ella va y habla contigo que sos la tapicista, entonces te lleva en una hoja, los motivos del cuadro con los colores, el cielo celeste, vos que sos artista no? en virtud de lo que ella, haces el tapiz, se lo das a ella y ella se lo compra, ta? eso paso ...a los tapicistas jamás se les cruzo por la cabeza que eran trabajadores, porque ...porque los tipos, ellos eran subordinados, porque ellos hacían lo que el otro le mandaba, y eso era la subordinación, el poder de dirección, cuando reventó la cosa, fue una sentencia muy buena y con una nota de jurisprudencia muy buena, cuando salto? un verano, que no vinieron los argentinos, los artistas se murieron de hambre y en ese momento se dieron cuenta que ellos dependían económicamente de ella, que ella les debía, aguinaldo, licencia, salario vacacional, salario mínimo de todo el periodo, ahí empezó la cosa, ese fue en la historia el clic, con los jockeys paso lo mismo, los jockeys un día dijeron como que nosotros somos artistas y estamos muertos de hambre, vivimos en los studs, si no ganamos la carrera nos echan, y ahí se empezó a proletarizar la cosa, los artistas nuestros, los del ballet por ejemplo, los bailarines, a los 40 años que hacen, tienen un cuerpo deforme por las acrobacias que hacen en el ballet, tiene problemas en los pies en las articulaciones etc. etc. y donde van a trabajar? la gente aplaude a Boca por como como baila y por ser un director, pero ya hay un comité de base de bailarines del ballet, que te parece? es que como que fue aterrizando, y con el contrato artístico, si vos lees la ley 18.834, la ley de contrato Artístico, ahí se empieza a aterrizar el contrato Artístico como un contrato de trabajo artístico, entendés, yo y ella hemos compartido acá en estos años, yo fui servicios profesionales , abogado, facturaba como servicios profesionales, después fui Temporal de Derecho Público, ahora soy de Fideicomiso, soy privado, trabajo en un lugar público, me manda un directorio público, y me paga un privado con fondos del estado, trabajo en un lugar público, dirigido por funcionarios públicos, donde me paga un fideicomiso

privado con plata del Estado yo no entiendo nada, vos llegaste a ser de este fideicomiso?

C: si también.

S:...entonces date cuenta que esa proliferación de figuras contractuales va en desmedro de que, yo no vivo de esto, yo tengo mi profesión, mi estudio, pero ellos por ejemplo viven de esto, pero un día que se había vencido el contrato, el Temporal de Derecho Público, ese año yo me fui para mi casa, me dijeron después te vamos a llamar horrible fue.

C: esa fue otra presidencia.

S: ellos vinieron a trabajar

C: estábamos a ver si nos contrataban o no, como se nos terminaron y no había prórroga para nosotros, no había salido lo de Provisorato, entonces estábamos ahí, entonces entramos con este fondo privado con plata de acá...

S: yo me fui para mi casa pero ella, ahora a ver, a vos te parece? ella tiene una familia, tiene un hogar, no tiene hijos pero...

A: es lo que implica, la espera, de cambiar, el volver otra vez a, es un estrés...

C: y con respecto al Provisorato viste que tiene una escala,...eso lo estuviste viendo?

A: no recién estoy empezando porque yo estuve de viaje entonces, ya te digo es como un poco, la monografía anterior que tome como referencia y antecedentes y para llegar de lo que es el Provisorato y bueno estuve mirando, lo único que encontré así, fue la memoria del S.O.D.R.E del 2013.

S: yo te prometí el material del S.O.D.R.E, va a ser un poco la...ahora por ejemplo vino lo del MEC, que para el lunes, para ayer teníamos que tener todas las reestructuras escalafonarias, todos los Provisorato los teníamos que pasar, para los puestos definitivos, nos dieron 48 hs.

C: pero como nos ponen ahí, eso me intereso, o seguimos como estamos, porque yo tuve una rebaja del sueldo, perdí sueldo y después salió, fue un decreto del ministerio, para los que eran temporal, salió un rubro que se le daba a aquella gente que perdía un poco de salario. Eso lo tengo que buscar.

S: en lo que es particular del S.O.D.R.E, los temporales cuando pasan a Provisorato ganan menos, pero como no se les podía rebajar el sueldo

C: ojo ganamos nosotros los que entramos de afuera, los que ya estaban trabajando en el S.O.D.R.E siguen ganando igual, los temporales siguen

ganando igual, nosotros ganamos menos porque veníamos de un llamado, que nos habíamos anotado acá en el MEC, y porque ta, veníamos de privado ya se nos había terminado el temporal, los temporales ganaban igual, veníamos de un privado que había terminado.

A: o sea era un llamado nuevo con un sueldo menor entonces lo que reclamamos en un momento era por ese creo que era un decreto del ministerio de pagarnos una compensación.

S: además de la ambivalencia de que te da, yo por ejemplo tengo salario vacacional, A: porque es privado,

S: tengo indemnización por despido, ahora imagínate que he atravesado en 5 años como 4 estatutos, ahora, ya está pasando, que estamos contratando gente actualmente, técnicos de teatro, a través, como es año electoral y no lo podemos hacerlo contratamos a través de Valorarte, por sociedades colectivas cooperativas, Valorarte es un cooperativa, Audem - Coopaudem una cooperativa,(Asociación de Músicos entonces por ejemplo, yo voy a contratar a una persona que trabaje en el auditorio este. Pero no puedo contratar en año electoral, entonces yo lo contrato a través de una cooperativa, él se hace socio de Audem – Coopaudem, Coopaudem, y Coopaudem... yo le pago a Coopaudem y Coopaudem cooperativa y le da a Fattoruso

A: como un servicio

S:Fattoruso no tiene manager, ni empresa ni nada, es él, pero como hago yo para pagarle, que me da un recibo? nosotros tenemos el dinero intervenido por el Tribunal de Cuentas (TC) y la Auditoría Interna de la Nación, CGN, entonces la plata y bueno se inventó una cosa que se asociaba a Agadu, y Agadu nos daba una factura, nosotros pagamos a Agadu, Agadu nos da una factura y después Agadu le sacaba una tajada para Agadu y le pagaba, eso es lo que está pasando. Yo lo que este...Lo que sería bueno...

C: y lo que entramos todos al 29 de febrero, porque después viste que no se podía entrar por el año electoral, Provisoriato ya está.

S: lo que es bravo...el tema de la precariedad...

A: me surgieron algunas preguntas que algunas ya están contestadas por ahí, y una es esa el tema de los artistas, ya todos están comprendidos en Provisoriato?

S: ya tenés que ir directo, porque hay una ley 18.719, definió al artista como aquel que crea, ejecuta o interpreta una obra de arte, no? una obra artística, el decreto del artículo que dice más de lo que dice el artículo, en nuestro país los decretos son reglamentarios, no pueden crear figuras que no están en el artículo que reglamenta, la ley del artista dice todos aquellos que el que crea, ejecuta o interpreta una obra de arte, los gestores culturales y todos aquellos que desempeñan tareas conexas con el artista, vamos a poner un ejemplo, Cascanueces, quienes son crean, interpretan o ejecutan, entonces quienes son, los bailarines, evidente, si hay orquesta también, orquesta y ahora los iluminadores por ejemplo.

A: es lo que le iba a preguntar porque incluso en la memoria del S.O.D.R.E del año 2013, decía...*Por primera vez en Uruguay, recuperación de talleres y oficios, realización completa de escenografía, vestuario y tocados, recuperando oficios, dando trabajo y desarrollo al talento nacional. El Lago de los Cisnes*, y ahí me surge la pregunta, Qué tipo de contrato tienen estos trabajadores?

S: porque la ley del artista es más amplia, que el contenido del decreto que regula el trabajo temporal artístico, porque artista es mucho más que el que crea, interpreta o ejecuta una obra de arte, el gestor cultural, el que arma el espectáculo, y que es el tutu?, que es el tutu, yo quisiera ver si en vez de bailar con tutu bailaran con pantalón vaquero era el mismo espectáculo, los iluminadores es todo una técnica, entonces que se buscó con esa interpretación restrictiva del decreto que para mí es francamente ilegal porque contradice la ley del artista, se trató de achicar el paño, donde la figura del artista quedara reducida a lo que vos estás viendo, yo no digo que sea artista el que abre la puerta, pero todos vestuario, escenografía, las modistas, vos tenés que ver ehh, es una cosa seria, no es cualquiera, el iluminador es una cosa seria.

C: las maquilladoras, muchas bailarinas y maquilladoras están por el Fideicomiso, muchas están por esto privado, que las contratan, porque qué pasa, hay plata van y te contratan, contratan directo, viste que un Provisorio lleva 2 años, lleva mucha burocracia, vos no vas a contratar un maquillador para una obra en una semana y que te va a llegar el expediente a los 2 años

S: noo es imposible

C: tenés que buscar otra salida, y surgió esta si no estábamos hasta el cuello.

S: mira que hemos tenido problemas de contratar a una persona de Francia a tocar y le hemos pago a los 2 años, el tipo, ya está en Francia hace años de vuelta, lo que pasa es que el Fideicomiso lo que nos posibilita es la contratación por el Derecho Privado, entonces está bien, el Fideicomiso no es gratis, el Fideicomiso te cobra un 3.5% de todo no? es más caro pero te posibilita contrataciones que de otra manera sería imposible, como hacemos nosotros? de otra manera es imposible.

C: y el administrador es la Cooperación Nacional para el Desarrollo.

S: el fideicomitente es el MEC, por delegación el S.O.D.R.E, el fiduciario es ConafinAfisa, no? que es una sociedad anónima de la corporación, no? la Corporación con ConafinAfisa que contrata con nosotros el S.O.D.R.E, que es fideicomitente delegado del MEC eso crea un fondo, y acá esta la auditoria nacional que es la que está controlando todos esos gastos, como es privado, es el que controla.

Además de todo esto tenemos muchos problemas, porque además de que es caro, nosotros acá a veces terminamos haciendo las cosas que tienen que hacer allá, que allá cobran por hacer esas cosas, las terminamos haciendo acá, porque ...que pasa, acá es donde se cocinan las cosas, acá vamos a hacer un contrato, yo creo que el fideicomiso representó una solución pero tenemos el tema que damos cuentas, por suerte! o sea es una cosa que tenemos que tenemos que darnos cuenta que nosotros manejamos dinero que es de la sociedad, entonces no podemos este...pero la precariedad sigue. Porque claro, todos absolutamente todos los contratos que se hacen por fideicomiso son a término, todos.

A: en el caso de los artistas no es más ágil eso, nos le da como libertad de movimiento?

S: claro si...

C: el tema es que no sirve contratar por Provisorio un bailarín

S: que sabes que...tenemos bailarines pero están inactivos y no sabemos qué hacer con ellos, hay bailarines que son funcionarios públicos, que están inactivos que están esperando a los 60 para jubilarse

C: ahora se contrata todo a término

S: por la propia naturaleza de la función, lo que pasa es que por ejemplo ella fue, fuiste primero...Cachet

C: no, Pasante, Unipersonal, Temporal de Derecho Público, Fideicomiso y Provisorio, supónete que en el medio de los servicios hubieran querido prescindir de los servicios, lo pueden hacer claro, nosotros ahora al final nos tienen que evaluar.

A: esa es otra de las preguntas, el tema de la evaluación...quiero saber su opinión, el evaluar otra vez a la misma persona

S: las pruebas tienen sentido cuando las personas ingresan a la función, es cierto que hay tareas que...vamos a suponer un corno, el tipo hace 10 años que es corno, le hacemos una audición para evaluarlo no? y el tipo puede haber perdido habilidades, idoneidades, entonces en el trabajo artístico se está dando como examen continuamente, en el trabajo artístico, porque en el nivel de exigencia que tienen los bailarines sobre todo los elencos estables, por ejemplo, Boca es muy exigente, ha elevado la vara muy alta, entonces hay como en Octubre de cada año, sigo o no sigo, en los reglamentos de OSSODRE por ejemplo están previstas las audiciones, que hacen muchos años que no se hacen, hay personas que tienen el violín acá y nunca lo tocan porque se olvidaron, entonces en el trabajo artístico es muy importante la idoneidad técnica, de los elencos estables, coro, orquesta y ballet.

Pero en el caso de los administrativos que hace 3 o 4 años, que es lo que vamos a evaluar?

C: de repente capaz...en realidad, te toman como funcionario público, si yo falto 3, 4 o 5 días y no aviso ya es como que...

A: mi razonamiento es el siguiente, en este momento a ti te pueden cesar, hoy mañana o pasado

C: no sé si te pueden cesar, tiene que haber una...

S: si no pasas la evaluación...

A: pero antes de la evaluación, en todo este tiempo si tu estas en Provisorio 15 meses, y has estado en Temporal de Derecho Público y te han evaluado como Temporal de Derecho Público, estas bien conceptuada, quizás el día de la prueba estuviste enferma y te fue mal, tú de repente perdiste el trabajo por una prueba y estas demostrando todo el tiempo, durante 4 años, 2 años, 15 meses que tu trabajo es bueno, que tu cumplís.

C: yo no te sabría decir si te va mal en la prueba, tenés un tribunal que te va a calificar en todo, pienso yo, las faltas, las pruebas, como trabajaste, va todo en cuenta.

A: En tu caso que tú entraste de nuevo, es distinto de la gente que ya estaba en el temporal

C: a mí en realidad me va a evaluar alguien que ya me conoce, fijate que hace años que yo estoy.

S: claro, lo que pasa...

C: no sé si me va mal en la prueba

A: si no me equivoco tenés que tener un 70% para aprobarla.

C: no nos dieron mucha información, lo puedes pedir en el MEC

A: eso es mi opinión personal, para mí no debería ser

C: yo pienso que si vas a la prueba y haces todo mal, hay un tribunal calificándote, que va a tener en cuenta todo, como que van a decir...como estas, además preguntas, creo que te hacen un test, ponete en el lugar de una persona, que fue contratado Temporal de Derecho Público 3 años, después 3 años más y que ahora está en Provisoriato, que ya trabajo 6 años y tiene un día, le paso algo se sintió mal. S: acá tenés que distinguir la fecha de ingreso al organismo, de la fecha de ingreso a la relación funcional organismo porque por el principio de continuidad, vos podrás variar la naturaleza jurídica del vínculo, podrás ser Cachet, temporal, hay hasta contratos en la radio por el art. 195 de la ley de rendición de cuentas, contratos laborales de derecho privado que se hacen con la radio, vos podrás tener diversas formas jurídicas de vincularte, pero la antigüedad en el organismo no la da la fecha de cada uno de lossi no la fecha del primer día que te vinculaste, yo entré en mayo del 2010 facturando servicios, después fui Temporal de Derecho Público y ahora soy Fideicomiso, suponte que mañana el Fideicomiso, bueno Seré a partir del 1º/8/2014, le agradecemos los servicios prestados y como usted tiene un año de antigüedad y como usted tiene un año y 4 meses le corresponde 2 meses de despido, entonces voy a decir acá, hay un error acá yo entre en mayo de 2010 a trabajar, quien se vio beneficiado en la actividad del otro? Cuando nosotros contratamos con Coopaudem, Agadu, Valorarte – cooperativa de trabajo- (Sociedad Uruguaya de Autores), quienes son los beneficiarios de la actividad económica de los técnicos de teatro, el SODRE, nosotros estamos

utilizando un testafarro, porque como no podemos contratar por ser año electoral o por la naturaleza de la función, lamentablemente, este no sé cuál es la solución, o tenemos que tener otro derecho administrativo de otro tipo, pero en determinado tipo de funciones como las del SODRE, gozan de una peripetia los funcionarios, complicada por la inseguridad que les da.

C: cuando salió el Provisorio teníamos gente Temporal de Derecho Público que estaba jubilado

S: el límite de edad son 70 años, en algunos casos hicimos como yo me río porque la verdad, es como buscar una cosa...era el contrato de Arrendamiento de Obra, que si bien la ley de presupuesto, no prevé el Arrendamiento de Servicios si prevé el Arrendamiento de obra, que no tiene límite de edad, entonces vos podés hacer entrar, no podían entrar por el Temporal de Derecho Público porque tiene límite de edad, pero si por el Arrendamiento de Obra, gente muy valiosa, un director como haces? Lo pones en el gallito Luis? Gente con mucha...no se puede improvisar, y si tenemos un director de teatro que hace 15 o 20 años que esta no podemos prescindir de él, haremos luego, que es lo que correspondería hacer, que se va a hacer un llamado nacional e internacional, para directores del auditorio, por ejemplo, pero eso claro, pero lo que pasa que pasan los años en verdaderas situaciones de precariedad e inestabilidad. Este eso que tu decís de la evaluación lo he pensado muchas veces, este pero yo creo que las evaluaciones tienen sentido cuando se inicia la relación laboral, salvo, en situaciones este...de por ejemplo en la Ossodre, los propios músicos han pedido, que se evalué porque vos tenés una fila de violines, si uno no toca, vos perdés la fila, porque una orquesta no es, una suma de todo.

A: si va en la calidad del espectáculo que se quiera dar, que se controle o no, pero en el caso de los administrativos, profesionales, a mí por lo menos es como reiterar lo mismo de gente que está siendo evaluada todos los días, porque la evaluación es todos los días no?

S: todos los días, para mí acá si ella no esta no sé qué voy a hacer, conoce a la gente, hay un todo un sabor...

...yo creo que uno tiene las herramientas no? después yo, nunca me imaginé terminar en Derecho Público, que una de las cosas que me aparto...bueno no apartándome, del Derecho Privado, cuando entre en el Ministerio del Interior,

como adscripto de Daysi, en aquel momento y después de Bruni, pero cuando vine acá fue la locura, ...yo creo que tenés un filón ahí que tu tenés para explotar que es la precariedad, porque te da mucha literatura, del Cachet, del Temporal de Derecho Público, del Provisorio, del Fideicomiso, y esto que yo nunca quise plantear, eso de que pasa si pierden la evaluación.

A: es que es una realidad, se puede ir a dar una prueba con fiebre tener una gripe, y que pasa con todo eso que se evaluó todos los días y en evaluaciones anuales que las hay

S: yo creo que hay que distinguir, los contratos de los cuerpos estables que son esencialmente a pruebas de idoneidad, y creo que hay una cosa que el Estado es deudor, creo que tenés que ir capacitando en los casos en que no puedan desarrollar más las tareas y no tengan los años suficientes para el retiro, por ejemplo, yo te digo una persona que toca clarinete, llega un momento que por problemas de aire, lo que fuera, no es bonificar servicios, no es vender salud, o vender, posibilitar que sea maestro, docente en esto en clarinete y una cosa que ha pasado con los artistas del ballet, es que son gente joven no? pero algunos se han insertado como ayudantes, adscriptos o pero otros no, los que no se han insertado han quedado.

A: hay una cierta edad, hay como un límite.

S: ellos sufren mucho, mira yo cuando deje de dar clases después de tantos años, llegaban las 6 de la tarde y estaba sentado acá, me daban ganas de llorar, porque no me había preparado para hacer otras cosas, después Juan me dijo, venite conmigo, yo dije ta, me voy a dar clase, y ta ahora me jubile, pero yo creo que en esa transición, en ese devenir del trabajo, el Estado, la sociedad toda debería ir recapacitando a todas las personas para que puedan enfrentar ese nuevo desafío, yo creo que es importante.

Sí, es cierto, no es cierto ser el primer bailarín que ser el ayudante del primer bailarín, no es, pero también, pero es mantenerse.

Tuvimos una reunión con 2 bailarinas, 2 ex bailarinas, vamos a decir con 2 bailarinas que no bailan, no son ex bailarinas, porque ellas se sienten bailarinas, porque bailan desde los 8 años, y ahora han dejado de bailar, una tiene 52 años, la otra más joven, con cuerpos trabajados con la gimnasia, etc. en estos intercambios yo pensaba, bien buscar una solución, son 19 o 20, buscar una solución individual a cada uno, quizás sea más trabajoso que, lo

que estoy diciendo es una idea, que pasaría si esas personas se unieran, crearan una asociación, que tuviera como cometido la difusión del ballet, la creación de un instituto que funcionara de forma paralela, pedagogía, pero alguna me decía, yo no estoy preparada para enseñar, claro eso es cierto...

A: saber transmitir es todo un tema.

S: pero si capaz que puede servir para otra cosa, yo pienso que ...en algunos casos hay soluciones individuales, porque hubo bailarines que ahora son directores de la escuela de danza, otros asistentes y otros que quedaban ahí, entonces en vez de buscar soluciones individuales, buscar soluciones colectivas, yo pienso que el mundo pasa con la velocidad que se dan las cosas, el mundo siempre cambio, pero ahora es a gran velocidad y en determinadas profesiones los años son crueles, yo te digo la verdad que, yo tengo el corazón medio machacado pero, había que escucharlas, tenías que escucharlas, ahh era un sentimiento, hablaban muy bien, muy serenamente, pero era como quien habla de la herida no?, era una cosa que ...por qué claro..

A: lo que pasa es que es anterior de lo que le puede pasar a otra persona, a un administrativo, es cuando el cuerpo dice ya está, nosotros los que tenemos este tipo de trabajo bienaventurados, porque en definitiva este, ta yo si tuviera que usar una máxima, sería una máxima de cultura, utilizaría esa que dice estudia porque si no cada día serás un poco menos abogado, es la verdadtengo 72 años, yo estudio, y voy a dar la clase y estudio y pienso que ...y buscar el nicho donde uno pueda crecer y evolucionar, lo que pasa que también te pasa ...tenés que congeniar 2 o 3 cosa, la estabilidad del trabajador pero lograr de que esa persona que logra la estabilidad no le implique estancamiento, que esa persona se quede, porque si la gran lucha es por lograr la estabilidad y eso implica ...y ahora me voy a enfermar más a menudo...entonces yo creo que el gran desafío de la administración es una especie de educación permanente que las personas se puedan reconvertir, el gran desafío de ella es lograr mucho, con las relaciones laborales y que no se quede...si estabilidad es estancamiento, creo que les estamos haciendo un mal, y creo que la evaluación de alguna manera, es una manera de acicate para que la persona no se quede, no sé si es la palabra evaluación, pero que la persona no se quede. Yo veo gente joven acá, que no estudia, dando vueltas, esperando las 5 para irse, eso es estabilidad pero les fue significando una

muerte civil, y yo pienso que de alguna manera no sé...como si la evaluación es la palabra, si tuvieron algo...por ejemplo en el fideicomiso, el fideicomitente instruye al fiduciario de que todos los contratos que celebre el fiduciario sean a término, el fiduciario no puede hacer contratos que no sean a término, eso de alguna manera estamos en el campo del derecho privado, pero como es a término, y después se renueva, una vez dos veces, si se renueva dos veces ya está, se acabó la precariedad, entra la IPD, yo creo que deberíamos llegar a un mecanismo, ya en tareas que evidentemente que ...no sé yo me acuerdo cuando daba clases, venía Barbagelata y se me sentaba en el salón como que fuera un alumno más, este....yo creo que uno tiene que estudiar...yo creo que uno tiene que estudiar

Y yo me doy cuenta que me encuentro con abogados de mi generación, y andan paseando perros por Av. Italia, que estás haciendo hermano, y me encuentro con las mujeres de ellos y me dicen Jorge, búscale algo, no lo aguanto más, se pasan hablando del urólogo...se llega a eso, no le decía que la evaluación de alguna manera implica, o puede implicar un esfuerzo de que las personas se capaciten, bueno vos el hecho de estudiar... bueno a ver...sin perjuicio...creo que tenés que buscar un tema con buena literatura, es la precariedad, yo creo que todos los vínculos contractuales tienden a la precarización, por el tiempo, por el modo, por el fin, el plazo.

Cachet sin BPS, son años perdidos...son muchos años perdidos...el problema es el mañana.

A:...no es lo mismo una pensión a la vejez que una jubilación, todos acá...hubo muchos que ingresaron la presidenta del sindicato ingreso con Cachet, el Cachet es para el tipo que viene a tocar un día y se va

C: pero se desvirtuó, se contrataba a todo el mundo porque, era la única salida que teníamos,...un administrativo Cachet, un artista Cachet, ahora tenemos el Fideicomiso

S:...es una forma de precarización, el individuo se inserta, vos imagináte que mi cargo es Asesor del Consejo Directivo de un organismo público, soy un privado, suponete que ella es funcionaria pública, yo le digo...tráeme una cosa, disculpa Jorge pero tú no sos empleado público, yo obedezco a mis mandos naturales, que son las gerentes, la directora administrativa, y yo que respuesta le doy a ella, bueno pero yo soy el secretario, está bien, pero dentro del

organigrama del organismo, vos no existís, lo que ha pasado en el auditorio, muchos desconocen las ordenes de los contratados por fideicomiso por no ser funcionarios públicos, un funcionario público porque tiene que obedecer a un privado?

A:...hay como una pica también

C: hay como una pelea.

S: esa dicotomía también es precarización, eso va contra la claridad y la cristalinidad de la relación,

C: nosotros tenemos que respetar una escala salarial, vos allá contrato de Fideicomiso, habiendo plata pones lo que quieras, acá tenés que respetar, demora muchísimo y tampoco te lo van a dar,

S: además el grupo 19 que es el que corresponde a los trabajadores del espectáculo, grupo residual, nosotros no nos regimos por el grupo 19, porque hay categorías que no existen, porque acá hay categorías se crean en función de las necesidades de ayer, está pensando...sabes cuánto hace que no hay una reestructura acá? 20 años, hay gente que tiene grado 2 y es jefe, y los 14 grados de diferencia los cobra por compensación, eso también es precariedad, porque la compensación se da y se quita y si no hay plata no hay compensación, eso es precariedad, o sea, entonces...

A:...hay diferencias entre contrato Temporal de Derecho Público y Provisorio, pero no deja de ser el Provisorio un contrato precario

C: también hay contratos privados en las radio, lo que el artículo 195 de la ley de rendición de cuentas autoriza a contratar por Derecho Privado para un organismo público y se paga con dineros públicos y regido por el Derecho Privado, pero ha pasado acá.

S: También hay casos de personas que han concursado en el 2006 y que recién se pudieron regularizar el año pasado, porque se habían hecho sin que existiera la vacante, los tipos ganaron los concursos pero no podían acceder a la vacante, entonces al 2013, se pudieron agregar, pero como estaba vigente la ley de presupuesto del Provisorio, a pesar de que cuando ellos concursaron no había Provisorio, los tuvieron que adoptar por ahí.

A: el Provisorio es una forma de justificar la entrada a trabajar en el Estado en año electoral?

S: si pero vos no podés cambiarle las reglas de juego a un tipo, que por errores de la administración, llamó a concurso sin que estuvieran las vacantes, le va a decir ahora que ganó, espere 10 años y ahora le voy a poner Provisorio con 15 meses de prueba, a vos te parece? Y encima las pruebas, en este caso el Provisorio es precariedad, concursas por un régimen e ingresas bajo otro.

En S.O.D.R.E no hay evaluación anual, los reglamentos de los cuerpos estables están previstas las audiciones, que son evaluaciones, pero en el resto no, bailarines y coro si, el reglamento es del año 38.

En la orquesta de Ossodre, dice que no podés evaluar de a uno, si a la orquesta, como suena, dentro de la orquesta vas a ver que hay gente que desafina o no estudio las partituras etc., pero esos son bastante renuentes a evaluaciones individuales, no? En otros países el pianista, violinista, lo que fuera hace su interpretación y hay un telón, y atrás está el evaluador, para reservar el anonimato, solo escuchas para saber cómo ejecutan eso impide, que bueh...pero acá dicen que hay que evaluar la orquesta y luego ver. Acá es más difícil...

ANEXO III

LEYES Y DECRETOS:

Ley N° 18.719- PRESUPUESTO NACIONAL

SECCIÓN II - FUNCIONARIOS

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 6° de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la [Ley N° 18.508](#), de 26 de junio de 2008.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

En ningún caso la reformulación de las reestructuras administrativas y de puestos de trabajo, así como la transformación, supresión, fusión o creación de unidades ejecutoras, podrán lesionar los derechos de los funcionarios o su carrera administrativa".

Artículo 8°.- Derógase el artículo 21 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007.

Artículo 9°.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 49 de la [Ley N° 18.651](#), de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"La Oficina Nacional del Servicio Civil solicitará anualmente informes a los organismos y entidades obligadas, incluidas las personas de derecho público no estatales -quienes deberán proporcionarlos- sobre la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año. Semestralmente dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresada, con precisión de la discapacidad que tengan y el cargo ocupado. La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá comunicar

anualmente en la Rendición de Cuentas, el resultado de los informes recabados, tanto de los obligados como del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expresando el total de vacantes de cada uno de los obligados, la cantidad de personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la discapacidad que presentan y el cargo ocupado e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo (artículo 768 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996). Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo con lo definido en el artículo 2º de la presente ley- que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Discapacitados que funciona en la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (artículo 768 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996)".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 25 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, los entes autónomos, los servicios descentralizados y los Gobiernos Departamentales deberán brindar a la Oficina Nacional del Servicio Civil toda la información que ésta solicite para el cumplimiento de sus cometidos y el ejercicio de sus atribuciones. Dicha información deberá ser veraz, integral, actualizada y en la oportunidad y con la periodicidad que se determine. Los respectivos jefes serán responsables del cumplimiento de esta obligación".

Artículo 11.- Créase en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, el Sistema de Gestión Humana (SGH), que consiste en un sistema de información que contiene una base de datos relativa a la gestión de los recursos humanos de la Administración Central, que cuenta con los datos personales, funcionales, régimen horario y retributivo de las personas que tienen un vínculo de carácter funcional con la Administración Central, así como información concerniente a las estructuras organizativas a las que dichas personas pertenecen.

Los Incisos designarán los respectivos usuarios del sistema, según los perfiles definidos en cada caso, quienes serán responsables de la veracidad y actualización de la información registrada por los mismos en el sistema. El incumplimiento de dichas obligaciones constituirá falta administrativa, pasible de sanciones.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará lo concerniente al funcionamiento y administración del sistema que se crea en el presente artículo.

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 19 de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a establecer las pautas generales para la composición de las retribuciones totales de los cargos y funciones que sean incluidos en el nuevo sistema escalafonario resultante de la nueva carrera administrativa. A tales efectos se podrán reasignar todos los créditos presupuestales del grupo 0 'Retribuciones Personales', entre sus objetos del gasto".

Artículo 13.- Créase el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que es el que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo de carácter funcional con el Estado.

Las personas designadas nexos en cada Inciso, serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente configurará falta administrativa, pasible de sanción.

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 42 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas, un informe del número de vínculos laborales con el Estado correspondiente a diciembre del año anterior, discriminado por tipo de vínculo y organismo, determinándose asimismo su

distribución por sexo.

Dicho informe deberá contener además información relativa a las altas producidas según mecanismo de selección utilizado y la cantidad de renovaciones, así como las bajas generadas en el año inmediato anterior por tipo de vínculo.

Derógase el literal G) del artículo 1º de la [Ley N° 16.127](#), de 7 de agosto de 1990".

Artículo 15.- Será competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil la redistribución de funcionarios que le fueran propuestos para ese objetivo. Tal redistribución no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales.

Artículo 16.- Las necesidades de personal de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional, con la excepción de la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República, serán cubiertas con funcionarios presupuestados de los escalafones civiles declarados excedentes del Poder Ejecutivo, de los entes autónomos, de los servicios descentralizados, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los jefes respectivos comunicarán las necesidades de personal existentes a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que quedará facultada para instrumentar los mecanismos necesarios para satisfacerlas, previos los estudios pertinentes.

En todos los casos se deberá priorizar la redistribución dentro del mismo Inciso.

Artículo 17.- No podrán ser declarados excedentes los funcionarios de los escalafones Docentes y del Servicio Exterior, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" los cargos del escalafón N y de Secretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal, los contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 7º de la [Ley N° 16.320](#), de 1º de noviembre de 1992, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 44 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 160 de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008, así como al amparo de los artículos 714 a 718 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 43 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007, como así tampoco aquellos que revistan en cargos

políticos o de particular confianza o que ocupen cargos o funciones contratadas comprendidos en el beneficio de reserva de cargo o función, establecida en el artículo 21 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, excepto, en esta última hipótesis, en el caso de supresión de servicios, como así tampoco los funcionarios que se encuentren prestando funciones en régimen de pase en comisión.

Tampoco podrán ser declarados excedentes los funcionarios pertenecientes al escalafón CO "Conducción", subescalafón CO3 "Alta Conducción", ni los que se encuentren en el régimen previsto en el inciso séptimo del artículo 50 de la presente ley.

Artículo 18.- Prohíbese la redistribución de funcionarios provenientes de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional, a entes autónomos y servicios descentralizados. Prohíbese asimismo la redistribución de los funcionarios provenientes de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional a los Gobiernos Departamentales, y viceversa.

Asimismo, prohíbese la redistribución de funcionarios provenientes de Gobiernos Departamentales a los entes autónomos y servicios descentralizados, y viceversa.

Artículo 19.- La declaración de excedentes deberá ser resuelta por el jerarca máximo del Inciso, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) y como consecuencia de una reestructura, supresión, fusión o traslado de unidades o servicios, debidamente fundadas, así como en caso de reasignación de funcionarios de acuerdo con su perfil.

Los jefes de los Incisos, previo a la declaración de excedencia de sus funcionarios, deberán priorizar la redistribución dentro del mismo Inciso.

La ONSC, una vez efectuados los estudios respectivos, procederá a la inclusión del funcionario en la nómina de personal a redistribuir.

Efectuada la notificación al funcionario de la resolución de declaración de excedencia, el organismo deberá comunicar a la ONSC, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles, los datos personales del funcionario con información de las características de las tareas que desempeñaba, perfil educativo, sueldo, compensaciones, beneficios y la evaluación de su desempeño funcional.

Artículo 20.- Autorízase a los jefes de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a redistribuir dentro del mismo Inciso personal de sus dependencias, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El traslado se dispondrá por resolución fundada, precisando el cargo o función, así como los conceptos que integrarán la retribución del funcionario en la oficina de destino. El traslado no podrá afectar el derecho a la carrera administrativa.

La adecuación será realizada previo informe de la Contaduría General de la Nación, por los servicios competentes de cada Inciso, los que determinarán los conceptos retributivos de conformidad con lo dispuesto por la presente ley. Si la adecuación implica un cambio de denominación del cargo o función, corresponderá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Contaduría General de la Nación, efectuará las modificaciones presupuestales que correspondan.

Artículo 21.- Prohíbese toda designación o contratación de servicios personales de cualquier naturaleza, que tenga por objeto la prestación de las tareas inherentes a los cargos para sustituir a los funcionarios declarados excedentes durante el mismo período de gobierno. Todo acto administrativo dictado en contravención a esta disposición será considerado nulo y hará incurrir en responsabilidad al jefe que lo haya dictado.

La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá controlar en forma previa a todo acto de designación o contratación, el efectivo acatamiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 22.- La Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) procederá a redistribuir al funcionario excedente teniendo en cuenta:

- A) Las necesidades de recursos humanos que le hubieran sido comunicadas.
- B) Las tareas desempeñadas en el organismo de origen, cuando corresponda.
- C) El perfil del funcionario, que incluirá la descripción de sus competencias una vez definidas las mismas.

La ONSC deberá resolver la solicitud de personal en un plazo máximo de diez días hábiles, debiendo notificar al organismo solicitante los datos del funcionario cuyos servicios se ofrecen o la inexistencia en el Registro del perfil laboral demandado.

En función de los criterios señalados y de la estructura de cargos del organismo de destino, el o los funcionarios podrán ser ofrecidos para desempeñarse en un escalafón distinto al de su origen. A tales efectos el organismo, a través de la Escuela Nacional de Administración Pública de la ONSC, deberá recapacitar al funcionario de acuerdo al perfil de destino.

Artículo 23.- La redistribución del funcionario podrá disponerse dentro del mismo departamento donde reside o desempeñaba su trabajo habitualmente, o fuera de éste, cuando ello no suponga un traslado superior a los 50 kilómetros, siempre que haya transporte público con al menos dos frecuencias diarias entre ambas localidades. El lugar de residencia del funcionario deberá ser acreditado según disponga la reglamentación.

En el caso que el destino previsto fuera en un lugar distinto a la localidad en la que reside o trabajaba y supere a los 50 kilómetros, deberá contarse con la conformidad previa del funcionario.

Artículo 24.- La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará por medios electrónicos adecuados el listado del registro de funcionarios a redistribuir indicando perfil laboral, sexo, lugar de residencia y de trabajo habitual de cada funcionario en la función pública, resguardando su anonimato.

Artículo 25.- El funcionario incluido en la nómina de personal a redistribuir no verá afectados sus derechos, garantías y deberes inherentes a la vinculación con su oficina de origen, hasta el momento de su incorporación definitiva. El funcionario deberá continuar trabajando en el organismo donde ha sido declarado excedente o permanecer a la orden en caso de suspensión o supresión del servicio, hasta que comience a prestar funciones en su nuevo destino.

Artículo 26.- Los funcionarios que se encuentren en situación de ser redistribuidos a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran sido o no ofrecidos con anterioridad, serán ofrecidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no superior a sesenta días.

El jerarca del organismo dispondrá de treinta días para analizar la propuesta, no pudiendo rechazar al funcionario cuyos servicios le hubieren sido ofrecidos. No obstante el jerarca podrá por resolución fundada solicitar se reconsidere la redistribución, acreditando fehacientemente que el funcionario no cumple con el

perfil solicitado o que presenta antecedentes disciplinarios incompatibles con el cargo o función a desempeñar, lo que será valorado por la ONSC.

Si no se expidiese en treinta días, se entenderá aceptada la propuesta, debiendo la ONSC notificar al interesado y continuar con el procedimiento de redistribución.

Una vez realizada la adecuación presupuestal y una vez dictada la resolución de incorporación, el organismo de destino deberá finalizar el proceso de incorporación en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de esta última.

Artículo 27.- El organismo de origen notificará al funcionario su destino en forma fehaciente, en un plazo máximo de tres días hábiles. Una vez notificado, el funcionario deberá presentarse en el organismo de destino dentro de los diez días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación se entenderá como renuncia tácita al cargo o función.

Artículo 28.- El funcionario cuya oferta haya sido aceptada, pasará a prestar servicios en el organismo en forma anticipada a su incorporación. Dicho pase anticipado será dispuesto por la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de notificada la aceptación expresa a la ONSC o de configurada la aceptación tácita. Hasta su incorporación formal, continuará siendo funcionario de la oficina de origen y percibirá la retribución propia de dicha oficina, sin percibir las compensaciones propias de la oficina de destino.

Para el caso de suspensión o supresión de servicios será de aplicación lo establecido en el artículo 12 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005.

La no comparecencia del funcionario a dos citaciones, sin causa justificada, configurará su renuncia tácita, extremo que será comprobado por la ONSC, mediante los procedimientos que ésta determine.

Artículo 29.- La incorporación del funcionario declarado excedente en la oficina de destino será resuelta por el jerarca del Inciso. La Comisión de Adecuación Presupuestal, creada por el artículo 471 de la [Ley N° 16.226](#), de 29 de octubre de 1991, proyectará las correspondientes resoluciones de incorporación.

Artículo 30.- Una vez resuelta la incorporación, el cargo redistribuido y su dotación deberán ser suprimidos en la repartición de origen y se habilitarán en la de destino. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal

de destino, deberá efectuarse en el término de sesenta días a partir de la aprobación del acto administrativo de incorporación. El no cumplimiento de este plazo será responsabilidad de los encargados de los servicios involucrados en ambas oficinas, de origen y destino.

A los efectos indicados precedentemente, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aplicarán, en su caso, los mecanismos pertinentes a los efectos de implementar presupuestalmente el acto administrativo de incorporación, financiando la totalidad de la retribución del funcionario en el organismo de destino.

Artículo 31.- En todos los procedimientos de redistribución, la Comisión a que refiere el artículo 471 de la [Ley N° 16.226](#), de 29 de octubre de 1991, efectuará la adecuación presupuestal correspondiente, determinando el cargo y remuneración que corresponda asignar.

Para el cumplimiento de dicha actividad dispondrá de un plazo de noventa días corridos contados a partir del día siguiente al de la recepción de las actuaciones remitidas a tales efectos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, quedando facultada a solicitar información complementaria o asesoramiento, en cuyo caso se suspenderá el plazo otorgado por el lapso comprendido entre la solicitud de la información o asesoramiento, y su recepción.

Artículo 32.- La adecuación presupuestal deberá atender a la comparación de la retribución que le corresponde al funcionario en la oficina de destino con la que percibía en la oficina de origen, considerando igual régimen horario, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, con la modificación introducida por la presente ley.

Para el cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino por el funcionario redistribuido, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de ser declarado excedente, con las actualizaciones al momento de la adecuación. Las mismas comprenderán el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo, percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por dedicación exclusiva, por prestación de funciones especiales no permanentes de ese organismo o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función.

En caso que el régimen horario que cumple el funcionario excedente, en la oficina de origen, difiera del régimen horario de la oficina de destino, a efectos de comparar las remuneraciones se deberán considerar las retribuciones de la siguiente manera:

- Si en origen el horario es mayor que en destino, se tomará la retribución de origen correspondiente al régimen horario del funcionario y se comparará con la de destino, correspondiente a la carga horaria que rija en destino.
- Si en origen el horario es menor que en destino, la retribución de origen deberá transformarse a valores del régimen horario de destino.

Se entiende por compensaciones de carácter permanente aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año, durante un período como mínimo de tres años, con excepción del sueldo anual complementario.

Se considera que tienen carácter retributivo aquellas partidas que independientemente de su denominación o financiación se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios.

Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos doce meses previos a la declaración de excedencia.

Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.

Si la retribución que le corresponde al cargo o función en el organismo de destino fuere igual o superior a la que el funcionario percibe en la oficina de origen, se asignará aquélla. Si fuere menor, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal al funcionario y en todos los casos se incrementará con los aumentos que establezca el Poder Ejecutivo para los salarios públicos. De la citada compensación deberán descontarse los incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones y partidas, cualquiera sea su financiación, que se abonen en la oficina de destino al momento de la incorporación o que se otorguen en el futuro.

Los montos en que se abate la compensación personal, en virtud de los conceptos expuestos, se transferirán a los objetos del gasto correspondientes a dichos conceptos.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil reglamentará el régimen de redistribución de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 34.- El régimen de redistribución regulado por los artículos precedentes se aplicará, en lo pertinente, a los funcionarios públicos incluidos en el registro de personal a redistribuir de la Oficina Nacional del Servicio Civil a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35.- Los funcionarios públicos cónyuges o concubinos (Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de funcionarios públicos, que, por razones de servicio, desempeñen tareas en localidades diferentes y deseen prestar servicios en la misma localidad, podrán pasar a prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto. Estos pases dispondrán a propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil y resueltos por ésta tendrán carácter preceptivo.

Artículo 36.- Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 a 23, 25 y 27 a 31 de la [Ley N° 16.127](#), de 7 de agosto de 1990, con las modificaciones introducidas por los artículos 33 y 34 de la [Ley N° 16.697](#), de 25 de abril de 1995, 46 de la [Ley N° 17.556](#), de 18 de setiembre de 2002, y 19 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005; 47 y 49 a 64 de la [Ley N° 17.556](#), de 18 de setiembre de 2002, con las modificaciones introducidas por los artículos 2° de la [Ley N° 17.678](#), de 30 de julio de 2003, y 20 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005; 50 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007; 36 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, y 10 y 354 de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008.

Artículo 37.- Agrégase al inciso primero del artículo 32 de la [Ley N° 15.851](#), de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, lo siguiente:

"La Oficina Nacional del Servicio Civil acreditará mediante informe el requisito de tres años de antigüedad, establecido en el presente artículo".

Artículo 38.- Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando contratos de función pública de

carácter permanente en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, con excepción de los alcanzados por el artículo 13 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007, pasarán a ocupar cargos presupuestados del último grado ocupado del escalafón y serie de la unidad ejecutora respectiva.

Los procedimientos de presupuestación de los funcionarios alcanzados por las disposiciones contenidas en los artículos 43 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, y 26 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007, continuarán su trámite de conformidad con lo dispuesto por las referidas normas.

En caso de que la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria, que se absorberá en futuros ascensos.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición.

Artículo 39.- Los funcionarios que ocupen cargos presupuestados en los escalafones B, C, D, E, F y R, en los Incisos 02 al 15 de la Administración Central, podrán solicitar la transformación de sus cargos en cargos del escalafón A, B, C, D o E hasta la aprobación de la reestructura de los puestos de trabajo del Inciso y siempre que acrediten haber desempeñado satisfactoriamente, a juicio del jerarca de su unidad ejecutora, las tareas propias de ese escalafón durante al menos dieciocho meses con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para ingresar a los escalafones A y B, los solicitantes deberán presentar los respectivos títulos o créditos habilitantes, expedidos por la Universidad de la República u otras universidades o institutos de formación terciaria habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura, que expidan títulos o créditos equivalentes o la Administración Nacional de Educación Pública según corresponda.

Para ingresar al escalafón D, los solicitantes deberán demostrar el conocimiento de técnicas impartidas por centros de formación de nivel medio o correspondiente a los primeros años de los cursos universitarios de los primeros años de nivel superior, relacionados con las funciones desempeñadas.

Para ingresar al escalafón E los solicitantes deberán acreditar fehacientemente conocimientos y destrezas en el manejo de herramientas relacionados con las funciones desempeñadas.

El jerarca del Inciso deberá avalar que la transformación del cargo solicitada es necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, transformará los cargos respectivos asignándoles el equivalente al último grado ocupado del escalafón, siempre y cuando no signifique costo presupuestal ni de caja. Dicha transformación se financiará, de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en la unidad ejecutora correspondiente, en el grupo 0 "Servicios Personales".

En todos los casos, se mantendrá el nivel retributivo de los funcionarios. Efectuada la transformación, la diferencia que existiere entre la retribución del funcionario en el cargo anterior y al que accede será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros ascensos. La misma llevará todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 40.- A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de Alta Prioridad y Alta Especialización que se detallan a continuación (artículo 7º de la [Ley Nº 16.320](#), de 1º de noviembre de 1992, y artículo 22 del [Decreto-Ley Nº 14.189](#), de 30 de abril de 1974), serán cargos de particular confianza:

- Auditor Interno de la Nación.
- Director Técnico de la Propiedad Industrial.
- Director del Museo Histórico Nacional.
- Director Técnico del Instituto Nacional de Estadística.
- Inspector General de Trabajo y Seguridad Social.
- Director Técnico de Energía.
- Director Nacional de Catastro.
- Director Nacional de la Dirección Nacional de Pequeña y Mediana Empresa.

Las retribuciones de los cargos incluidos en la nómina anterior son las correspondientes a Director de unidad ejecutora, de acuerdo con lo que dispone la presente ley.

Los titulares de los cargos referidos deberán acreditar idoneidad técnica para su desempeño mediante los mecanismos que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la especificidad de cada función.

Artículo 41.- Suprímense las funciones de Alta Especialización creadas por el artículo 714 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 43 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007 y las funciones de Alta Prioridad creadas al amparo del artículo 7° de la [Ley N° 16.320](#), de 1° de noviembre de 1992, que se encuentren vacantes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Las funciones ya provistas al amparo de los regímenes citados en el inciso precedente, se suprimirán al vacar.

Deróganse el artículo 714 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, y el artículo 7° de la [Ley N° 16.320](#), de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 42.- Derógase el artículo 7° de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 43.- Dispónese que la prima por concepto de "quebranto de caja", prevista en el artículo 103 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, con la modificación introducida por el artículo 20 de la [Ley N° 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, devengada en cada semestre del año calendario, será considerada mes a mes, conjuntamente con las retribuciones mensuales, a los efectos de la aplicación del tope dispuesto por el artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7 citada, con independencia del momento del pago efectivo de la misma.

Artículo 44.- Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza pública o privada habilitados en los ciclos de educación secundaria básica y superior, educación técnico-profesional superior, educación universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta veinte días anuales hábiles para rendir sus pruebas y exámenes. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada.

A los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado y postgrado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del jerarca.

Tendrán derecho a esta licencia, asimismo, aquellos funcionarios que deban realizar tareas similares de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Los funcionarios que hagan uso de esta licencia tendrán derecho a un máximo de veinte días cuando acrediten que aprobaron por lo menos dos materias en el año civil anterior; a un máximo de diez días cuando acrediten haber aprobado por lo menos dos en los dos últimos años anteriores; quienes no acrediten este último mínimo, perderán el derecho a esta licencia.

Para tener derecho a la totalidad de la licencia por estudios, los funcionarios deberán acreditar haber ingresado a la Administración Pública con una antelación no menor de un año a la fecha en que se solicite dicha licencia; de lo contrario la misma será proporcional al tiempo transcurrido desde su ingreso.

Los interesados deberán justificar ante las Oficinas de Personal respectivas, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la prueba o examen, el haberlos rendido.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

Deróganse el Capítulo VII (artículos 33 y 34) de la [Ley N° 16.104](#), de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 30 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, y el artículo 70 de la [Ley N° 17.556](#), de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 12 de la [Ley N° 16.104](#), de 23 de enero de 1990, con la modificación introducida por el artículo 68 de la [Ley N° 17.556](#), de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad que superen los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Éste ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del

Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Dichas inasistencias, cuando no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año.

Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.

Por resolución fundada de las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, se podrá extender dicho plazo por hasta un año más.

Vencido dicho plazo se procederá a la destitución del funcionario por la causal de ineptitud física o psíquica, previo otorgamiento de las garantías del debido proceso.

Si el interesado no comparece a la segunda citación que le practiquen las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social (BPS), el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

Si del dictamen de las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado surgiere que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, con intervención y oportunidad de réplica del mismo, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al BPS en el que conste dicha comprobación.

Dispuesta la destitución por ineptitud física o psíquica permanente, el BPS, sin más trámite, procederá a documentar los servicios, y verificados más de diez años le otorgará, en concepto de anticipo mensual el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si no se produjese la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará la suma anticipada al BPS.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, el BPS le servirá como única indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder en el caso que la ineptitud provenga de un accidente en el desempeño de sus tareas.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la [Ley N° 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5° de la [Ley N° 18.395](#), de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación".

Deróganse los artículos 13 y 14 de la [Ley N° 16.104](#), de 23 de enero de 1990, con la modificación introducida por el artículo 30 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, y el artículo 69 de la [Ley N° 17.556](#), de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 46.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 28 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Se entiende por falta al servicio toda inasistencia justificada o no".

Artículo 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebra la Administración con una persona física o jurídica, por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

En el ámbito de la Administración Central dichos contratos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, debiendo contar con el informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la ONSC.

La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el triple del límite de la contratación directa se efectuará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la ONSC mediante el procedimiento de concurso.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes de enseñanza pública superior, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes.

Deberá dejarse expresa constancia que:

- A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.
- B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Deróganse los siguientes artículos: 497 de la [Ley N° 15.903](#), de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la [Ley N° 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 357 de la [Ley N° 16.226](#), de 29 de octubre de 1991; 15 de la [Ley N° 16.462](#), de 11 de enero de 1994, y 3° de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008.

Artículo 48.- Los funcionarios comprendidos en lo dispuesto por el artículo 12 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 diciembre de 2005, podrán incorporarse en forma definitiva, a solicitud del jerarca, a los organismos en que se vienen desempeñando.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el reingreso de los funcionarios públicos de hasta sesenta años de edad que se encuentren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 723 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, que así lo soliciten, toda vez que la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), por resolución fundada, lo estime conveniente, sin perjuicio de su redistribución dentro de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición con el asesoramiento de la ONSC.

Artículo 49.- Los ascensos de los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se realizarán por concurso de méritos, o de oposición y méritos y se regirán por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

En los casos de cargos de supervisión y dirección, los concursos serán siempre por oposición y méritos.

A los efectos de la provisión de vacantes de ascenso los jefes de los organismos mencionados en el inciso anterior, realizarán un llamado al que sólo podrán postularse los funcionarios presupuestados del Inciso, pertenecientes a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

De resultar desierto el concurso, la referida vacante podrá proveerse por el procedimiento de ingreso previsto en la presente ley.

A partir de la vigencia del presente artículo no serán de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la [Ley N° 16.127](#), de 7 de agosto de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 50.- El ingreso a la función pública en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se regirá por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

La designación de personal del Poder Ejecutivo en los escalafones del servicio civil, deberá realizarse cualquiera sea el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC).

El organismo solicitante comunicará previamente a la ONSC las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provista.

Dentro de los diez días hábiles de recibida la solicitud, la ONSC informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los

requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

De no existir en el registro de personal a redistribuir personas que cumplan con el perfil requerido, el organismo solicitante podrá proceder a la provisión de la totalidad de las vacantes, convocando a interesados mediante concurso, a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la ONSC.

Se entiende por vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquéllas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso no se hubieran podido proveer.

Los ingresos se verificarán en el escalafón que corresponda en la respectiva unidad ejecutora, en forma provisoria por dieciocho meses, utilizando como máximo los créditos habilitados para las vacantes correspondientes, pudiendo ser separados en cualquier momento por resolución fundada por la autoridad que los designó.

Transcurrido el plazo del inciso anterior y previa evaluación, el funcionario será incorporado en un cargo presupuestado. La no aprobación de la evaluación determinará la rescisión automática del provisorio. La ONSC reglamentará el sistema de evaluación.

En ningún caso la presupuestación prevista en el presente artículo podrá significar lesión de derechos funcionales ni costo presupuestal.

A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional las disposiciones contenidas en los artículos 5º del [Decreto-Ley N° 10.388](#), de 13 de febrero de 1943, 8º y 9º del [Decreto-Ley N° 14.985](#), de 28 de diciembre de 1979, y 1º de la [Ley N° 16.127](#), de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 30 de la [Ley N° 16.697](#), de 25 de abril de 1995, y con las modificaciones introducidas por los artículos 11 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, y 93 de la [Ley N° 18.651](#), de 19 de febrero de 2010.

Derógase el artículo 12 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 9º de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008.

Artículo 51.- Es becario quien, siendo estudiante, sea contratado por una entidad estatal, con el fin de realizar un aprendizaje laboral, con la única

finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas de apoyo.

El contratado no podrá superar las treinta horas semanales de labor y tendrá una remuneración de 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones); en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo. Si se trata de una mujer embarazada o con un hijo menor a cuatro años, la remuneración será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) por treinta horas semanales.

Es pasante quien, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de que desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida.

El contratado tendrá una remuneración de 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por un régimen horario de cuarenta horas semanales de labor. En caso de pactarse un régimen inferior, la remuneración será proporcional al mismo.

La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley será de dieciocho meses incluida la licencia anual, y en ningún caso podrá ser prorrogable. Si se genera una prórroga la misma será nula y constituirá falta grave para el jerarca que la disponga.

Los contratados bajo el régimen de beca o pasantía que se establece en el presente artículo tendrán derecho al Fondo Nacional de Salud, sin que ello implique costo presupuestal.

Los créditos asignados para tales contrataciones no pueden aumentarse por medio de trasposiciones ni refuerzos. No obstante, dichos créditos podrán reasignarse a los efectos de financiar otras modalidades contractuales.

La selección se realizará mediante concurso a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), a cuyo efecto se dictará la reglamentación correspondiente.

Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta veinte días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, a licencia médica debidamente comprobada, a

licencia maternal y a licencia anual, sin perjuicio de lo dispuesto en la [Ley N° 18.345](#), de 11 de setiembre de 2008, con las modificaciones introducidas por la [Ley N° 18.458](#), de 2 de enero de 2009.

Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.

Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la ONSC.

La ONSC deberá mantener un registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía.

El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratada bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos y organismos de los artículos 220 y 221 de la [Constitución de la República](#) y Gobiernos Departamentales).

La unidad ejecutora contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a la Oficina Nacional del Servicio Civil si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades.

Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente régimen el establecido en los artículos 10 a 13 de la [Ley N° 16.873](#), de 3 de octubre de 1997, en la redacción dada por el artículo único de la [Ley N° 18.531](#), de 14 de agosto de 2009, salvo en lo que refiere a la extensión máxima de los contratos de beca.

Los becarios y pasantes que sean contratados, no podrán desempeñar tareas permanentes.

Autorízase a las unidades ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional a contratar en calidad de becarios o pasantes, de acuerdo con la definición anterior, a estudiantes y egresados, cuando se cuente con crédito presupuestal en el Objeto 057 "Becas de Trabajo y Pasantías y otras Retribuciones".

Deróganse los siguientes artículos: 620 a 627 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001 y literales A) y B) del artículo 41 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 4º de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008.

Artículo 52.- Los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional que por razón de sus cometidos deban contratar artistas, lo harán bajo la modalidad del "contrato artístico", siempre y cuando los contratados presten efectivamente servicios de esa naturaleza.

Se suscribirá un contrato que documentará las condiciones y objeto de la prestación, pudiendo la Administración disponer por resolución fundada, en cualquier momento, su rescisión.

Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público.

Respecto de los contratos de cachet vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, aquéllos que se ajusten a la definición del presente artículo pasarán a revistar bajo dicha modalidad; los restantes, pasarán por única vez a la modalidad de Contrato Temporal de Derecho Público.

Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones de créditos correspondientes, a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo, sin que ello represente costo presupuestal ni de caja.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Deróganse el artículo 319 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 234 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005; y el artículo 218 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007.

Artículo 53.- Se considera contrato temporal de derecho público aquel que se celebre para la prestación de servicios de carácter personal, a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus funcionarios presupuestados, por un término no superior a los tres años, y una prórroga por única vez por hasta el mismo plazo.

El contratado cesará indefectiblemente una vez finalizado el período para el cual se le contrató, operándose la baja automática de la planilla de liquidación de haberes.

Las contrataciones se realizarán mediante concurso a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del

Servicio Civil, suscribiéndose un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas.

El Poder Ejecutivo fijará la escala máxima de retribuciones a aplicar.

La modalidad contractual referida no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición en un plazo de noventa días.

Habilítase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo.

Artículo 54.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán contratar servicios personales bajo la modalidad del "contrato laboral", el que se registrará por las normas del derecho privado del trabajo.

Dicha modalidad se documentará mediante la suscripción de un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas. Sólo podrá ser utilizado por razones de necesidad, expresamente justificadas y en ningún caso para la prestación de tareas permanentes.

El plazo o condición deberá ser previsto de antemano y no podrá superar los doce meses. El vínculo se extinguirá por agotamiento del plazo o cumplimiento de la condición.

Las contrataciones se realizarán mediante concurso o sorteo en el caso de funciones no calificadas, a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Habilítase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan contrato vigente ya sea eventual o zafra, continuarán en funciones hasta el cumplimiento del plazo contractual establecidos en los respectivos contratos o en las correspondientes resoluciones de designación.

Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 41 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, con las modificaciones introducidas por el artículo 4° de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008; literal m) del artículo 4° de la [Ley](#)

Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 incorporado por el artículo 191 de la [Ley Nº 16.226](#), de 29 de octubre de 1991, y artículo 62 del [Decreto-Ley Nº 15.167](#), de 6 de agosto de 1981.

Artículo 55.- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, las personas contratadas al amparo de los regímenes previstos en los artículos 30 a 43 de la [Ley Nº 17.556](#), de 18 de setiembre de 2002, con las modificaciones introducidas por los artículos 18 de la [Ley Nº 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005 y 48 y 49 de la [Ley Nº 18.046](#), de 21 de diciembre de 2006; literal B) del artículo 3º de la [Ley Nº 18.362](#), de 6 de octubre de 2008, artículo 539 de la [Ley Nº 13.640](#), de 26 de diciembre de 1967, artículo 63 de la [Ley Nº 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, artículo 22 del [Decreto-Ley Nº 14.189](#), de 30 de abril de 1974 y artículo 362 de la [Ley Nº 15.809](#), de 8 de abril de 1986, cuyo plazo de vencimiento es al 31 de marzo de 2011, o que continúen vigentes a la misma fecha, podrán ser contratados por única vez bajo la modalidad del Contrato Temporal de Derecho Público, previa conformidad del jerarca y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, debiendo cesar indefectiblemente cuando se haya completado el proceso de reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo o cuando finalice el plazo contractual, en caso de que no se hubieren completado las referidas reestructuras.

La Contaduría General de la Nación reasignará las partidas presupuestales que correspondan.

Deróganse las siguientes normas:

- Artículo 539 de la [Ley Nº 13.640](#), de 26 de diciembre de 1967.
- Artículo 22 del [Decreto-Ley Nº 14.189](#), de 30 de abril de 1974.
- Artículo 127 de la [Ley Nº 15.809](#), de 8 de abril de 1986.
- Artículo 63 de la [Ley Nº 17.296](#), de 21 de febrero de 2001.
- Literal B) del artículo 3º de la [Ley Nº 18.362](#), de 6 de octubre de 2008.
- Incisos primero y segundo del artículo 362 de la [Ley Nº 15.809](#), de 8 de abril de 1986.

A partir de la vigencia de la presente ley en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional no será de aplicación el régimen previsto en los artículos 30 a 43 de la [Ley Nº 17.556](#), de 18 de setiembre de 2002, en la

redacción dada por el artículo 18 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, y por los artículos 48 y 49 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006.

Artículo 56.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, serán suprimidas todas las vacantes de cargos y funciones del escalafón CO "Conducción" del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), así como las vacantes de Director de División y Jefe de Departamento pertenecientes al sistema escalafonario de la [Ley N° 15.809](#), de 8 de abril de 1986.

El crédito suprimido será transferido a un objeto especial con destino a financiar asignación de funciones transitorias necesarias para su funcionamiento, y se destinarán posteriormente a financiar las funciones de conducción del nuevo sistema escalafonario resultante de la nueva carrera administrativa.

Artículo 57.- Sustitúyese el acápite del artículo 8° de la [Ley N° 16.320](#), de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"Cada titular de los cargos que se enumeran a continuación, podrá contar con la colaboración de un funcionario público en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular. Aquellos funcionarios que sean designados adscriptos en un Inciso diferente al que pertenecen podrán reservar sus cargos al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 58.- Facúltase a los Ministros de Estado a contratar adscriptos que colaboren directamente con éstos, los que deberán acreditar idoneidad suficiente a juicio del jerarca de acuerdo a las tareas a desempeñar, por el término que determinen y no más allá de sus respectivos mandatos.

Las personas comprendidas en la situación precitada no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios públicos, podrán éstos optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo de su oficina de origen, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005. A tales efectos, asígnanse a los Incisos 03 "Ministerio de Defensa

Nacional", 04 "Ministerio del Interior", 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", y 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", una partida de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos); a los Incisos 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", una partida de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos); y a los Incisos 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", 12 "Ministerio de Salud Pública", 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", 15 "Ministerio de Desarrollo Social", una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos). El Poder Ejecutivo reglamentará la escala de retribuciones a aplicar. La retribución que se establezca en cada caso no superará el 90% (noventa por ciento) de la del Director General de Secretaría.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

Artículo 59.- Derógase el artículo 441 de la [Ley N° 15.809](#), de 8 de abril de 1986.

Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 313 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 313.- La designación de los cargos de Director Nacional de Hidrografía, Director Nacional de Transporte y Director General de Transporte por Carretera, deberá recaer en personas de notoria solvencia y conocimiento en la materia, lo que se expresará en la resolución correspondiente".

Artículo 61.- Dispónese que en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, toda retribución clasificada como "compensación personal", por norma legal o reglamentaria o en virtud de su aplicación, será absorbida por ascensos o regularizaciones de su titular, posteriores al momento de su otorgamiento, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 62.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, utilice los créditos de los cargos vacantes a los efectos de la transformación de los que se consideren necesarios para su funcionamiento, hasta tanto se

apruebe la reestructura organizativa y de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente ley.

A los efectos de la potestad conferida en este artículo, se requerirá informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. De lo actuado, se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 6º de la [Ley N° 17.885](#), de 12 de agosto de 2005, con la modificación introducida por el artículo 5º de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Controles).- Las instituciones públicas deberán registrar en la Oficina Nacional del Servicio Civil, la nómina de voluntarios relacionados con ellas en forma directa o indirecta, así como las altas y bajas que se registren en dicha nómina".

Artículo 64.- Exclúyense de la nómina del artículo 9º de la [Ley N° 15.809](#), de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de Secretaría de Apoyo a la Presidencia 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la [Ley N° 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la [Ley N° 16.462](#), de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada [Ley N° 16.170](#).

A efectos del cálculo de las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9º de la [Ley N° 15.809](#), de 8 de abril de 1986,

modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8º y 9º de la [Ley Nº 16.320](#), de 1º de noviembre de 1992, la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8º y 9º de la [Ley Nº 16.320](#), de 1º de noviembre de 1992, es la correspondiente al 1º de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquéllos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

Artículo 65.- A los efectos del subsidio de quienes a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren amparados al régimen previsto en el literal C) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones introducidas por los artículos 5º de la [Ley Nº 15.900](#), de 21 de octubre de 1987, y único de la [Ley Nº 16.195](#), de 10 de julio de 1991, la retribución de los cargos a que alude la referida norma, será la correspondiente a valores del 1º de enero de 2010, actualizándose en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizan los sueldos de la Administración Central.

Artículo 66.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, la retribución del subjerarca de la unidad ejecutora o del jerarca, en caso de que no existiere aquél, es la correspondiente a valores de 31 de diciembre de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Artículo 67.- La percepción del subsidio creado por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5º de la [Ley Nº 15.900](#), de 21 de octubre de 1987, es incompatible con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública.

Interprétase el artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo único de la [Ley N° 16.195](#), de 16 de julio de 1991, en el sentido de que la configuración de causal jubilatoria no impide el acceso al subsidio por cese en cargos políticos o de particular confianza, declarándose incompatible la percepción del subsidio con haberes de jubilación, pensión o retiro, provenientes de cualquier afiliación sea pública o privada.

Artículo 68.- Interpretase, con carácter general, que en todos los casos en que se dispongan retribuciones cuyo monto deba determinarse en función de otras, por aplicación de porcentajes o de cualquier otro parámetro de valoración, la base de cálculo quedará establecida por las que se incluyan específicamente por la ley que las crea o modifica, o en su defecto, por las que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 69.- Créase la Red Uruguaya de Capacitación y Formación de Funcionarios del Estado (La Red), con el cometido de planificar y centralizar la propuesta y articulación de necesidades en la materia.

La misma estará integrada por los organismos estatales que manifiesten su voluntad expresa en ese sentido por parte del jerarca correspondiente y funcionará en la órbita de la Escuela Nacional de Administración Pública de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC).

La Red contará con un fondo de reserva que se integrará con el 10% (diez por ciento) del total percibido por cada organismo por concepto de cursos impartidos o infraestructura cedida en el ámbito de aquélla. Este fondo será administrado por la ONSC y se destinará a solventar la participación de aquellos organismos que no cuenten con recursos financieros para la capacitación de sus funcionarios y los gastos operativos generados por las distintas actividades de La Red. A los efectos de la utilización del fondo que se crea en este artículo, la situación financiera de los organismos deberá ser fehacientemente acreditada ante la ONSC.

La recaudación derivada del presente artículo estará exceptuada de lo dispuesto en el artículo 594 de la [Ley N° 15.903](#), de 10 de noviembre de 1987. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la ONSC, reglamentará el presente artículo.

Artículo 70.- Derógase el artículo 12 de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008.

SECCIÓN IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 127.- Incorporáranse al artículo 4° de la [Ley N° 15.757](#), de 15 de julio de 1985, con las modificaciones introducidas por los artículos 22 de la [Ley N° 15.851](#), de 24 de diciembre de 1986, 38 de la [Ley N° 16.127](#), de 7 de agosto de 1990, y 17 y 18 de la [Ley N° 18.172](#), de 31 de agosto de 2007, los siguientes literales:

- "O) Instrumentar y administrar un Sistema de Reclutamiento y Selección de los Recursos Humanos en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, de aplicación gradual, lo que se reglamentará dentro del término de ciento veinte días desde la aprobación de la presente norma.
- P) Diseñar, definir y regular políticas de administración de recursos humanos, relativas tanto al análisis y evaluación ocupacional, determinación de competencias, definición del sistema retributivo y de vínculos con el Estado, así como toda otra cuestión relacionada con la gestión humana.

Toda decisión en las materias indicadas en el inciso precedente, en el ámbito de los Incisos de la Administración Central, deberá contar con el pronunciamiento expreso, previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el procedimiento que indique el Poder Ejecutivo en la reglamentación".

Decreto N° 55/011 - Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional. Contrato Temporal de Derecho Público. Régimen de transición. Reglamentación.

VISTO: Los artículos 53 y 55 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: I) Que el artículo 53 crea una modalidad contractual para atender las necesidades que la Administración Central no pueda cubrir con sus funcionarios presupuestados;

II) Que el artículo 55 deroga los regímenes de contratación regulados por los artículos 539 de la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967, 22 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, 127 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, 63 de la ley N° 17.2% de 21 de febrero de 2001 y literal B) del artículo 3°

de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, y permite la contratación por única vez en la modalidad de Contrato Temporal de Derecho Público de las personas alcanzadas por la referida norma, y se establece la desaplicación del régimen de contratación a término previsto en los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y sus modificativas, para los incisos 02 al 15 del Presupuesto nacional;

III) Que el artículo 55 crea un régimen de transición para aquellos contratos que al 1° de enero de 2011 se encuentren regulados por algunos de los regímenes mencionados, cuyo plazo venza al 31 de marzo de 2011 o continúen vigentes a dicha fecha;

CONSIDERANDO: I) Que resulta necesario reglamentar el nuevo régimen que se crea, a efectos de establecer las condiciones que regirán los futuros "contratos temporales de derecho público" con el objetivo de que cumplan estrictamente con la finalidad que motiva su existencia;

II) Que el Poder Ejecutivo entiende conveniente establecer que el plazo de los contratos temporales de derecho público no podrá extenderse más allá de la aprobación de la reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo correspondiente a cada Inciso;

III) Que es necesario reglamentar el procedimiento que permita contratar por única vez, en la modalidad de Contrato Temporal de Derecho Público, a las personas alcanzadas por el artículo 55 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, a efectos de facilitar su aplicación;

IV) Que se ha recabado el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil prescripto por la Ley 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República y artículos 53 y 55 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ART. 1°.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán contratar bajo la modalidad de Contrato Temporal de Derecho Público. (Reglamentación) (Reglamentación)

ART. 2°.- Los derechos y obligaciones del contratado se regirán por las normas incluidas en el respectivo contrato.

ART. 3º.- El plazo de la modalidad que se reglamenta no será superior a tres años, prorrogable por única vez por hasta el mismo plazo. En todos los casos, no podrá extenderse más allá de la aprobación de la reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso. El contratado cesará indefectiblemente una vez finalizado el período contractual o una vez que se apruebe la reformulación de las estructuras organizativas y de puestos de trabajo del Inciso, operándose en tales casos la baja automática de la planilla de liquidación de haberes. La contratación no otorgará derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

ART. 4º.- La selección se realizará mediante concurso a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Recursos Humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil y su correspondiente reglamentación.

ART. 5º.- A los efectos de la transición prevista en el artículo 55 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, autorízase a los Jerarcas de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional la contratación, por única vez bajo la modalidad de Contrato Temporal de Derecho Público creada por el artículo 53 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, de las personas contratadas al amparo de los regímenes mencionados en los Resultandos II) y III) del presente decreto, cuyos contratos venzan entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 2011 o que continúen vigentes luego de dicha fecha, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ART. 6º.- Para la transición mencionada en el artículo anterior, el Jarca del Inciso en un plazo máximo de 60 (sesenta) días a contar de la fecha de aprobación del presente Decreto, deberá definir la nómina de personas a contratar bajo la modalidad de contrato temporal de derecho público. Dichas personas serán convocadas por cualquier medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia, para que dentro de un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas manifiesten su conformidad.

Tanto la no inclusión en la nómina como la no presentación en el plazo indicado en el inciso anterior o la negativa expresa a ser contratado bajo la modalidad de Contrato Temporal de Derecho Público, determinará la extinción de la relación contractual existente al vencimiento del plazo estipulado en el

respectivo contrato original.

Las contrataciones que se efectúen en el marco de la transición, estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de reclutamiento y selección.

ART. 7º.- Los contratos temporales de derecho público se regirán por la siguiente Escala Máxima de Retribuciones nominales que se fija por 40 horas efectivas semanales de labor. A los efectos de la fijación del nivel retributivo de cada contrato, el organismo proponente deberá tomar en consideración entre otros elementos, la complejidad, especificidad y los conocimientos técnicos requeridos para el desempeño de las tareas a contratar, y adecuarse a la referida Escala Máxima.

ESCALA MAXIMA DE RETRIBUCIONES

TIPO Y NIVEL	Valores enero 2011
PROFESIONAL	
Nivel I Dedicación Total	67.849
Nivel I	57.429
Nivel II	51.384
Nivel III	45.339
Nivel IV	39.293
Nivel V	33.248
Nivel VI	27.203
TECNICO ESPECIALIZADO	
Nivel I	39.293
Nivel II	36.271
Nivel III	33.248
Nivel IV	30.226
Nivel V	27.203
Nivel VI	24.181
ADMINISTRATIVA	
Nivel I	30.226
Nivel II	27.203

Nivel III	24.181
Nivel IV	21.158
Nivel V	18.135
Nivel VI	15.400
OTROS	
Nivel I	27.203
Nivel II	24.181
Nivel III	21.158
Nivel IV	18.135
Nivel V	15.400

La escala citada precedentemente se ajustará de acuerdo a los incrementos salariales que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central, y no se aplicará a los contratos previstos por el artículo 121 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

ART. 8º.- La resolución de contratación del Poder Ejecutivo cometerá al Director de la Unidad Ejecutora respectiva la suscripción del contrato temporal correspondiente, en el que se establecerá las tareas, forma, remuneración, plazo y lugar en que se desarrollarán y toda otra estipulación pertinente, conforme al modelo de "contrato temporal de derecho público" que se aprueba por el presente decreto. A tales efectos se convocará al interesado mediante cualquier medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de* la diligencia, para que comparezca en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas a suscribir el contrato, considerándose perfeccionado el vínculo contractual a partir de dicha suscripción.

La no comparecencia en el plazo indicado dejará sin efecto la resolución de contratación eximiendo a la Administración de cualquier responsabilidad al respecto. (Sustituido)

ART. 9º.- Los respectivos contratos deberán inscribirse a través del módulo Organización y Funcionarios del Sistema de Gestión Humana (S.G.H.), en el Registro de Vínculos con el Estado (R.V.E.) creado por el artículo 13 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

ART. 10.-La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones correspondientes a efectos de la financiación de esta modalidad de contratación.

ART. 11.-Apruébase el modelo de "contrato temporal de derecho público" que luce agregado en Anexo y se considera parte integrante del presente Decreto.

ART. 12.-Comuníquese, publíquese.

Decreto N° 52/011 - Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional. Contratación de artistas. Contrato artístico.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: que dicha norma crea una nueva modalidad contractual para contratar artistas en el ámbito de la Administración Central, en sustitución del actual régimen de "Contratos de Cachet";

CONSIDERANDO: que resulta conveniente y necesario reglamentar el nuevo régimen que se crea, a efectos de establecer las condiciones que regirán los futuros contratos artísticos, con el objetivo de que cumplan estrictamente con la finalidad que motiva su existencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en los artículos 168 numeral 4 de la Constitución de la República y 52 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010; **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**
Actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

ART. 1º.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional que por razón de sus cometidos deban contratar artistas, sólo podrán hacerlo bajo la modalidad de "contrato artístico".

Se considera artista a los efectos del presente reglamento, toda persona que cree, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística.

ART. 2º.- El contrato artístico tendrá carácter transitorio, pudiendo la Administración disponer en cualquier momento su rescisión por resolución fundada y no otorgará la calidad de funcionario público al contratado.

ART. 3º.- La contratación en régimen de "contrato artístico" será precedida por informe detallado del Jefe de la Unidad Ejecutora dirigido al Jefe del Inciso, en el que se indicará con precisión la actividad a realizar y su plazo.

Previo control de méritos y aprobación por parte de la Oficina Nacional del Servicio Civil, el Jerarca del Inciso cometerá al Director de la Unidad Ejecutora respectiva la suscripción del contrato correspondiente, comunicando a la Contaduría General de la Nación.

ART. 4º.- El organismo convocará al interesado por cualquier medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia, para que comparezca en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas a suscribir el "contrato artístico".

En el mismo, se establecerá claramente los derechos y obligaciones de las partes, la actividad, plazo, lugar y remuneración, así como toda otra estipulación pertinente.

La no presentación en el plazo indicado dejará sin efecto la contratación propuesta y eximirá de toda responsabilidad a la Administración.

ART. 5º.- Los contratos de cachet celebrados al amparo de lo establecido en el art. 319 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y en el art. 218 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, que se encuentren vigentes al 1° de enero de 2011 y se ajusten a la modalidad de "contrato artístico" que se reglamenta, pasan a esta modalidad, por un plazo que no será superior al previsto en el contrato cachet respectivo y por la misma remuneración líquida más los aportes correspondientes a la Seguridad Social.

En un plazo máximo de 60 días a contar de la fecha de aprobación del presente Decreto, deberán suscribirse los nuevos contratos.

ART. 6º.- Los contratos de cachet celebrados al amparo de lo establecido en el art. 319 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y en el art. 218 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, que se encuentren vigentes al 1° de enero de 2011 y no se ajusten a la modalidad de "contrato artístico" que se reglamenta, pasan por única vez a la modalidad de Contrato Temporal de Derecho Público prevista en el artículo 53 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, por un plazo que no será superior al previsto en el contrato cachet respectivo y por la misma remuneración líquida más los aportes correspondientes a la Seguridad Social.

ART. 7º.- Cumplida la suscripción de los respectivos contratos deberán inscribirse en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) creado por el

artículo 13 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, a través del módulo Organización y Funcionario del Sistema de Gestión Humana (S.G.H.).

ART. 8º.- La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones correspondientes a efectos de la financiación de esta modalidad de contratación.

ART. 9º.- Apruébanse los modelos de contrato artístico, de contrato artístico transición de cachet y de contrato temporal transición de cachet, que lucen agregados en Anexos I, II y III, y se consideran parte integrante del presente Decreto.

ART. 10.- Comuníquese, publíquese.

Decreto N° 54/011 - Régimen de becas y pasantías. Reglamentación.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: que la citada disposición deroga el régimen de becas y pasantías regulado por los artículos 620 a 627 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, los literales A y B del artículo 41 de la Ley N° 18.046 del 24 de octubre de 2006 y 4º de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008;

CONSIDERANDO: que resulta conveniente y necesario reglamentar el nuevo régimen que se crea a efectos de establecer las condiciones que regirán los futuros contratos de beca o pasantía, con el objetivo de que cumplan con la finalidad que motiva su existencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en los artículos 168 numeral 4 de la Constitución de la República y 51 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

ART. 1º.-Es becario quien, siendo estudiante, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas exclusivamente de apoyo, no permanentes ni sustantivas. En todos los casos el jerarca justificará ante la Oficina Nacional del Servicio Civil en forma fehaciente la calificación de dichas tareas.

ART. 2º.-Es pasante, quien, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de que desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida. Las tareas a desempeñar no podrán ser de carácter permanente ni sustantivas.

ART. 3º.-La selección de becarios y pasantes se realizará únicamente por concurso y a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los Recursos Humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil y su correspondiente reglamentación.

ART. 4º.-Los contratos de becas y pasantías no otorgarán la calidad ni condición de funcionario público al beneficiario, tendrán una extensión máxima de dieciocho meses, incluida la licencia anual, no admitiéndose en ningún caso la prórroga de los mismos, aún en el caso de que el plazo pactado hubiese sido inferior al máximo autorizado legalmente.

ART. 5º.-La contratación del becario no podrá superar las 30 horas semanales de labor y tendrá una remuneración de 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones); en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo. Tratándose de una mujer embarazada o con un hijo menor a cuatro años, la remuneración será de 6 BPG (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) por 30 horas semanales; en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo.

ART. 6º.-El pasante tendrá una remuneración de 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por un régimen horario de 40 horas semanales de labor; en caso de pactarse un régimen inferior, la remuneración será proporcional al mismo.

ART. 7º.-Los becarios y pasantes tendrán derecho a una licencia de hasta veinte días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará teniendo en cuenta el período de la beca o pasantía, si fuera inferior al año. El organismo contratante deberá exigir la acreditación del examen rendido. Cuando la duración de la beca sea superior a doce meses, el becario para usufructuar la licencia por estudio, deberá acreditar haber aprobado por lo menos un examen o curso en el año civil anterior. La licencia ordinaria será de veinte días hábiles por año de contratación, la que

se usufructuará dentro del período correspondiente. También tendrán derecho a licencia médica, debidamente comprobada, a licencia por paternidad, adopción y legitimación adoptiva, por matrimonio y por duelo (Leyes N° 18.345 de 11 de setiembre de 2008 y N° 18.458 de 2 de enero de 2009).

Toda becaria o pasante embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la becaria o pasante embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La becaria o pasante embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

ART. 8º.-Los becarios y pasantes tendrán derecho al Fondo Nacional de Salud (FONASA).

ART. 9º.-El haber sido contratado bajo el régimen de beca o pasantía inhabilita a la persona a ser contratada bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro Órgano u organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos y Organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales).

ART. 10.-El organismo contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá recabar el informe preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil respecto a la habilitación del aspirante para contratar en la modalidad correspondiente.

ART. 11.-Cumplida la suscripción de los respectivos contratos deberán inscribirse en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) creado por el artículo 13 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en un plazo máximo de 10 días.

Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional lo harán a través del módulo Organización y Funcionarios del Sistema de Gestión Humana (SGH). La inscripción dispuesta en el inciso anterior, será requisito indispensable para el cobro de sus haberes.

ART. 12.-La Administración podrá en cualquier momento revocar el contrato de beca o pasantía por razones fundadas y, en forma preceptiva, si el becario o pasante incurre en cinco o más inasistencias injustificadas por año.

ART. 13.-Las Unidades Ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional que contraten personas en calidad de becarios y pasantes, deberán contar con crédito presupuestal en el Objeto 057 "Becas de Trabajo y Pasantías y otras Retribuciones".

Los créditos asignados para tales contrataciones no podrán aumentarse por medio de trasposiciones ni refuerzos. En el crédito autorizado se considerará comprendido el sueldo anual complementario y las cargas legales.

ART. 14.-Las Unidades Ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional podrán reasignar los créditos asignados para contrataciones de becas y pasantías para financiar otras modalidades contractuales.

ART. 15.-Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente Decreto, el régimen previsto en los artículos 10 a 13 de la Ley N° 16.873 de 3 de octubre de 1997, salvo en lo que refiere a la extensión máxima de los contratos de beca.

ART. 16.-Apruébase el modelo de contrato de beca y pasantía que luce agregado en Anexo I y II, y se considera parte integrante del presente decreto.

ART. 17.-Comuníquese, publíquese.

Decreto N° 53/011 - Se dispone que los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán celebrar, contratos laborales con personas físicas, por razones de necesidad expresamente justificadas ante la Oficina Nacional del Servicio Civil.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: que dicha norma crea en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, el "contrato laboral" como una nueva modalidad para contratar servicios personales regido por el derecho privado;

CONSIDERANDO: I) que se trata de un régimen excepcional que sólo podrá ser utilizado por razones de necesidad expresamente justificadas y en ningún caso para prestación de tareas permanentes.

II) que resulta conveniente y necesario reglamentar el nuevo régimen que se crea, a efectos de establecer las condiciones que regirán los futuros contratos

laborales, con el objetivo de que cumplan estrictamente con la finalidad que motiva su existencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en los artículos 168 numeral 4 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Actuando en Consejo de Ministros DECRETA:

ART. 1º.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán celebrar, bajo las condiciones que se establecen en los artículos siguientes contratos laborales con personas físicas, por razones de necesidad expresamente justificadas ante la Oficina Nacional del Servicio Civil y en ningún caso para la prestación de tareas permanentes. El contratado no adquirirá la calidad ni condición de funcionario público ni derecho a permanencia.

ART. 2º.- El salario y la categoría laboral serán fijados por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a lo establecido en el Consejo de Salario correspondiente a la rama de actividad desarrollada por el contratado. (Ajuste)

ART. 3º.- La selección se realizará mediante concurso o sorteo en el caso de funciones no calificadas, a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los Recursos Humanos dependiente de la Oficina Nacional del Servicio Civil. A tales efectos los Incisos de la Administración Central comunicarán a dicha Oficina Nacional los respectivos perfiles y número de los trabajadores necesarios para la prestación de tareas no permanentes en el primer y tercer trimestre de cada año civil.

Recibida dicha comunicación, la Oficina realizará una convocatoria abierta a todos los interesados que reúnan los requisitos establecidos. Si las tareas a desempeñar fueren calificadas, se realizará un concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes entre los inscriptos a la fecha del cierre del llamado. La lista de prelación resultante tendrá una vigencia de 18 (dieciocho) meses.

Si las tareas a desempeñar no fueren calificadas, la selección se realizará por sorteo entre los inscriptos. La lista de prelación resultante tendrá una vigencia de 18 (dieciocho) meses.

ART. 4º.- Los contratos laborales no podrán tener un plazo superior a los 12 (doce) meses incluida la licencia ordinaria correspondiente.

ART. 5º.- Una vez aprobada la contratación por el Jerarca del Inciso, el organismo convocará al interesado por cualquier medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia, para que comparezca en un plazo de veinticuatro horas a suscribir el "contrato laboral", en el que se establecerá claramente los derechos y obligaciones de las partes, las tareas, forma, plazo o condición y lugar en que se desarrollarán, la retribución y toda otra estipulación pertinente. La no presentación en el plazo indicado dejará sin efecto la contratación propuesta y eximirá de toda responsabilidad a la Administración. El Jerarca del Inciso podrá cometer al Director de la Unidad Ejecutora respectiva la suscripción del contrato correspondiente, el que se considerará perfeccionado una vez suscrito, comunicando a la Contaduría General de la Nación.

ART. 6º.- La Administración podrá poner fin a la relación contractual en forma unilateral: a) durante los tres primeros meses del contrato, o b) en caso de que el trabajador incurra en cinco o más faltas injustificadas, o c) en caso que el contratado incurra en notoria mala conducta.

ART. 7º.- Cumplida la suscripción de los respectivos contratos deberán inscribirse en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) creado por el artículo 13 de la Ley 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010 a través del módulo Organización y Funcionario del Sistema de Gestión Humana (S.G.H.).

ART. 8º.- El organismo contratante deberá realizar los aportes correspondientes al Banco de Previsión Social, incluidas las prestaciones de seguro por enfermedad, y asegurar al contratado en el Banco de Seguros del Estado.

ART. 9º.- La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones correspondientes a efectos de la financiación de esta modalidad de contratación.

ART. 10.- Apruébase el modelo de "contrato laboral" que luce agregado en Anexo y se considera parte integrante del presente Decreto.

ART. 11.- Comuníquese, publíquese.

Decreto N° 56/011 - Oficina Nacional del Servicio Civil. Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional. Administración.

Montevideo, 7 de febrero de 2011

VISTO: lo dispuesto en el literal O del artículo 127 de la Ley N° 18.179 de 27 de diciembre de 2010.

RESULTANDO: Que a partir de la promulgación de la ley referencia en el Visto del presente Decreto la competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil ha sido ampliada asignándosele un rol preponderante en materia de diseño, definición y regulación de políticas de administración de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO: I) Que a la Oficina Nacional del Servicio Civil le compete planificar las necesidades de Recursos Humanos así como ejecutar todas las actividades referidas al reclutamiento y selección de personal en dicho ámbito.

II) Que a esos efectos se le asignó la competencia de instrumentar y administrar un Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal a ser aplicado en forma gradual.

III) Que de conformidad con lo dispuesto por la norma citada en el Visto del presente decreto corresponde su reglamentación en un plazo de ciento veinte días a partir de su aprobación. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ART. 1º.- La Oficina Nacional del Servicio Civil, administrará el sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

ART. 2º.- El sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional articulará la labor de:

a) La unidad de trabajo Uruguay Concurso de la Oficina Nacional del Servicio Civil;

b) Las Áreas de Gestión Humana o la unidad organizativa que haga sus veces de los Incisos 02 al 15 a través de los representantes designados por los respectivos Jerarcas.

ART. 3º.- La Oficina Nacional del Servicio Civil establecerá los lineamientos básicos estandarizados según los cuales se elaborarán conjuntamente con

cada Inciso los perfiles y las Bases de los llamados correspondientes a cada proceso de selección.

ART. 4º.- La Oficina Nacional del Servicio Civil establecerá y difundirá la metodología y procedimientos necesarios para una adecuada Planificación de las necesidades de personal, en el ámbito del sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

ART. 5º.- Las Áreas de Gestión Humana o la unidad organizativa que haga sus veces de los Incisos 02 al 15 planificarán en el segundo semestre de cada año, con sus respectivas Unidades Ejecutoras, sus necesidades de personal para el año siguiente de acuerdo a la metodología establecida en el artículo anterior, a los lineamientos jerárquicos y disponibilidad presupuestal. Dicha planificación se recogerá en un documento final que será elevado para la aprobación del Jerarca correspondiente, y posteriormente será enviado a la Oficina Nacional del Servicio Civil a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8º del presente Decreto, antes del 1º de noviembre de cada año.

ART. 6º.- El documento con la Planificación Anual de necesidades de personal contendrá, al menos, los siguientes contenidos:

- a) Nombre del cargo o función;
- b) Cantidad de cargos o funciones;
- c) Vínculo contractual y normativa al amparo de la cual se pretende contratar o designar;
- d) Perfil del cargo o función;
- e) Ubicación en la estructura organizativa.

ART. 7º.- No obstante el proceso de planificación anual, los Jerarcas de los Incisos 02 a 15 de la Administración Central podrán solicitar por razones debidamente justificadas la tramitación de necesidades de personal extraordinarias, las que originarán una modificación y ajuste del plan anual. La formulación de dichas necesidades deberá contemplar los contenidos previstos en el artículo anterior.

ART. 8º.- En todos los casos la Oficina Nacional del Servicio Civil efectuará un control de mérito y deberá aprobar las necesidades de personal remitidas por los Incisos.

ART. 9º.- Los Incisos solicitarán a la Oficina Nacional del Servicio Civil el inicio del proceso de selección, de acuerdo al plan anual o la excepción prevista en el artículo 7º, coordinando en forma conjunta la oportunidad de efectuarlo.

ART. 10.- Una vez recibida la solicitud de iniciar un proceso de selección, la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo máximo de diez días corridos, procederá a consultar la nómina de personal a redistribuir. En caso que de dicha consulta resulte personal con el perfil requerido, se continuará con el proceso de redistribución de acuerdo al marco normativo que rige a dichos efectos.

Toda vez que las necesidades no pudieren satisfacerse por medio de los mecanismos enunciados, quedará expedita la vía para iniciar los procesos de reclutamiento y selección correspondientes.

ART. 11.- Iniciado el proceso de selección, el Inciso y la Oficina Nacional del Servicio Civil, a través del sistema de Reclutamiento y Selección de Personal, diseñarán en forma conjunta las Bases del Llamado, el que deberá ser aprobado finalmente por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ART. 12.- Las Bases del Llamado deberán contener obligatoriamente, al menos los siguientes ítems:

- a) Especificación del Organismo que realiza el llamado;
- b) Modalidad del concurso;
- c) Tipo de vínculo;
- d) Requisitos para la contratación;
- e) Cantidad de puestos a cubrir y Perfil de los mismos;
- f) Plazo, forma y requisitos para la recepción de inscripciones;
- g) Procedimiento de Selección, etapas en las que se desarrollará y especificación de puntajes máximos de cada factor a evaluar;
- h) Forma en que se realizarán las comunicaciones y notificaciones durante el desarrollo del proceso;
- i) Integración del Tribunal;
- j) Condiciones de trabajo (remuneración, horario, plazo, etc.);
- k) Vigencia del orden de prelación, la que no podrá superar los 18 (dieciocho) meses.

ART. 13.- Una vez confeccionadas las Bases del Llamado, el Jeraarca correspondiente procederá a la aprobación del llamado a concurso

estableciendo la modalidad del mismo, el que deberá ser previamente definido por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La Resolución del Jerarca tendrá el siguiente contenido:

- a) Llamado a concurso suficientemente fundado.
- b) Modalidad adoptada para el mismo.
- c) Norma habilitante del llamado (según el tipo de vínculo).
- d) Disponibilidad presupuestal con determinación del objeto del gasto.
- e) Cantidad de cargos/funciones/tareas y perfil de los mismos.
- f) Aprobación de las Bases.
- g) Designación del Tribunal.
- h) Orden de publicación del Llamado.
- i) Disponibilidad presupuestal certificada por la Contaduría General de la Nación;

ART. 14.- El Tribunal de Concurso será designado por el Jerarca del Inciso y estará conformado por tres miembros: por un representante del mismo quien lo presidirá, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil propuesto por ésta, un miembro de reconocida idoneidad técnica en la materia propia del concurso, el que podrá no ser funcionario público. Por lo menos dos de los tres miembros, deberán contar con la certificación impartida por la Oficina Nacional del Servicio Civil a través de la Escuela Nacional de Administración Pública.

ART. 15.- En los concursos habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE), quien una vez comunicada por el Jerarca del Inciso la aprobación del llamado tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al Área de Gestión Humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE) no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Concurso comenzará a actuar sin el mismo. Los vedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor, participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. Los vedores serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del Tribunal, debiéndosele proveer de la misma información y la capacitación que se le da a los miembros del Tribunal.

ART. 16.- La publicación de los llamados se realizará en el sitio WEB administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, denominado "URUGUAY CONCURSA".

ART. 17.- La Oficina Nacional del Servicio Civil, definirá un sistema de codificación de llamados, que identifique a cada uno de los mismos con los datos del Inciso interviniente, Unidad Ejecutora, año y número de concurso.

ART. 18.- El sitio web "URUGUAY CONCURSA" será el idóneo a efectos de informar sobre los Llamados a Concurso vigentes. Cualquier persona podrá registrarse en el Sistema, completar o actualizar el formulario de datos (curriculum), postularse a Llamados con período de inscripción vigentes o demás prestaciones, de acuerdo a los Manuales de Usuarios del Sistema que será elaborado por la Oficina Nacional del Servicio Civil. El postulante deberá constituir domicilio electrónico, a los efectos de practicarse las notificaciones que se estimen pertinentes. La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino. Sin perjuicio de ello, la Administración definirá en las bases de cada llamado, el medio de notificación aplicable.

ART. 19.- Toda la información que aporte el postulante en los formularios de inscripción, tendrán el carácter de declaración jurada y estará sujeta a las penalidades de la ley (Art. 239 del Código Penal), estando sujeta a la solicitud de comprobación.

ART. 20.- Aquellas modalidades de contratación que deban seguir el procedimiento de Reclutamiento y Selección que se formaliza por el presente Reglamento estructurarán el proceso de la siguiente forma:

- a. Establecimiento del cronograma de actividades del proceso.
- b. Integración del Tribunal que intervendrá en el Concurso.
- c. Inscripción de los postulantes mediante formulario, vía Web o personalmente según quede habilitado en las Bases.
- d. Realización del control de requisitos excluyentes.
- e. Evaluación de Méritos y Antecedentes.
- f. Recepción de la documentación acreditante de los títulos que se declararon en la inscripción, de quienes pasen a las siguientes instancias del proceso.
- g. Prueba de conocimiento (si se tratare de Concurso de Oposición y Méritos).
- h. Evaluación Psicotécnica.

i. Entrevista con el Tribunal.

j. Fallo del Tribunal.

Los literales g), h) e i), tendrán carácter opcional. En este caso, los puntajes a que se refiere el artículo siguiente serán abatidos, e incrementados en los factores que persistan.

ART. 21.- La aprobación del Concurso se verificará cuando el postulante haya obtenido como mínimo 70 puntos por la suma total de los puntajes de cada factor.

Los factores de evaluación en el Concurso de Méritos y Antecedentes se ajustarán a la siguiente tabla:

- a) Méritos y Antecedentes: 40 puntos
- b) Evaluación Psicotécnica: 25 puntos
- c) Entrevista con el Tribunal: 35 puntos

Los factores de evaluación en el Concurso de Oposición y Méritos se ajustarán a la siguiente tabla:

- d) Méritos y Antecedentes: 20 puntos
- e) Prueba de Conocimiento: 40 puntos
- f) Evaluación Psicotécnica: 20 puntos
- g) Entrevista con el Tribunal: 20 puntos

ART. 22.- A los efectos del presente sistema de reclutamiento y selección se identifican como Competencias Básicas del Servidor Público, entre otras, las siguientes:

- a) Orientación al ciudadano;
- b) Orientación a resultados;
- c) Compromiso con el servicio público;
- d) Iniciativa;
- e) Adaptabilidad y Flexibilidad.

Las mismas serán relevadas en oportunidad de llevarse a cabo la evaluación psicotécnica. Sin perjuicio de lo anterior, en la descripción del cargo se podrán valorar aquellas competencias que son propias o específicas del puesto que se concurra.

ART. 23.- Los Incisos proporcionarán a la Oficina Nacional del Servicio Civil a requerimiento de ésta, el apoyo necesario para el correcto desarrollo de los

procesos de selección, ya sea con el personal técnico o administrativo necesario, y/o con la infraestructura y recursos materiales correspondientes.

ART. 24.- A los efectos del control posterior por parte de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la contratación resultante del proceso de reclutamiento y selección, el expediente deberá ser remitido necesariamente con la siguiente información:

- a) Resolución que dispuso el llamado.
- b) Bases del concurso.
- c) Informe de la Contaduría General de la Nación (CGN), en cuanto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.
- d) Publicaciones.
- e) Actas del Tribunal y lista de postulantes seleccionados.
- f) Resolución del Jeraarca homologando el fallo del Tribunal.
- g) Declaración Jurada del aspirante (Formulario N° ...).
- h) Propuesta o proyecto de Resolución de contratación o designación.
- i) Proyecto del contrato a otorgarse.
- j) Índice de las actuaciones contenidas en el expediente a los efectos de facilitar el análisis de las mismas por parte de la Oficina Nacional del Servicio Civil (Formulario N° ...).

ART. 25.- Las dudas interpretativas que pudieren suscitarse respecto de la aplicación de la presente reglamentación, serán sometidas a la consideración final de la Oficina Nacional del Servicio Civil quien determinará la solución.(Derogado)

Decreto N° 358/011 - Ingreso a la función pública. Incisos 02 al 15 del

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: Que la citada disposición estableció el nuevo régimen de ingreso a la función pública aplicable a los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, el que se verificará en el escalafón que corresponda en la respectiva Unidad Ejecutara en forma "provisoria" por dieciocho meses.

CONSIDERANDO: l) Que deben establecerse las pautas y procedimientos necesarios para el ingreso a la función pública de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

II) Que asimismo debe definirse el mecanismo de evaluación a seguir para que las personas ingresadas bajo el régimen que se reglamenta sean incorporadas en cargos presupuestados.

III) Que con el propósito de generar igualdad de oportunidades es menester informar a quienes se encuentren bajo el régimen del provisorio, sobre las políticas y demás aspectos básicos del plan de Gobierno así como la estructura y régimen jurídico de la función pública.

IV) Que a tales efectos la Escuela Nacional de Administración Pública de la Oficina Nacional del Servicio Civil brindará dicha capacitación, a través de su programa de Inducción Institucional.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por los artículos 168 numeral 4° de la Constitución de la República, 50 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y Decreto N° 56/011 de 7 de febrero de 2011. EL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ART. 1º.- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, la provisión de las vacantes por el procedimiento de ingreso que dispone el artículo 50 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, se podrá realizar siempre que no exista en el registro de personal a redistribuir personas que cumplan con el perfil requerido.

Se entienden por vacantes de ingreso aquellas ubicadas en el último nivel del escalafón respectivo, o las que habiéndose procedido por el régimen del ascenso no se hubieran podido proveer.

Se entiende por el último nivel del escalafón correspondiente, el grado de inicio del escalafón respectivo de acuerdo a la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986.

Los ingresos a las vacantes que no pudieran ser provistas por el régimen de ascenso, se efectivizarán en el mismo grado de la vacante.

No quedan comprendidas en la presente disposición las vacantes de ingreso de los escalafones K, L y M.

ART. 2º.- Aquellos que ocupen los puestos de trabajo durante el periodo de dieciocho meses, percibirán una retribución que incluirá el sueldo del grado respectivo y las compensaciones propias de la Unidad Ejecutora para ese puesto de trabajo, utilizando los créditos habilitados para ello, más los

beneficios sociales que se detallan a continuación:

- a) Licencia anual remunerada de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente.
- b) Licencia por enfermedad, según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente;
- c) Licencia por estudio, hasta un máximo de veinte días hábiles anuales, debiendo acreditar el examen rendido. Luego de los doce meses de iniciado el vínculo, haber aprobado por lo menos dos exámenes o curso en el año civil anterior.
- d) Licencia por maternidad, de trece semanas;
- e) Licencia por paternidad, de diez días hábiles;
- f) Licencia por adopción y legitimación adoptiva, de seis semanas continuas;
- g) Licencia por donación de sangre, órganos y tejidos;
- h) Licencia para la realización de exámenes genito-mamarios;
- i) Licencia por duelo, en caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos, de diez días;
- j) Licencia por matrimonio, de cinco días a partir del acto de celebración;
- k) Aguinaldo.
- l) Asignación familiar.
- m) Hogar constituido.
- n) Fondo Nacional de Salud.
- o) Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, en virtud del riesgo que implique el tipo de tarea a realizar (art. 3 Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990).

ART. 3º.- El desempeño en régimen, de provisorio es incompatible con cualquier otro vínculo con el Estado excepto los del personal docente o médico o personal del SODRE o personal de Televisión Nacional Uruguay-Canal 5, cuando no superen las sesenta horas semanales y no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones, así como con el goce de una pasividad o retiro o retiro incentivado de quien haya sido funcionario público o percepción de subsidios por haber ocupado cargos políticos, de confianza o electivos.

ART. 4º.- La jornada ordinaria mínima de trabajo no podrá en ningún caso tener un horario inferior a seis horas diarias de labor ni abarcar menos de treinta horas semanales.

ART. 5º.- Quienes se encuentren bajo el régimen de provisorio deben: conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia; actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus tareas; respetar a todas las personas con quienes deba tratar en el desempeño de sus tareas y evitar toda clase de desconsideración hacia las mismas; utilizar todos los medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación; actuar con transparencia y observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de sus tareas, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

ART. 6º.- Procedimiento disciplinario. Constatada fehacientemente una falta se le dará vista para que efectúe sus descargos y previa evaluación de éstos, de los antecedentes y de la perturbación al servicio ocasionada, el Jefe aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario administrativo. La reiteración en la comisión de las faltas así como la gravedad de las mismas, podrá determinar notoria mala conducta.

DE LA SELECCIÓN Y PROCEDIMIENTO

ART. 7º.- La selección se realizará mediante concurso, a través del Sistema de Reclutamiento y Selección -Uruguay Concurso- de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ART. 8º.- Las personas seleccionadas ingresarán bajo el régimen que se reglamenta, por el plazo de dieciocho meses incluida la licencia, pudiendo ser separados en cualquier momento por resolución fundada por la autoridad que los designó.

ART. 9º.- Transcurrido el plazo de dieciocho meses y previa evaluación satisfactoria, se determinará la incorporación del aspirante en un cargo presupuestado.

ART. 10.- Las Unidades de Gestión Humana o quien haga sus veces llevarán el registro de las incidencias o legajo del aspirante, el que será utilizado al momento de la evaluación. Dicho registro contará al menos con la siguiente información:

- Unidades laborales en las que se desempeña y supervisor a cargo
- Motivo del cambio, si lo hubiera, dejando constancia la conformidad o disconformidad del supervisor de la unidad que abandona
- Registro de faltas y llegadas tarde, con anotación de causa, y aclaración de justificadas o injustificadas
- Registro de cursos, charlas o conferencias que se haya dispuesto su asistencia, y resultado de evaluación si lo hubiere
- Anotaciones u observaciones disciplinarias Méritos.

ART. 11.- Las Unidades de Gestión Humana o quien haga sus veces, coordinarán con los Jerarcas de las Unidades Ejecutoras correspondientes, la convocatoria de los Tribunales para la aplicación de la evaluación de aspirantes, pudiendo agruparse las instancias evaluatorias de los aspirantes de una Unidad Ejecutora que se encuentren en similar situación respecto a la oportunidad del vencimiento del provisoriato. Con una antelación de noventa días corridos al vencimiento del provisoriato, la Unidad de Gestión Humana o quien haga sus veces, comunicará tal circunstancia al Jarca de la Unidad Ejecutora y al Supervisor inmediato, proveyéndolos del registro de las incidencias de cada aspirante a su cargo.

ART. 12.- Recibida dicha comunicación, el Jarca de la Unidad Ejecutora deberá convocar en un plazo máximo de veinte días corridos al Tribunal de Evaluación, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Jarca de la Unidad Ejecutora o quien lo represente; el supervisor directo del aspirante; y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ART. 13.- Cuando el aspirante hubiere tenido sucesivamente más de un supervisor en el período a evaluar, el Tribunal de Evaluación se integrará con quien lo hubiera supervisado durante el lapso mayor. Cuando por cualquier circunstancia no fuere posible dar cumplimiento a lo precedentemente expuesto, lo integrará quien se encuentre en ejercicio de la supervisión al momento en que el Tribunal se constituya.

ART. 14.- El Tribunal dispondrá, una vez convocado, de un plazo máximo de cuarenta y cinco días para realizar la evaluación correspondiente. La misma estará compuesta por las siguientes actividades y sus respectivos valores sobre la base de 100 puntos:

- Prueba a fin de determinar si el aspirante se ajusta o no al requerimiento del puesto de trabajo respectivo. Valor 40%
- Entrevista personal. Valor 30%
- Estudio del registro de incidencias, a efectos de considerar la actitud, asiduidad y desempeño demostrada durante el período del provisorio. Valor 30%

El Tribunal podrá solicitar la realización de un test psicotécnico al aspirante, el cual estará comprendido dentro del puntaje total asignado a la entrevista.

ART. 15.- La evaluación será satisfactoria si el aspirante obtiene al menos el 50% del puntaje de cada ítem, y el 70% del total.

ART. 16.- El Jefe de la Unidad Ejecutora elevará las actuaciones del Tribunal al Jefe del Inciso a efectos de que, al cumplirse el plazo establecido (dieciocho meses), determine la presupuestación o la extinción del vínculo, en función del resultado de la evaluación.

ART. 17.- La evaluación insatisfactoria determinará la no presupuestación y el Jefe del Inciso dejará sin efecto la designación, notificando al aspirante.

ART. 18.- En caso de evaluación satisfactoria, el Jefe del Inciso a los efectos de la presupuestación, elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

DE LA CAPACITACIÓN EN EL PROVISORIATO

ART. 19.- La Inducción Institucional tiene como finalidad informar a las personas comprendidas en el régimen del provisorio, de los objetivos político-institucionales, así como de la estructura administrativa donde prestará sus servicios, con el propósito de facilitarle la actividad que va a desarrollar. Asimismo se les brindará conocimientos básicos relacionados con la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado e información respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen salarial y ética pública.

ART. 20.- El programa de Inducción Institucional será confeccionado por la Escuela Nacional de Administración Pública dependiente de la Oficina Nacional del Servicio Civil y estará dirigido a las personas comprendidas en el régimen del provisorio.

ART. 21.- Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 373/013 - Se reglamentan las condiciones de contratación bajo la modalidad de provisorio, en el último nivel del escalafón correspondiente, a quienes se encuentren comprendidos por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 18.996.

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, Decretos N° 255/013, 272/013, 273/013, 280/013, 285/013, 286/013, 287/013, 288/013, 289/013, 290/013 y 291/013.

RESULTANDO: I) Que la normativa citada faculta al Poder Ejecutivo, en oportunidad de aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo previstas por el artículo 6° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a contratar bajo el régimen de provisorio a quienes se encuentren comprendidos en la referida norma.

II) Que se exceptúa al Poder Ejecutivo de lo dispuesto en los Incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

III) Que para financiar dichos contratos provisorios se utilizarán los créditos habilitados para ocupar vacantes del último nivel del escalafón correspondiente, pudiendo disponer el pago de compensaciones con otros créditos del Grupo 0 "Retribuciones Personales", en caso de desempeño de tareas de mayor responsabilidad.

IV) Que la Contaduría General de la Nación habilitará y reasignará los créditos correspondientes para atender las erogaciones que resultasen.

CONSIDERANDO: I) Que se han aprobado las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo correspondientes a los Incisos 02 "Presidencia de la República", 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", 10 "Ministerio de Transporte y Obras

Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 12 "Ministerio de Salud Pública", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" y 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

II) Que resulta necesario reglamentar el procedimiento y las condiciones para contratar por única vez en el régimen de provisorio a las personas alcanzadas por la normativa citada.

III) Que se ha recabado el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución vigente, artículo 5 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, artículo 1° del Decreto N° 319/010, de 26 de octubre de 2010 y Decretos N° 255/013, 272/013, 273/013, 280/013, 285/013, 286/013, 287/013, 288/013, 289/013, 290/013, 291/013. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

ART. 1°.- Reglamentase las condiciones de contratación bajo la modalidad de provisorio, en el último nivel del escalafón correspondiente, a quienes se encuentren comprendidos por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 18.996: a) estuvieren contratados a la fecha de aprobación de la respectiva reestructura al amparo del artículo 53 de la Ley N° 18.719, y hayan sido seleccionados como resultado de un proceso de selección pública y abierta; b) quienes resultaren finalmente seleccionados en aquellos llamados que se publicaron en el portal de Uruguay Concurso- Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil- al momento de la aprobación de las respectivas reestructuras.

ART. 2°.- La Contaduría General de la Nación habilitará y reasignará los créditos correspondientes para atender las erogaciones que resultasen.

ART. 3°.- De cumplirse tareas de mayor responsabilidad, podrá hacerse uso de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ART. 4°.- La contratación será por quince meses a partir de la fecha de suscripción del contrato.

ART. 5º.- El régimen horario será de 40 horas semanales de labor al amparo de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, pudiendo el Jerarca mantener las condiciones establecidas en el contrato temporal de derecho público.

ART. 6º.- Las presentes contrataciones estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil (Uruguay Concurso).

ART. 7º.- Los contratados bajo el régimen de provisorio recibirán la inducción institucional a través de la Escuela Nacional de Administración Pública. La participación será obligatoria.

ART. 8º.- Con una antelación de noventa días corridos al vencimiento del provisorio, la Unidad de Gestión Humana o quien haga sus veces, solicitará a los Jerarcas de las Unidades Ejecutoras correspondientes, la convocatoria al Tribunal, para la realización de la evaluación, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

ART. 9º.- Las Unidades de Gestión Humana o quien haga sus veces proveerán al Tribunal la información del contratado, relativa a:

- Unidades laborales en las que se desempeñó y supervisor a cargo.
- Motivo del cambio, si lo hubiera, dejando constancia la conformidad o disconformidad del supervisor de la unidad que abandona.
- Registro de faltas y llegadas tarde, con anotación de causa, y aclaración de justificadas o injustificadas.
- Constancia de la realización de la inducción institucional.
- Anotaciones u observaciones disciplinarias.
- Méritos.

ART. 10.- El Tribunal dispondrá, una vez convocado, de un plazo máximo de cuarenta y cinco días para realizar la evaluación correspondiente. La misma estará compuesta por las siguientes actividades y sus respectivos valores sobre la base de 100 puntos:

- Prueba a fin de determinar si el contratado se ajusta o no al requerimiento del puesto de trabajo respectivo. Valor 50%
- Entrevista. Valor 10%
- Informe del Superior e informe de la Unidad de Gestión Humana, a efectos de considerar la actitud, asiduidad y desempeño. Valor 40%

ART. 11.- La evaluación será satisfactoria si el contratado obtiene el 70% del total del puntaje.

ART. 12.- El Jерarca de la Unidad Ejecutora elevará las actuaciones del Tribunal, al Jерarca del Inciso a efectos de que determine la presupuestación o la extinción del vínculo, en función del resultado de la evaluación. La evaluación insatisfactoria determinará la no presupuestación y el Jерarca del Inciso dejará sin efecto la contratación, notificando al contratado. En caso de evaluación satisfactoria, el Jерarca del Inciso a los efectos de la incorporación del contratado en un cargo presupuestal del último grado o nivel del escalafón, elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ART. 13.- Comuníquese, publíquese.

Ley Nº 17.703 - FIDEICOMISO

CAPÍTULO I - Concepto y principios generales

Artículo 1º. (Definición).- El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al fideicomitente o la transmita al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios.

Artículo 2º. (Constitución).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

El fideicomiso por acto entre vivos es un contrato innominado que deberá otorgarse por escrito so pena de nulidad, cualquiera sea el objeto sobre el que recaiga, requiriéndose la escritura pública en los casos en que dicha solemnidad es exigida por la ley. La publicidad frente a terceros se regirá por lo dispuesto en la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso por acto entre vivos es título hábil para producir la transferencia de la propiedad o de la titularidad de los derechos reales o personales que constituyen su objeto.

El fideicomiso testamentario podrá constituirse por testamento abierto o cerrado. En el certificado sucesorio se hará constar la constitución de la propiedad fiduciaria, debiendo inscribirse en los casos que así lo disponga la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso testamentario confiere al fiduciario derecho personal a reclamar de los herederos la entrega de los bienes y derechos que constituyan su objeto, excepto en caso de recaer sobre una especie cierta. En tal caso, el fiduciario adquiere la propiedad de la misma desde la muerte del causante, conforme a los artículos 937 y 938 del Código Civil. El fiduciario heredero sucede conforme a los principios generales.

Artículo 3º. (Habilitación de inversiones).- Cuando el fideicomiso tenga por fin la realización de una obra pública municipal, las Intendencias Municipales podrán constituirlo mediante la cesión de derechos de créditos de tributos departamentales, dándose cuenta a la Junta Departamental.

La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos, siempre que su objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, así como créditos originados en exportaciones realizadas desde el Uruguay.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán instrumentar a través de fideicomisos las inversiones previstas en el literal E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y las que realicen en fideicomisos financieros se considerarán en el literal D) de dicha norma.

Artículo 4º. (Estipulaciones del instrumento constitutivo del fideicomiso).- Sin perjuicio de la incorporación de otras estipulaciones, el instrumento de fideicomiso también deberá contener:

- a) La individualización de los bienes objeto del fideicomiso. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.
- b) La determinación del procedimiento en que los bienes podrán ser

incorporados al fideicomiso.

- c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.
- d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.
- e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

Artículo 5º. (Objeto).- El fideicomiso por acto entre vivos puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes.

El fideicomiso testamentario podrá recaer sobre toda la herencia o una cuota parte de la misma, o sobre bienes, derechos, universalidades de bienes, y demás relaciones jurídicas activas que compongan el patrimonio sucesorio.

Artículo 6º. (Propiedad Fiduciaria).- Los bienes y derechos fideicomitados constituyen un patrimonio de afectación, separado e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario.

El conjunto de bienes y derechos fideicomitados deberá individualizarse en el instrumento que los determine. El mismo deberá ser inscripto en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, determinará las regulaciones que organicen la inscripción y demás condiciones registrales de los fideicomisos, dando cumplimiento a la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, y sus modificativas y concordantes.

Si el fiduciario fuera una persona casada bajo el régimen legal de sociedad conyugal, los bienes y derechos fideicomitados, no ingresarán a la masa de gananciales, rigiéndose a todos los efectos por las normas que regulan los bienes propios. La retribución que el fiduciario casado perciba por su actividad se rige por los principios generales.

Artículo 7º. (Derecho de Persecución de los Acreedores).- Los bienes fideicomitados quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario.

Los acreedores del beneficiario no podrán perseguir los bienes fideicomitados mientras éstos se encuentran en el patrimonio del fiduciario, pero podrán

perseguir para la satisfacción de sus créditos los frutos que dichos bienes generen, pudiendo asimismo subrogarse en los derechos de aquél.

Habiéndose constituido el fideicomiso por acto entre vivos, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir los bienes fideicomitados, pudiendo ejercer tan solo las acciones por fraude previstas por la ley. A los efectos del ejercicio de la acción pauliana, a los acreedores les bastará con acreditar el fraude del fideicomitente, salvo en casos en los que deba excluirse el ánimo de liberalidad directo o indirecto del fideicomitente.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título particular, el fiduciario responderá frente a los acreedores hereditarios sólo con los bienes fideicomitados, en los casos y en la forma en que responden los legatarios (artículos 1175 y 1178 del Código Civil). No obstante ello, si los herederos comunicaran personalmente en forma fehaciente o por vía judicial al acreedor hereditario su intención de cumplir el fideicomiso testamentario, y éstos no se opusieran al cumplimiento dentro de los diez días inmediatos siguientes, hasta tanto no se le pague o garantice su crédito, perderán su acción contra los bienes fideicomitados.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título universal, el fiduciario responderá con el patrimonio fideicomitado. En todos los casos tendrá la carga de realizar un inventario solemne y completo del patrimonio o cuota patrimonial fideicomitado, citando a los acreedores hereditarios.

Decláranse aplicables a la propiedad fiduciaria las disposiciones contenidas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

El ejercicio de las acciones previstas en los incisos tercero y sexto del presente artículo no podrá afectar los derechos de los titulares adquirentes de buena fe de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con bienes que integren el fideicomiso, o de títulos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente, siempre que cualesquiera de dichos valores sean o hayan sido objeto de oferta pública en los términos previstos en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 8º. (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las

que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fideicomitente o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

Si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 31 y 32 de la presente ley. En los casos de conflicto entre las partes y si se tratare de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso y si se tratase de fideicomiso no financiero, se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial, siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 9º. (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo absolutamente nulos:

- a) Los fideicomisos testamentarios en los que se designen diversos beneficiarios en forma sucesiva, procediendo la sustitución a la muerte del beneficiario anterior.
- b) El fideicomiso en el cual se designe beneficiario al fiduciario salvo en los casos de fideicomiso en garantía constituidos a favor de una entidad de intermediación financiera.

Artículo 10.- Los fideicomisos testamentarios no afectarán el carácter intangible de la legítima (artículo 894 del Código Civil), ni perjudicarán el derecho de los restantes asignatarios forzosos.

Si se vulnerara el derecho de los legitimarios, del porcionero, o del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso, el asignatario forzoso cuyo derecho fuera lesionado podrá ejercer la acción de reforma de testamento conforme a los artículos 1006 y siguientes del Código Civil.

El heredero forzoso que fuera beneficiario de un fideicomiso por acto entre vivos deberá colacionar el valor de los bienes que le hayan sido transmitidos por fideicomiso, excepto en caso de haber sido dispensado de colación

(artículos 1100 y siguientes del Código Civil). Respecto de los frutos rige el artículo 1111 del Código Civil.

CAPÍTULO II - Del fiduciario

Artículo 11. (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 12. (Registro Público de Fiduciarios).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 13. (Actuación sucesiva).- En caso que el fideicomitente designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Artículo 14. (Sustitución).- En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no

acepte o cese en sus funciones. Podrá también reservarse el fideicomitente, en dicho negocio, esta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.

Artículo 15. (Acciones).- El fiduciario está obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El Juez podrá autorizar al fideicomitente o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciera en violación de sus obligaciones.

Artículo 16. (Responsabilidad interna).- El fiduciario deberá desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al fideicomitente y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes.

Artículo 17. (Relación externa).- El fideicomiso que haya sido inscripto en el Registro Público correspondiente, de conformidad a lo previsto en los artículos 2º y 6º de la presente ley, será oponible a terceros conforme a los principios generales. En consecuencia, los actos y contratos celebrados por el fiduciario en infracción de las restricciones dispuestas o excediendo sus facultades, serán inoponibles en perjuicio del fideicomitente y del beneficiario.

Tratándose de fideicomisos no inscriptos, las restricciones a las facultades del fiduciario no serán oponibles a terceros, salvo que los actos realizados por éste sean notoriamente extraños a la finalidad del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Cuando el fiduciario celebre un acto que es inoponible al fideicomitente o al beneficiario en su caso, el interesado podrá solicitar ante el juez competente la revocación del acto.

Artículo 18. (Rendición de Cuentas).- En el negocio de fideicomiso no se podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser

solicitada por el fideicomitente o el beneficiario, con las formalidades que se establezcan en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentación respectiva. En todos los casos el fiduciario deberá rendir cuentas al beneficiario con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa días desde la notificación fehaciente, las cuentas se tendrán como tácitamente aprobadas, salvo que se hubiera incurrido en falsedad u ocultamiento doloso.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los demás ante los que se hubieran rendido cuentas, por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 19. (Obligaciones del fiduciario).- Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario:

- a) Mantener un inventario y una contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos. En todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas adecuadas.
- b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fideicomitente o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.
- c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.

Artículo 20. (Prohibiciones del fiduciario).- Estará prohibido al fiduciario:

- a) Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al fideicomitente o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitados.
- b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitados, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas donde éstos tengan una posición de

dirección o control.

- c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico con los bienes fideicomitidos respecto del cual tenga un interés propio, salvo autorización conjunta y expresa del fideicomitente y del beneficiario.

Artículo 21. (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su dominio fiduciario y a una remuneración. Si ésta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijará el Juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

Artículo 22. (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará en el ejercicio de su cargo en los siguientes casos:

- a) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada, así como por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio del comercio. En estos casos, la propiedad fiduciaria se transmitirá de pleno derecho de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de constitución del fideicomiso.
- b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.
- c) Por remoción por el fideicomitente, cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.
- d) Por remoción judicial, a instancia del fideicomitente o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de los acreedores que representen más del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos.
- e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fideicomitente o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al

fiduciario sustituto.

- f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la presente ley.

Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 14 de la presente ley.

CAPÍTULO III - Del beneficiario

Artículo 23. (Beneficiario).- El acto constitutivo del fideicomiso, deberá designar al beneficiario quien podrá ser una persona física o jurídica.

En caso de fideicomiso testamentario rigen los principios del Código Civil (artículos 1038, 835, 841).

El beneficiario puede ser una persona futura que no exista al tiempo del otorgamiento del fideicomiso contractual, en cuyo caso deberá establecerse con precisión las características que permitan su identificación futura. El fideicomiso contractual quedará en tal caso, sujeto a la condición suspensiva de existencia de la persona beneficiaria y quedará sin efecto de no verificarse la misma dentro del plazo del año a partir del otorgamiento.

Artículo 24. (Designación conjunta o sucesiva).- Se podrá designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9º de la presente ley. En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirán los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que éstos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden también designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación.

CAPÍTULO IV - Fideicomiso financiero

Artículo 25. (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos

de crédito y derechos de participación sobre el remanente. Los certificados de participación y títulos de deuda se registrarán por el Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en lo pertinente.

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fideicomitente y del fiduciario, cuando se solicite autorización para ofrecer públicamente (artículo 28 de la presente ley) los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que refiere el inciso precedente.

Artículo 26. (Fiduciarios).- Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. De acuerdo con los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias, la reglamentación podrá autorizar a estas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros. A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversión dispuesta por la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley.

Artículo 27. (Títulos valores).- Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores.

Artículo 28. (Oferta pública).- La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se registrará por las disposiciones de la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 29. (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

Artículo 30. (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos que se integren a un fideicomiso financiero, será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, con la redacción dada por la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 31. (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, o en el caso de otras contingencias que pudieran afectar dicho cumplimiento, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regirá por las normas de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas, en lo pertinente.

Artículo 32. (Facultades de la Asamblea).- La asamblea de tenedores de títulos de deuda, por el voto conforme de tenedores de esos títulos, que representen por lo menos la mayoría absoluta del valor nominal de los títulos emitidos y en circulación, podrá resolver:

- a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.
- b) Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.
- c) Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.
- d) Consagrar la forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.
- e) Designar a la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad de los bienes que lo conforman.
- f) Disponer cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.

- g) La extinción del fideicomiso en los casos previstos en el artículo 31 de la presente ley.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de títulos de deuda será oponible al fideicomitente, fiduciario, beneficiario, y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución.

Las asambleas de tenedores de títulos de deuda se regirán por las disposiciones de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en materia de asambleas de accionistas, en lo pertinente.

CAPÍTULO V - De la extinción del fideicomiso

Artículo 33. (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

- a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.
- b) El cumplimiento del plazo o condición resolutoria a que se hubiese sometido. En caso de no haberse dispuesto plazo alguno, el máximo legal será de 30 años. Toda condición resolutoria de que penda la restitución de los bienes fideicomitados que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por verificada llegado dicho plazo.
- c) El acuerdo entre fideicomitente y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.
- d) La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.
- e) La revocación del fideicomitente si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.
- f) Por resolución de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, adoptada en los términos y condiciones establecidas en el artículo 32 de la presente ley.
- g) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada del fiduciario, salvo que en el instrumento de constitución del fideicomiso se haya designado fiduciario sustituto.
- h) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitados al fideicomitente o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. En el caso de cese del fiduciario y si no se hubiere designado sustituto, dicha entrega operará de pleno derecho. Queda excluida de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

Artículo 34. (Derogación).- Se deroga el artículo 865 del Código Civil.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 866 del Código Civil, que quedará redactado en los siguientes términos:

"866.- Serán nulas en la sustitución fideicomisaria las cláusulas que dispongan:

- 1º. Declarar inalienable todo o parte de la herencia.
- 2º. Llamar a un tercero al todo o parte de los que reste de la herencia al morir el heredero.
- 3º. La que, sin cumplir los requisitos previstos por la ley de fideicomiso, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador (artículo 783)".

CAPÍTULO VI -Disposiciones tributarias

Artículo 36. (Sujeto Pasivo).- El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 37. (Igualdad de tratamiento).- Los fideicomisos del exterior, que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrán el mismo tratamiento tributario que el aplicable a los fideicomisos locales.

Artículo 38. (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento

tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 39. (Fideicomisos financieros).- A los efectos de fomentar el crédito destinado a la inversión, otórgase a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación en el dominio fiduciario, de deuda o títulos mixtos, se emitan mediante oferta pública, los siguientes beneficios:

- a) Exoneración del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante y a la parte adquirente, por las transmisiones de bienes realizadas en cumplimiento del fideicomiso.
- b) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado, de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social y Específico Interno, a las enajenaciones de bienes y derechos realizadas en virtud del referido cumplimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que habrá de hacerse efectiva la oferta pública a efectos de gozar de la exoneración y de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 40. (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relación a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

Artículo 41. (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

Artículo 42. (Fideicomisos de garantía).- Exonérase del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a las transmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garantía.

Dicha exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la transmisión original de los bienes al fideicomiso, como en la transmisión posterior al fiduciante.

Artículo 43. (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

- a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condición de oferta pública a que refiere el artículo 39 de la presente ley, los beneficios fiscales establecidos en los literales a) y b) de dicho artículo. Esta facultad será otorgada en relación a actividades productivas por sectores específicos.
- b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean los Fondos de Ahorro Previsional, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. En este caso se requerirá que los títulos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, sean nominativos y la exoneración se aplicará durante el período en que el fondo de ahorro previsional o las cajas antes dichas sean titulares de los mismos y en la proporción que guarden con el monto total de títulos emitidos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- c) Exonerar de tributos en iguales condiciones que las establecidas en el literal anterior a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean entidades aseguradoras, siempre que los títulos nominativos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, integren los activos respaldantes de las obligaciones previsionales a que refieren los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44. (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

Artículo 45.- Se declara que las citas a las disposiciones del Texto Ordenado 1996 se refieren a las normas legales que le dan origen.

Artículo 46.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

En el mismo plazo el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de octubre de 2003.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Ley Nº 18.384 - ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 1º. (Alcance subjetivo).- La actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes y las actividades u oficios conexos a dicha profesión se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Se entiende por artista intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo.

Artículo 2º. (Modalidades de ejercicio de la actividad).- Las actividades comprendidas en la presente ley podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la seguridad social.

Artículo 3º. (Creación del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas). Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.

Para acceder a los beneficios que surgen de la presente ley, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, así como quienes desarrollen actividades u oficios conexos a dicha profesión, deberán inscribirse en el referido Registro.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.

Artículo 4º. (Declaración de actividad).- El Registro creado por el artículo 3º de la presente ley, a los efectos del cómputo previsto en el artículo 11 de la presente ley, inscribirá además los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la misma y se desarrollen en relación de dependencia.

Artículo 5º. (Comisión Certificadora).- Créase una Comisión Certificadora que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano desconcentrado, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio que la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales.

Los miembros de la Comisión serán honorarios y durarán cinco años como máximo en sus funciones.

Los representantes gremiales serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de las organizaciones más representativas de las actividades comprendidas en la presente ley.

La Comisión podrá sesionar con un quórum mínimo de cuatro miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto conforme de la mayoría de los integrantes.

Artículo 6º. (Cometidos de la Comisión Certificadora).- Son cometidos de la Comisión Certificadora:

- A) Establecer y dar publicidad a los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.
- B) Resolver respecto de todas las solicitudes de inscripción en el Registro.
- C) Certificar la calidad de artista profesional y de trabajador en actividades conexas a dicha profesión, de conformidad con la información que surja del Registro creado por el artículo 3º de la presente ley.
- D) Extender constancia que acredite la inscripción de las personas comprendidas en la presente ley y de las actividades registradas.
- E) Evacuar consultas que le efectúen el Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social, sobre la totalidad de la información registrada.
- F) Asesorar sobre los términos que deberán contener los contratos.

Artículo 7º. (Período de prueba).- Se podrá concertar por escrito un período de prueba para todo tipo de contrato celebrado con duración superior a diez días. El período de prueba no podrá exceder del 10% (diez por ciento) del tiempo total del contrato.

Artículo 8º. (Trabajo artístico de menores).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá autorizar a los menores de quince años a desarrollar actividad artística, previa conformidad de sus representantes legales, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y demás garantías previstas en los Capítulos XII y XIII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 9º. (Inclusión a los efectos de la seguridad social).- Las actividades amparadas por la presente ley se considerarán Industria y Comercio, salvo que tengan amparo específico de otra naturaleza.

Artículo 10. (Registro en Historia Laboral).- El desempeño de actividades amparadas por la presente ley deberá declararse obligatoriamente ante el Banco de Previsión Social, en los términos y condiciones dispuestos por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas y concordantes.

Artículo 11. (Cómputo de servicios).- A los efectos del cómputo de servicios y determinación de las condiciones del derecho jubilatorio, pensionario y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se considerará el tiempo de desarrollo de la actividad aplicándose, además, las siguientes reglas:

- A) El tiempo que insuma el ensayo para la puesta en escena, ejecución, interpretación o mantenimiento de la obra, se computará como tiempo de servicio.
- B) En caso de celebrarse un único contrato que incluya varias actuaciones, el período entre una actuación y otra será considerado parte del plazo del contrato, siempre que no exceda los quince días.
- C) En caso de que la suma de los períodos computables en el año civil sea igual o superior a ciento cincuenta jornadas de trabajo, se computará un año íntegro de servicios.
- D) En caso de que dicha suma sea inferior a ciento cincuenta jornadas se computará igualmente un año íntegro de servicios a quienes tengan un

mínimo de cuatro contratos en el año, siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medie un período mayor a tres meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los contratos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

- E) De no alcanzarse los mínimos previstos en los dos literales anteriores, se computará el tiempo calendario que surja de la aplicación del acápite y de los literales A) y B) del presente artículo.

Artículo 12. (De la reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a contar de la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de octubre de 2008.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el estatuto del artista y oficios conexos.

Decreto N° 266/009 -

Artistas y oficios conexos – Se reglamenta su estatuto.

Visto: la ley N° 18.384 de 17 de octubre de 2008.

Resultando: que la referida ley establece un estatuto del artista y oficios conexos.

Considerando: que resulta necesario reglamentar algunas de las disposiciones de la citada ley, a fin de facilitar la aplicación del referido Estatuto.

Atento: A lo precedentemente expuesto, a lo previsto por el artículo 12 de la ley N° 18.384 de 17 de octubre de 2008 y a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República, El Presidente de la República DECRETA:

Artículo 1°.- (Alcance subjetivo). Se considera artista intérprete o ejecutante, a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o

privada.

A los mismos efectos, se consideran oficios conexos aquellas actividades derivadas de las referidas precedentemente y que impliquen un proceso creativo, tales como las de los técnicos en diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y sonido, sin perjuicio del reconocimiento de otros oficios que determine el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión Certificadora, creada por el artículo 5º de la Ley.

Artículo 2º.- (Modalidades de ejercicio de la actividad). Las actividades referidas en el artículo 1º del presente decreto podrán desarrollarse: a) en relación de dependencia, cuando se verifique una situación de subordinación jurídica; b) fuera de la relación de dependencia, en forma individual como trabajador no dependiente (Capítulo IV del Título IX de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995), o de manera asociada sea en cooperativas de artistas y oficios conexos (Capítulo X del Título II de la ley Nº 18.407 de 24 de octubre de 2008), o bajo otras formas jurídicas societarias.

Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la seguridad social.

Artículo 3º.- (Aspectos administrativos del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas). El Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, creado por el artículo 3º de la ley que se reglamenta, constituye un servicio técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Registro tiene competencia nacional y su sede en la ciudad de Montevideo. Se organiza de forma centralizada, sin perjuicio de la descentralización de aspectos instrumentales en otras oficinas del Ministerio.

Artículo 4º.- (Obligación de inscripción en el Registro). Para acceder a los beneficios que surgen de la ley que se reglamenta, las personas que ejerzan

la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, u oficios conexos (artículo 1º), deberán inscribirse en el Registro previsto en artículo 3º del presente decreto.

La inscripción se efectuará en forma individual a solicitud de parte interesada. Asimismo, se inscribirán en dicho Registro los contratos que tengan por objeto las referidas actividades y se desarrollen en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley.

Las inscripciones en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas serán gratuitas. El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.

Artículo 5º.- (Integración de la Comisión Certificadora). La Comisión Certificadora creada por el artículo 5º de la Ley actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por cinco miembros: un representante de dicho Ministerio, que la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales. En el caso de los representantes gremiales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará, a propuesta de las organizaciones más representativas de la danza, la música y la actuación, dos delegados titulares y dos suplentes para cada uno de ellos, que representarán las tres actividades referidas. Dichas organizaciones tendrán un plazo de quince días corridos, a partir de la publicación del presente decreto, para proponer sus representantes. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con noventa días de antelación a la finalización del mandato, convocará a las organizaciones para que propongan sus delegados para el siguiente período.

A los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta, para definir a las organizaciones más representativas, los criterios de antigüedad, continuidad,

independencia y número de afiliados de la organización. Además, se ponderará la participación en ámbitos gremiales nacionales e internacionales, desarrollo de actividades de capacitación y difusión de la profesión.

Artículo 6º.- Cometidos de la Comisión Certificadora. Compete a la Comisión Certificadora:

- a)** Sancionar su reglamento general y demás reglamentaciones que considere necesarias.
- b)** Establecer y dar publicidad a los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, así como mantenerlos actualizados en concordancia con lo establecido por el literal A) del artículo 6º de la Ley.
- c)** Asesorar sobre los requisitos mínimos que deberán contener los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la Ley.
- d)** Admitir o rechazar, por resolución fundada, las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.
- e)** Expedir constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.
- f)** Certificar, sobre la base de los datos recopilados en el Registro, la calidad de artista profesional y de trabajador en oficios conexos, así como las actividades registradas.
- g)** Expedir los informes o consultas técnico jurídicas, que le soliciten las autoridades competentes del Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social.
- h)** Proponer las iniciativas que estime convenientes para mejorar el servicio o modificar la legislación aplicable.
- i)** Cumplir los demás deberes y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 7º.- De los Recursos administrativos. Contra las resoluciones de la Comisión Certificadora, podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con la

normativa vigente.

Artículo 8º.- Acceso a prestaciones de actividad. A los efectos de la generación del derecho a las prestaciones de actividad que sirve el Banco de Previsión Social, que pudiere corresponder a los artistas intérpretes o ejecutantes y a quienes desempeñen oficios conexos conforme a la normativa vigente, será de aplicación lo dispuesto en el acápite y en los literales A) y B) del artículo 11 de la ley que se reglamenta. Dicha normativa también será aplicable para el cómputo que refiere el art. 62 inc. 3 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Ley N° 18.834 - RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTALEJERCICIO 2010

INCISO 11 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 188.- Créanse en la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en el programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", dos Fiscalías Letradas Departamentales.

La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determinará la ubicación y fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Letradas Departamentales creadas por la presente disposición y, provisoriamente, fijará el nuevo régimen de turnos, así como de distribución de expedientes en trámite, sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 189.- Créanse en la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", a efectos de cubrir las necesidades de funcionarios de las Fiscalías Letradas Departamentales, sin perjuicio de la asignación posterior del destino, los siguientes:

- A) 2 cargos de Fiscal Letrado Departamental, escalafón N.
- B) 2 cargos de Secretario Letrado, Abogado, escalafón A, grado 13,

artículo 297 de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008.

C) 4 cargos de Administrativo III, escalafón C, grado 6.

Artículo 190.- Sustitúyese el artículo 239 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 239.- Las personas físicas o jurídicas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, que efectúen donaciones en efectivo para proyectos declarados de fomento artístico cultural, gozarán de los beneficios fiscales siguientes, de acuerdo con los destinos elegidos para la donación según la siguiente escala:

A Para los aportes al Fondo Global o Fondo Común, el 75% (setenta y cinco por ciento) del depósito realizado en cuenta habilitada a tales efectos se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados en el acápite.

B Para los proyectos artísticos individualizados, se imputará el 65% (sesenta y cinco por ciento) del monto depositado cuando se realicen o se gestionen en el interior del país. Cuando se trate de aquellos individualizados correspondientes a Montevideo se imputará el 55% (cincuenta y cinco por ciento).

C Para los casos de aportes a proyectos oficiales se imputará el 35% (treinta y cinco por ciento) del monto depositado.

En todos los casos, el 25% (veinticinco por ciento) de la suma depositada en las cuentas correspondientes podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva".

Artículo 191.- Sustitúyese el acápite del artículo 529 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 529.- La Dirección General del Registro de Estado Civil reglamentará la investidura transitoria de Oficiales de Estado Civil en funcionarios de su dependencia o en funcionarios públicos que se

desempeñen en el Organismo, en régimen de comisión de servicios o de prestación de funciones, al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 681 de la [Ley N° 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, en caso que los Oficiales de Estado Civil designados no pudieren cumplir su función, sobre las siguientes bases:".

Artículo 192.- Sustitúyese el artículo 68 de la [Ley N° 16.002](#), de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil para subrogar a los Oficiales de Estado Civil de la capital en caso de licencia, impedimento o cuando medien causas suficientes, a juicio de dicha Dirección, que justifiquen esa subrogación. Asimismo, podrá disponer las subrogaciones que entienda pertinentes, para el cumplimiento de las funciones propias del cargo, de Oficiales de Estado Civil de la capital o interior del país, debiendo mediar en el caso de estos últimos, la conformidad del subrogante".

Artículo 193.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a realizar convenios referentes a la aplicación de políticas de prestación de servicios de Registro de Estado Civil, con los Gobiernos Departamentales y demás niveles de gobierno local.

Artículo 194.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 528 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Serán percibidas por la Dirección General del Registro de Estado Civil, la que los distribuirá en partes iguales entre los funcionarios referidos en el párrafo anterior que efectivamente realicen las ceremonias de matrimonio. Esta partida será la única que los Oficiales actuantes podrán percibir por tales conceptos. La Dirección General del Registro de Estado Civil reglamentará por resolución fundada tal situación".

Artículo 195.- Facúltase a la unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y a la unidad ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a realizar contratos laborales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, para desempeñar tareas vinculadas a la Dirección de Informativos, Dirección y realización audiovisual,

Dirección de Arte, Dirección de Fotografía, Dirección de Promociones, Asesor de Programación, Programadores, Realizadores Audiovisuales, Asistentes de la Dirección, Periodistas, Reporteros, Productores de Programa, Productores Periodísticos, Conductores o Presentadores, Columnistas, Guionistas, Corresponsales, Locutores, Operadores de Radio, Sonidistas de Radio, Fotógrafos de páginas web, Gestores y Vendedores Publicitarios, Encargados de Relaciones Públicas, en los casos que las unidades no cuenten con funcionarios públicos capacitados para dichas tareas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar dicha nómina cuando los avances tecnológicos requieran el desempeño de nuevas tareas en radio o televisión.

Las contrataciones no podrán tener un plazo inicial superior a los veinticuatro meses. Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación de dicha relación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual, no inferior a treinta días. Cada renovación individual sucesiva al contrato original no podrá ser por un plazo superior a los veinticuatro meses.

Las contrataciones que se efectúen estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), y serán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 43 del Decreto-Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, y la contenida en el artículo 260 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005. Estos contratos serán compatibles con la percepción de ingresos jubilatorios o pensiones.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), reglamentará la presente disposición en un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Las personas contratadas al amparo de los artículos 52 y 53 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, para el desempeño de las tareas mencionadas en el inciso primero del presente artículo y que estén vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán ser contratadas bajo esta modalidad, previa conformidad de los jefes de las unidades ejecutoras respectivas y del Inciso.

Habilítase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones de crédito correspondientes a los objetos del gasto que actualmente financian

estas contrataciones.

Artículo 196.- Derógase el literal C) del artículo 169 de la [Ley N° 16.736](#), de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 287 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, destinándose el porcentaje establecido en el mismo a Rentas Generales.

Las partidas presupuestales financiadas con los recursos establecidos en la norma citada, pasarán a financiarse con cargo a Rentas Generales, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos".

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las modificaciones presupuestales a efectos del cumplimiento de la presente norma.

Artículo 197.- Sustitúyese el artículo 287 de la [Ley N° 18.362](#), de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 287.- Habilitase a las unidades ejecutoras 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a realizar canjes publicitarios con la finalidad de acceder a insumos materiales o servicios necesarios para su adecuado funcionamiento, imagen corporativa, desarrollo de la programación, producciones, actividades, eventos o servicios en páginas web.

La valoración de los canjes se realizará a partir del 50% (cincuenta por ciento) del régimen tarifario de publicidad aprobado por las mencionadas unidades ejecutoras, entendiéndose por tal el valor de los tiempos y espacios de publicidad establecidos, guardando la razonable equivalencia con la contrapartida de bienes y servicios que eventualmente se reciban bajo esta modalidad, para lo cual deberá presentar cotización de al menos tres precios.

Los canjes publicitarios no podrán representar más de un 30% (treinta por ciento) del tiempo estimado como disponible con destino a publicidad en radio o televisión.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la

presente ley".

Agrégase al numeral 3 del artículo 33 de la Sección II del Título I del TOCAF, el siguiente literal:

"Z Las contrataciones que realicen las unidades ejecutoras 016 "Servicio) Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", bajo la modalidad de canjes publicitarios".

Artículo 198.- Autorízase a la unidad ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a solventar con cargo a sus gastos de funcionamiento el costo de pasajes, alojamiento, alimentación y otros gastos de producción derivados de acuerdos de coproducción con canales y productoras extranjeras.

A efectos de individualizar el gasto dispuesto en el inciso anterior, la Contaduría General de la Nación creará un objeto del gasto específico.

Artículo 199.- La unidad ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", podrá obtener recursos a través del cobro de precios por la prestación de servicios asociados a su giro, como arrendamiento de móviles y equipamiento de producción, y por la comercialización de sus producciones.

La unidad ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" en el marco de sus actividades, fijará, previo informe del Ministerio de Educación y Cultura, las tarifas publicitarias y de los demás servicios, incluyendo la autorización de descuentos sobre los precios y condiciones de pago.

Artículo 200.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional", programa 280 "Bienes y Servicios Culturales", a reasignar hasta la suma de \$ 4:000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" del objeto del gasto 299.000 "Otros Servicios No Personales no incluidos en los anteriores", al objeto del gasto 095.002 "Fondo para Contratos Temporales Derecho Público". En el importe a reasignar se entenderán incluidos aguinaldo y cargas legales.

Artículo 201.- Sustitúyese el artículo 32 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Créase, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Beca Carlos Quijano, para ser otorgada a ciudadanos uruguayos para la realización de cursos de postgrado. Asígnase una partida de \$ 725.100 (setecientos veinticinco mil cien pesos uruguayos) a efectos de integrar los fondos destinados a dicha beca.

Autorízase al Fondo de Solidaridad creado por el artículo 1º de la [Ley Nº 16.524](#), de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la [Ley Nº 17.451](#), de 10 de enero de 2002, a reforzar la partida prevista en el inciso anterior así como la destinada al fondo de becas establecido por el artículo 115 de la [Ley Nº 15.851](#), de 24 de diciembre de 1986".

Artículo 202.- Incrementátase en el ejercicio 2012 en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 340 "Acceso a la Educación", la partida destinada a horas docentes del Programa Nacional de Educación y Trabajo PNET - CECAP en \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), disminuyéndose del objeto del gasto 299 "Otros servicios no personales" \$ 20:000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) y del objeto del gasto 577.001 "Becas de Estudio - Territorio Nacional" \$ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos) del mismo programa y unidad ejecutora.

Artículo 203.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura a constituir el "Fondo de Desarrollo Artístico y Cultural del SODRE", como un patrimonio de afectación separado e independiente, administrado por un fiduciario financiero profesional autorizado por el Banco Central del Uruguay, con destino al financiamiento de las actividades e inversiones que se desarrollen en el marco del programa de gestión artístico y cultural del SODRE. El programa de gestión será aprobado por el Directorio del SODRE, el que estará facultado a dar instrucciones al fiduciario en relación a la administración del Fondo.

El Fondo de Desarrollo Artístico y Cultural del SODRE se integrará con:

- A) Los aportes que determine el Poder Ejecutivo, provenientes de la disminución permanente de los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento -incluidos los correspondientes a supresiones de

vacantes- e inversiones, de la unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". La Contaduría General de la Nación habilitará en un objeto específico del Inciso 24 "Diversos Créditos", el resultante de los abatimientos que se disponga al amparo de la presente norma, a efecto de su transferencia al fideicomiso autorizado.

- B) Los ingresos que se deriven de su administración y de las actividades realizadas en el marco del programa de gestión del Auditorio Nacional.
- D) Los legados o donaciones que reciba.
- E) Los aportes que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como también, todos aquellos aportes que provengan de cooperación interinstitucional, nacional e internacional.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 204.- Modifícase el literal H) del artículo 3º de la [Ley Nº 9.638](#), de 30 de diciembre de 1936 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"H Relacionarse con entidades o empresas nacionales o extranjeras y) concertar con ellas los acuerdos que convengan a la mejor consecución de su finalidad".

Artículo 205.- Encomiéndase al Ministerio de Educación y Cultura a desarrollar el "Museo del Genocidio Armenio" en consulta con las colectividades armenias del Uruguay. Dicho Museo tendrá el fin de divulgar el genocidio del pueblo armenio ocurrido a principios del Siglo XX, difundir la cultura armenia en nuestro país y recopilar información sobre la inmigración armenia afincada en Uruguay. Para ello, dicho Ministerio dispondrá de un inmueble de su propiedad o de otras dependencias del Estado que se le transfiera a esos efectos y lo desarrollará con economías del propio Ministerio y donaciones o legados que reciba a tal fin.

Artículo 206.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a cobrar por concepto de horas docentes a los organismos públicos que requieran su colaboración en el marco del Programa de

Alfabetización Digital, de la Dirección Nacional de Centros MEC. Los recursos percibidos solo podrán destinarse al pago de horas docentes de los programas contratados.

Ley Nº 18.996 - RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2011

SECCIÓN II - FUNCIONARIOS

Artículo 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar en cargos presupuestales de la misma serie, denominación, escalafón y grado al que se hubieran asimilado, aquellos contratos de función pública permanente, cuya provisión se realizara al amparo del régimen del artículo 50 de la [Ley Nº 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, una vez cumplida la instancia prevista en el Inciso octavo de dicha norma, previa propuesta del jerarca del Inciso con informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 4º.- Sustitúyese el inciso séptimo del artículo 50 de la [Ley Nº 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, por los siguientes:

"El personal ingresado al amparo de este artículo se desempeñará en régimen de contrato, durante un período de dieciocho meses, a cuyo término y previa evaluación satisfactoria de su desempeño, será incorporado a un cargo presupuestado del escalafón respectivo. Dicha contratación se financiará con los créditos habilitados para ocupar las vacantes a proveer en forma definitiva una vez superado el período y la evaluación mencionada, pudiendo ser rescindida en cualquier momento por resolución de la autoridad competente.

A los efectos de evaluar al provisorio se designará un tribunal, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora o quien lo represente; el supervisor directo del aspirante y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil. En todos los tribunales habrá un delegado propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado como veedor".

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en oportunidad de aprobar las

reestructuras organizativas y de puestos de trabajo previstas por el artículo 6º de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7º de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, a contratar bajo el régimen del artículo 50 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4º de la presente ley, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, a quienes:

- a) se encuentren contratados a la fecha de aprobación de la respectiva reestructura al amparo de los artículos 52 inciso cuarto in fine, 53 y 55 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, 6º y 105 de la [Ley N° 18.834](#), de 4 de noviembre de 2011, y hayan sido seleccionados como resultado de un proceso técnico de selección pública y abierta;
- b) resulten finalmente seleccionados en aquellos llamados que se hubieren publicado en el portal de Uruguay Concurso -Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil-, al momento de la aprobación de las reestructuras.

Para estos casos exceptúase al Poder Ejecutivo de aplicar lo dispuesto por los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010.

Para dichos contratos provisorios se utilizarán los créditos habilitados para ocupar vacantes del último nivel del escalafón correspondiente, pudiéndose disponer el pago de compensaciones con otros créditos del Grupo 0 "Retribuciones Personales", en caso de cumplimiento de tareas de mayor responsabilidad.

Los créditos correspondientes a aquellos contratados que no cumplan con los requisitos enumerados en el literal a) de la presente disposición, podrán ser reasignados para contrataciones al amparo de los artículos 51, 52, 54 y 58 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, o financiar puestos de trabajo en la reestructura.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición.

Artículo 6º.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán recurrir a

las listas de prelación vigentes en otros Incisos, para la contratación de personal bajo las modalidades de los artículos 50, 51, con la modificación introducida por el artículo 249 de la [Ley N° 18.834](#), de 4 de noviembre de 2011, 53, con la modificación introducida por el artículo 12 de la [Ley N° 18.834](#) de 4 de noviembre de 2011 y 54 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, de los llamados a concurso, realizados a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El organismo solicitante deberá contar con la conformidad del Inciso que procedió a realizar el llamado a concurso y con crédito suficiente en los objetos del gasto correspondientes para financiar los puestos de trabajo que se proponga proveer, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Lo dispuesto en este artículo regirá para los llamados ya realizados y para los que se realicen a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio que corresponda, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, las modificaciones necesarias para adecuar las estructuras de cargos, categorizar y simplificar los conceptos retributivos y su denominación, en las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional. Dichas modificaciones serán comunicadas a la Asamblea General.

La adecuación deberá realizarse considerando separadamente cargos, ocupaciones y funciones de conducción, uniformizando las denominaciones en consonancia con los objetivos estratégicos de la Administración Central.

Se entenderá por cargo presupuestal la posición jurídica dentro de un órgano al que le corresponde un conjunto de actividades generales, por ocupación, las actividades específicas asignadas a los cargos y que están asociadas a la clase de trabajo que debe realizar el funcionario; por funciones de conducción, aquellas que se ejerzan en actividades de supervisión, conducción y alta conducción.

Los escalafones serán: Servicios Auxiliares y Oficios que comprenderán los subescalafones de Servicios Auxiliares y de Oficios; Administrativo que

comprenderá un sólo subescalafón; y el Técnico Profesional, que comprenderá los subescalafones calificados en Técnicas Terciarias, Técnico Universitario y Profesional Universitario.

Para cada estructura de cargos por subescalafón se establecerán como mínimo cinco y como máximo siete niveles de responsabilidad diferentes y hasta tres niveles para cada tipo de función de conducción, los que se valorarán de manera uniforme.

Autorízase a transformar los actuales cargos presupuestales de forma de ubicarlos en los subescalafones y niveles de responsabilidad establecidos y a modificar sus denominaciones, sin perjuicio de la retribución personal respectiva.

La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá incorporar a una o a varias de las estructuras definidas, los cargos de los escalafones "J" Personal Docente de otros organismos, "R" Personal no incluido en otros escalafones y "S" Personal Penitenciario, que por sus características lo permitan.

La presente disposición entrará en vigencia una vez aprobada la ley sobre carrera administrativa.

Artículo 8º.- La remuneración del funcionario en relación al puesto de trabajo en el organismo, se integrará por la retribución referida al cargo, por un componente ocupacional o de función de conducción relacionado con la responsabilidad y especialidad, y un componente de carácter variable y coyuntural referido indistinta o conjuntamente al valor estratégico, a la escasez o a la dedicación exclusiva.

Toda retribución del funcionario que exceda la comprendida en el inciso anterior, será clasificada como "diferencia personal de retribución" y se absorberá por ascensos o regularizaciones posteriores de su titular.

A los efectos del cálculo, los conceptos retributivos que se determinaron o determinen como porcentajes o en función de otros, no se recalcularán por aplicación de las normas relativas a las nuevas estructuras de cargos.

La presente disposición entrará en vigencia una vez aprobada la ley sobre carrera administrativa.

Artículo 9º.- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, con el cometido inicial de dirigir el proceso de adecuación de las estructuras de cargos, dispuestas en la

presente ley.

Dicha Comisión tendrá a su vez el cometido permanente de estudiar y actualizar el sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, asesorando en lo pertinente al Poder Ejecutivo.

Estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo, pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios.

La presente disposición entrará en vigencia una vez aprobada la ley sobre carrera administrativa.

Artículo 10.- Autorízase a disponer de los créditos habilitados por el artículo 753 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, y los que se adicionen con el mismo fin, a efectos de financiar las adecuaciones de las estructuras de cargos previstas en la presente Sección.

Artículo 11.- Derógase el artículo 26 de la [Ley N° 16.127](#), de 7 de agosto de 1990.

Artículo 12.- Autorízase a los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a destinar los créditos disponibles para funciones de alta especialización a efectos de financiar las adecuaciones de las estructuras de cargos previstas en la presente Sección.

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9° de la [Ley N° 16.320](#), de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario público en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular. En caso de no pertenecer al Inciso, podrá solicitarse el pase en comisión de dicho funcionario y se abonará de corresponder, la diferencia entre la remuneración de la oficina de origen y el 85% (ochenta y cinco por ciento)

de la correspondiente al Director General de Secretaría. El porcentaje se aplicará de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 64 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010. El funcionario podrá optar por lo dispuesto precedentemente o por la remuneración de la oficina de origen".

Artículo 14.- Derógase la [Ley N° 18.738](#), de 8 de abril de 2011. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 15.- Derógase el artículo 64 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010. Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9° de la [Ley N° 15.809](#), de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la [Ley N° 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la [Ley N° 16.462](#), de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada [Ley N° 16.170](#).

Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.

Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma

que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central. Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9º de la [Ley N° 15.809](#), de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8º y 9º de la [Ley N° 16.320](#), de 1º de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8º y 9º de la [Ley N° 16.320](#), de 1º de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.